

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01/24.2

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1793

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 279 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

2
Libro de órdenes comunicadas a esta
Villa de Badajoz año de 1793.

Aquí se halla la om. que se refiere a lo
deanhum. ^{es} la vez ^{de} Comienza, y de la ^{de} sus ^{de} los
Partes de las Dices que nos son ^{de} sus ^{de} propias, y
franquicia p. ^{de} Arax y acosa ^{de} tenenos ^{de}

En 7 de Junio se halla el ^{de} Xpartim. ^{de} la ^{de} sabalta
reces y ^{de} estudio ^{de} epidemia ^{de} que ^{de} aca ^{de}

En 26 de Junio se halla la om. de Arax

En 8 de oct. se manda que el 15 por

5
Ottobre de l'anno 1793
Mille sept cent 93

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



Para Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La Verdad Comunicada a los J^{os} de la Real Audiencia de Sevilla
 de la Ciu. de Sevilla remandada p^a oír que Co-
 munico el Ex. V. Duque de Alcaudén al Con-
 de Castilla y este al Sr. J. de la Real Audiencia que sede
 facultad alas Just. de cada Pueblo, en sus Do-
 minios p^a que Embocaran con el Conde en
 términos de la Real Audiencia de Sevilla p^a que
 en quienes sola que sean actos para el
 pto. quomodo cuplense con el voluntaria
 de p^a el tpo que esca posible p^a
 sus derechos solo p^a haber de
 sus derechos. - Concienda de suvarcia de
 de oír y p^a que Conde lo firmo.

J. Gallardo

Por oír de d. ill. que des que a Nuebe de febrero
 de este año de mil setecientos y tres se me mandó
 en derogar de todas Colecciones R. oñs. Pragmáticas
 cédulas o Decretos, que todas las Casas Civiles Crimi-
 nales que ocurran a los Individuos de las dhas. Casas
 con los Juces utilitarios excepto al formar los autos
 p^a pronta providencia pasaran a la Real Audiencia
 de Sevilla y formales de nuevo lo que pasara con los
 No al fin utilitarios mas suplicados exceptuando un
 cam. las Demandas de Mayorazgo de Precios y Propiedad
 y Particiones de Errechos como estas no p^a pasaran de



Para fecho de solemnidad quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, is visible throughout the document.]

El día 3 de Enero de 1763.

No obstante de que
conviniere a V^s con
el Cuidado de aduena
contienda la Comen
poniente alas Juntas
y Juntas de propios y ad
bitio de los Pueblos
de este Partido para que
se presenten las Cuen
tas de sus propios y ad
bitio del presente
año en los dos primeros
meses del siguiente

de milos ~~se~~ me ha
venoy ~~me~~ me ha
parecido en cargar

a N^o como lo era
cuto muy particular

suplemento de servicio
que bene nos presente

las repetidas orde
nes comunicadas por

la superioridad acerta
da y que en su cumpli
miento se hace preci

so se sirva N^o prevenir
alas mismas Justicias

que en obre vancia de
ellas deven estar

agui las Cuentas Do

cancelada y con las
formalidades de la
ponere nos a fines del
Mes de Febrero proxi-
mo precisamente en
Concepto de que deno-
de verificarse así se le
de despacho en lo apre-
mos determinados para
el Caso

Asimismo se se-
viva lo prevenido re-
mitan con las mismas
Cuenta y el impuesto
de un sea por ciento que
ha de exigirse por
lo valores del presente

año y el de el uno por
Ciento más del sobran
te de proprio que resul
te en el mismo año de el
puerto de Cubre itas las
obligaciones dotadas
por el Reglamento y pos
teriores ordenes con
los valores de el sin con
tar para esto con los
sobrantes de el año
anteriores como igual
mente el salario de el
Diputado de esta
Provincia y
Tambien Cuanto
las Juntas de acom

panar alas Cuentas

Testimonio Cercun

Sanctado delo e mpeno

que tengan Contrasi

lo Propio y a ibraig

por Heortos de Cen

so votas Cawar had

ta fin del presente

año segun Reserda

previendo a noerior

mente.

Diego Guando a N

muchos años Bada

Don guano de Diciem

bre de mil setecien

to nove nro y do: El

Margues de Itairi

Señor Governador de
Sereña

Sereña Diciembre veinte

y quatro de mil seecientos

noventa y dos Comandante

porveyer de Pueblo de la

Comprehension de este

Partido para su Intelig

y Cumplimiento y quere

mosan las Cuentas en todo

el mes de Febrero del año

venidero ala Capital de

Badajoz Como se precepta

y testimonio de esta subde

legacion de haver las rem

bror Con aperecevimientos

de Ejecucion en su defecion

Mañõ

Corresponde como original
de que Certifico Gerena
y Diciembre veinte y seis de
mil setecientos noventa y dos

Juan G. R. R.

de l'année en ce de l'année
Mars

en l'année en ce de l'année
de que l'année en ce de l'année
le 21 décembre en ce de l'année
en ce de l'année en ce de l'année

Jean de la Roche
1675

Sup. dia 28 de Mayo de 1793

Yo el Señor Dⁿ Anxo de
Barrun Coronado Subdelegado
do General de Penas de Camara
y cargo de Justicia del Reino
Confesado de gurnie del Co
niente medico entecora
Cosa lo siguiente: Para
que la Contaduria General
de Penas de Camara
y cargo de Justicia del Reino
pueda al tiempo que le esta
presunto formar el Plan
General de los valores de esta

Reales efectos que se de
ve dirigir a su Magestad
encargos a Vs Cuidado de que
las Cuentas de este Turzaco
y encañamiento delo Pueblo
de su Provincia sea
pectadas al Corriente año
se den precisamente en lo
do primeros Meses del
proximo venidero que
dentas de ello seme rem
tan Consue productos líquidos
que disponere en la Rec
toria General de esta Cont
para lo fines de su destin
tomando Vs Corriente ob
y la devota anticipación la

providencias oportunas. Lo
que Comunico a Vs para su
Inteligencia y que sin perdida
de tiempo lo haga entender
a las Juntas del Pueblo
deese Parocho disponiendo
lo aviso enterino que con la
maior prontitud se hallen inte-
ligenciadas todas a un tiempo
con copia deiferencia encan-
gando las que inmediatamente
que lo recusan dispongan la firma-
cion de las tres Cuentas Separa-
das de los productos de penas de
Camara y Gancho de Justicia
las de Novos y Plantio
y de vea, de pesca y Casa

2
respectivas al presente
año y su remesa a la Con-
taduría Principal de dicho efec-
to de esta Provincia Cuya
oficina es distinta de la de
el ejército y de propio logue
Se advierte para que se ha-
llen en esta Intendencia
acompañando la producción
que resulten de las mismas
Cuentas para su entrega
en la deponaria del propio
efecto y en defecto de pro-
ducto de alguno o de todo
dicho ramos venoz años
testimonios negativos Con igual
separación visado por las

Inscribenos por la Procura
dore y Sindico General y Per
sonero lo qual se han de
entregar en la misma Contaduria
y satisfacer lo derecho conve
nientes establecido para la
General del Reyno.

Los Pueblos entaverado por
las penas de Camara hazan
remesa de la cuota de su parte
y derecho de Contaduria con un
sermone en relacion que acie
dite el destino dado al sobrante
y tambien remozan entonces la
de Cuentas separada de lo
producto de penas de Moneda
y plantio y de Veoa de pesca

y Casa como no Comprehen

didas en lo encaverramiento

Cuios productos han de po

nerse asi mismo en la D

postaria principal de esta

Capital de la Provincia

Asi lo Pueblo administra

do como lo encaverrado acom

pañaran alar Cuenta de los Libros

de asiento de penas que se ha

yan llevado en Cada uno vien

sumado Comprados y Conla

Certificacion. Correspondiente

que acredite no haver ve in

puero ni exigido otras alguna

pena o negativa todo Conform

esta presentando en la vlor ma

Instruccion posteriores ordenes

Comunicados

Hara V. S. enocho ex. alas mis

mas Justicias que para mediados

del Termino proximo han de

haber Campes con quanto que

da prevenido a los años la omi

sion Congue alguna han pro

cedido hacia aqui en esta

parte esencialissima de su

obligacione y puer de lo contrario

me vere con la precision de V. S.

delo apremio ordinario a Costa

de las Justicias del año proximo

de mil setecientos noventa

y tres que deven Cuidar e fi

carmenre de su Cumplimiento

...mancomunidad... con los
Escuadreros de Ayuda a mi...
...y... de cuatro...
...con aquellas... Juicias guerra
...hubieren obrado las Cuentas
...respecto a lo
...año pasado de...
...noventa y noventa y uno
...si dentro de todo el proximo
...mes de Enero no Ciudadan
...de su ejecución con la
...actividad que le es propia y en
...que tanto se interesa el
...servicio de su Magestad
...y el cumplimiento de sus
...soberanas resoluciones.

Paulo Conceruente

a esta Capital disponora

Vs que sin dilacion se eua

que quanto con arreglo a

esta orden la Comprehende

dedicando Vs toda su actividad

p.^a que venga e faga tomando

acerte fin las providen

cias mas eficaces sin per

der de vida etc a suros

haya su entera Conclusion

y de quedar Vs en execu

cion todo se servira dar

me aviso remitiendome

sin perdon a de oírigo

las ~~Concepciones~~ de

las Juncias de este Paraiso

del recavo de esta orden y que
dar con copia o razón bastante
de ella para su cumplimiento

Dio guarde a N. muchos años

Madrid por treinta de Diciem
bre de mil setecientos noventa

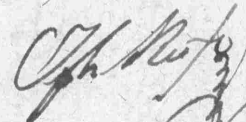

y do. El Marques de Noa
un Senor Governador de
Sereña

Dirección Enero diez y siete de
mil setecientos noventa y tres
Copias manuscritas de la Carta

que antecede y este decreto y se con
mque por vereda al Pueblo de esta
Partido para que se envíen las Cuen
tas prevenidas en ella segun

Como se preceptua poniendo
do recibo de dicha orden en libro
Separado que llebara el Conducido
Con aperecimiento de e
cutor en su defecto: Mañá

Corresponde Conos original
de que Certifico Gerena y Enc
no diez y ocho de mil setecien
to noventa y tres

Juan 


Comme je ne suis point
de la nature de ceux qui ont
séparé par leurs et sans
Comme je ne suis point
de la nature de ceux qui ont

de la nature de ceux qui ont
séparé par leurs et sans
Comme je ne suis point
de la nature de ceux qui ont

Comme je ne suis point
de la nature de ceux qui ont

Liga dia 28 de Mayo de 1723. num. 2 de Loria

Real Decreto

Que se hace

la moneda de vellon

llamada maravedi y el

no conserise ya otras me

das que señala la ta

xa de precio regulado

para su uso a la Real

Academia formada con apor

tacion de tres señores

y parte al tiempo de esta

decreta en la Península

ha llamado para el la

llamado para el la

...mento de ... a ...
acortar el perjuicio que es
permanen sus amados
vasallos teniendo que per
... algun quebrado de mo
... ganos por su que
... Y enoiancia. Tengan sus
... que los causan y con
... cuando combeniente se
... dia a esse daño y que con pa
... por non a lo que sea de
... pague tenga el permiso
... correspondiente en caso
... nancia despues de oido el
... tamen de ... y
... lizentes y de mi Real con

antra he resuelto que por
cota no se admita Tugada
alguna que contenga Tuebza
dos: Que el menor àmbos que
pueda Tugax se ha a diez
xcales con el pago de dos
Maravedis de Sello el de
veinte con el quatro y
así sucesivamente se der
condier con maldades Doze
nas Tentenas o Millares
y que el menor tercio de a
veinte y veinte y cinco
xcales con el pago de dos
Maravedis y el de doscientos
y cinquenta con el
quatro aumentando

los señores y señoras y señoras
en tuento y suento y tuento
aguantas canudales coxas
ponoan a esta de determinacion
ya progresion en cuia con
formidad no puede haue
nunca quebrado en las
gatas y se cobian los an
bos y ternos menores e
de medio que los produ
can con perjuicio a los
vasallos por lo qual
prohibo.

Enquanto a los extra
os mando que siga la
ola establecida de pagar
el precio de un año a la

por cada quinto en los
simples y dos en los de exami-
nados respecto a que asi
no pueden producir quebra
de alguno.

Para que los Japoneses
se beneficien en este nuevo
modo de las rentas a que
se refiere y que no solo lo
hagan las que en primer
orden son que van sean
matrices que en lu-
gar de diez por ciento
que hasta ahora se ha
dado el aumento en las
ganancias por ambos se
pague en lo subsiguiente un

traviesas por dentro y que
en las altas torres se sa-
tisfaga en noventa por cen-
to en lugar del quaren-
ta que antes estaba seña-
lado.

Con arreglo a estas nocio-
nes y amplias razones que en-
torna alteran la esencia

del Tercio ni los pacios
de las Tugadas pues aunque

se danian las promesas
por por rionar rionis vir-

los maiores utilidades que
las que hasta aya de

breion or pac benio que ha
pau formar un conuebo

taxifa la qual se beza

empetora aco... de
la primera e...
el año próximo...
serien... y tres
y que con la anticipacion
consp... disponga
se impriman... haga publi
ca para... Intendencia
y... obra
cia... servicio
y... cumpli
miento como la...
de... de...
la Real... cuyo em
plo por... para
de... fecha... man

... dadas una al ministro de
... de Haricoma y suerto cargo
... enatala de la pal mano
... de su Magestad en Pala
... cu acatorre de Diciembre
... en mi se sienta no ven
... de don: don Diego de Fox
... rogu: Escopia de oufina
... que el Rey se ha servido
... oufina me Palacio Caton de
... de Diciembre en mi se
... venientos noventa y do
... Tando que El assecedent
... Real Decreto con respon
... de con el que ha permitido
... el excelentissimo Senor de
... Diego de Tandoqui de la de

rección general de la sen-
ta de la Gobernación y queda
en la contaduría de ella
que es a mi cargo Madrid
catorce de Diciembre de mil
setecientos noventa y dos.
Juan Maxaraz y Torres
Excelentísimo Señor
D. Diego de Gardoqui Secre-
tario de Estado y del Despa-
cho Universal de Indias
Hacienda Superintendente
de Indias de la Santa Il-
la de Gocevia ha resuel-
to a propuesta de los se-
ñores D. Juan de Saavedra

con betun y St. Augustin
 Ramon Pavia Directores
 Generales de la misma por
 ta se celebren las sueltas
 extracciones del año de
 mil seiscientos noventa
 y tres en los dias siguientes.

Extraccion Primera

en 18. de Enero de 1793	
Via anbezona 42 dias...	42.
2. ^a en 11. de Marzo -	42.
3. ^a en 22. de Abril -	42.
4. ^a en 27. de Mayo -	39.
5. ^a en 8. de Julio -	42.
6. ^a en 19. de Agosto -	42.
7. ^a en 30. de Septiembre.	42.

8^{oo} en 14 de Noviembre. 42.


9^{oo} en 23 de Diciembre. 42.

Corresponden los días e
pasado para el sorteo e
las nueve extracciones el
año e mill se rien por no
venta y tres con los que
contiene la propuesta
original a provada por
su excelencia que queda
en la contaduría general
ella expresada renta que
esta en mi cargo e que tex
tigo: Julian Martinez
e Torres

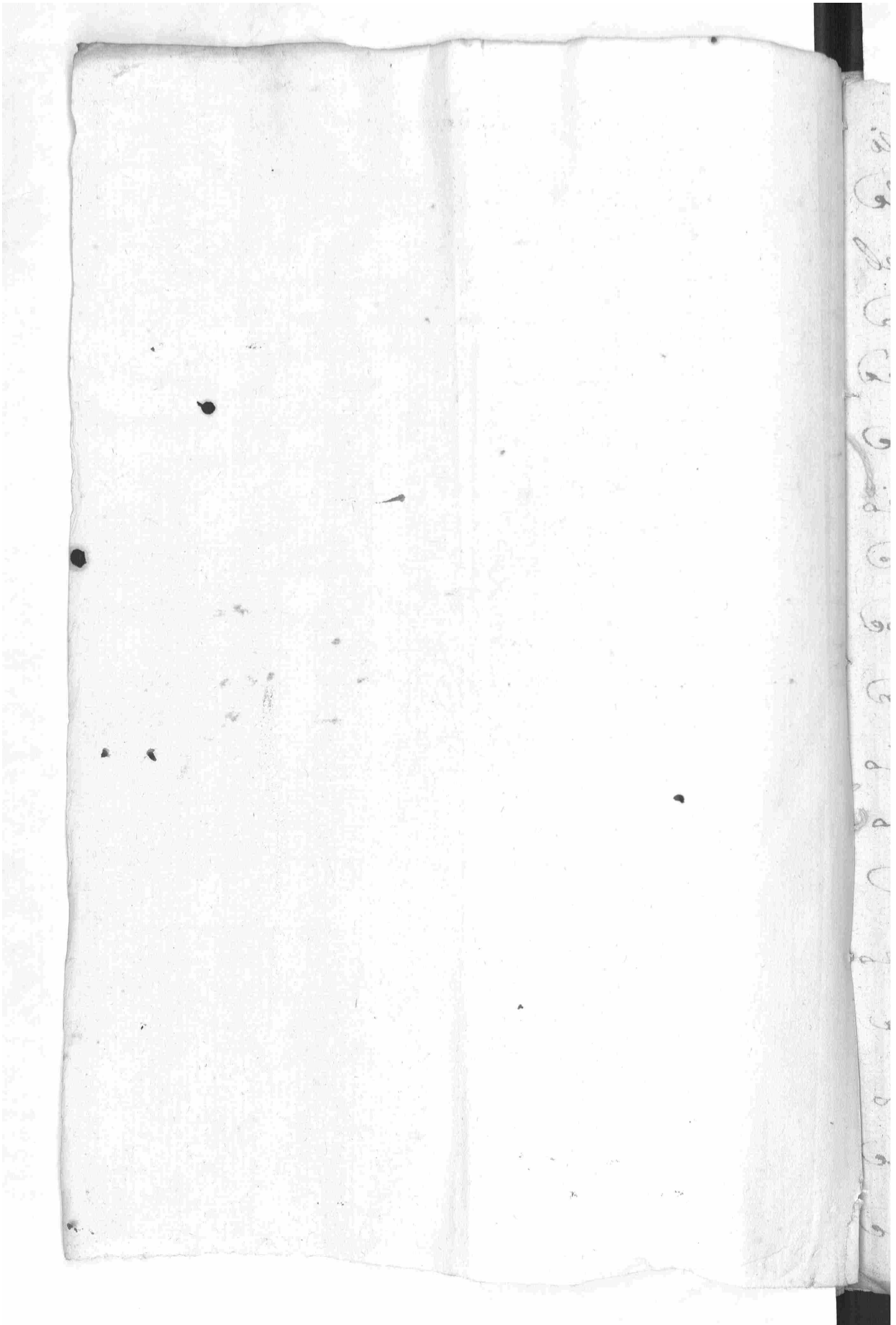
Devenay enero dore e mill,

Señoritos noventa y tres
El Real Decreto que anexo
ya Propuesta de la cobranza
ción que se acompaña se comu-
niqué por Decreto a los Pue-
blos de la comprehension este
Parado por su Intendencia y cum-
plimiento. Maximo

Corresponde con sus oficinas
les se que taxifico Mexena y
Cerro de y siete y mil se-
cientos noventa y tres.

Juan G. de


Handwritten text on the left edge of the page, including words like "le", "ce", "a", "y", "le", "te", "n d", "miz", "mal", "anc", "a", "y", "ro", "p", "ome", "con", "Co".



Lugo dia 13 de Mayo de 1793

Abogado de la Real Causa de

Rey y de la Real Causa de

Rey y de la Real Causa de

Rey y de la Real Causa de

El Señor Contador General

de Propios y Arbitrios del

Reyno medre de Real

orden del Consejo con

fecha de Catorce del presente

mes entre otras cosas lo

siguiente.

Por consecuencia del

de sueldo por su Magestad

a consulta que le hizo el Con

sejo y fue publicada en

nueve de este mes sobre el

estado en que se hallava

la recaudacion de los Caudales

de

de ~~Propio~~ y Arbitrio aplicados por la Real Cedula de veinte y nueve de Mayo de mil Setecientos noventa y dos a la

extincion de valores Reales

Se ha servido acordar en el

Supremo Tribunal en el propio

dia nueve que se repita y se

cuerde a V. como lo es de

auto lo precediendo en la orden

general de ocho de Junio

del mismo año proximo

pasado comunicada por

la Escrivania de Gobierno

y las de mas posteriores

mente se han expedido

por la Contaduria Gene

ral de mi Cargo sobre

La liquidacion y Cobranza
de los devios de primera y se-
gunda Contribuciones a favor
de Propios y Arbitrios
de los Pueblos de la Provin-
cia de Sta. Cruz y Cuidad
Yo de que se verifique el
pago puntual de su Impor-
te respecto de los aquien
hubiere en Concedido exp-
tas y plara Cumplido que sean
esto y de que se establecan
y arreglen con lo Deudores
que verdaderamente no pu-
die sen pagar de pronto
el todo o parte de ellos
lo que se eramen y parecan

precios Para la Conce
sion y arreglo de los Plazas
quiere el Consejo se tenga
en Consideracion la Calidad
y Circunstancias de lo de vista
entendido es de que lo que
procedan de Caudales imben
tidos en uso propios de los Conce
didos o Mayorazgo no me
recen la misma Benignidad
Indulgencia que lo que diman
nan de primera Contribucio
nes por precio de arrend
amientos de Molar de
propios y arrendados y de que
Solo deben Considerarse
esperanzas y plazas moderadas

do y Conos^o va po de fin
zas a aquellos y los demas
de la Clase de segundos quan
do no tubiesen disposicion de
pagar pronto sus descubiertas
sin aruinarlos para que pro
porcionen en ella el veinte
por ciento que se ha de dar
en su Caso Contra las fianzas
La Comunica a V^o pa
ra su Gobierno que se sirva
Comunicarla al Pueblo
de su Partido Ciu
dando V^o de su obser
vancia y de avisar me
de las Resultas para dar

parte al Consejo en Cum
plimiento de su Real
orden de todo lo que haya
respecto a Cobranza de devoto
apropio y Arbitrio.

Dio guarde a N. mucho
ano Badajoz veinte y
uno de febrero de mil
setecientos noventa y tres: El
Marques de Vitoria
Senor Governador de Lle
rena

Al Excmo. Sr. D. Juan de
Leyva y Salazar
veinte y uno de febrero de
setecientos noventa y tres
Yo el Sr. D. Juan de Leyva y Salazar

miendo de ejecución
en su defecto Maximo

Correspondiente con sus uniformes
les regue tenifico de Maximo
y Maximo quatro de Minimo
terientes noventa y tres

Juan P. Muñoz

Lugo dia 12 de Mayo de 1793.

Con fecha de catorce
de presente mes me dio a se
ñalar el consejo el señor
contador General y Propio
y Arbitrio del Reyno lo si-
guiente:

Se ha visto en el consejo la
relacion remitida por V. con
carba y ruebe de este mes y las
comidades que entodo el mes
proximo pasado han entregado
los pueblos de esa provincia
en la Resonancia y sentas de ella
por sobrante y Propio y Ar-
bitrio hasta fin de año emi-

setecientos noventa y dos para
la extincion de sales reales
y para el tanto en dinero que
se oviere de vender y de xacales
y ocho maravedis vellon y en be-
do de ella y las antecedente
mente semitridas ha acordado
do con moubo de resuelto por
su Magestad a consultar el m-
no consejo publico en el que
S. S. procure promover y ade-
lantar lo posible la cobranza
de y entrega de los sobrantes
que aun no se hubiesen pue-
do en esa sesionia respecti-
vos al citado año de su setecien-
tos noventa y dos y lo
que hubiesen quedado e fec-
tamente en fin de diciembre

Emilia Leberienbo noventa
y dos limitando relaciones con
distincion de lo que correspon
da a cada uno y haciendo que
con puntualidad se pongan
en poder el comisionado el
premio segun esta mandado
de acuerdo el consejo lo pae
denos a V.S. para su Inteligen
cia y cumplimiento:

Lo comunico a V.S. para
su Inteligencia y observancia
con respecto a los pueblos de este
partido: Dios guarde a V.S. mu
chos años. Madrid veinte y tres
de febrero Emilia Leberienbo
nos. yores = el Marques de
Saxa = Señor Gobernador de
Ilexona

407
Slex. Mayo quatro demil setec^{ta} noventa

y tres p. Intelig^{ta} y Cumplim^{ta} delo P.uepio

de la Comprension de este Partido segun

se Copia manuscrita y remitanse por vereda

a aquellos p. que en el precio termino de

doce dias remitan a esta Real Caxa lo o

brante de sus propios que quedaron en fin de

mil setecientos noventa y uno y lo que hubie

sen quedado en fin de mil setecientos noventa

y dos Conaperecim^{ta} que parare dho ter

mino se despachara e reciv. a conta de

Culpado y lo mismo en dho termino

remiran relaciones delo Deudores con

expresion de primero y segundo - Maria

Correyp^{ta} de Con y dia de que Ceria

Slex. Mayo Cinco demil setec^{ta}

noventa y tres

Juan Cph. Rufon

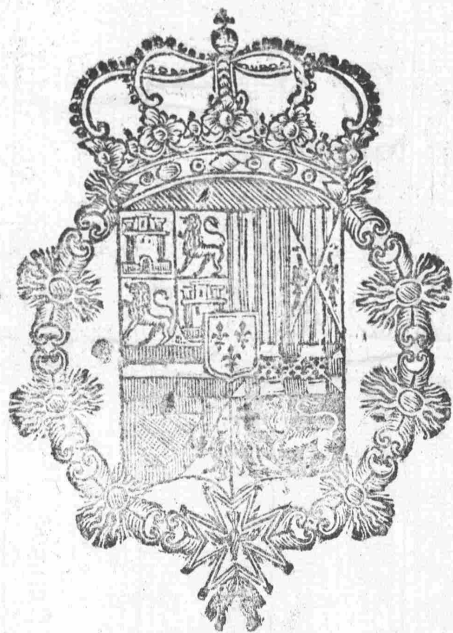
Segundo día 24 de Mayo de 1793



REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUM-
plir la resolucion tomada por S. M. para el ex-
trañamiento de los Franceses no domiciliados
en estos Reynos, y la Instruccion que se
inserta para su execucion.

Año



1793

EN MADRID:
Y por su Original en Llerena, En la
Imprenta de Tomàs Barrera.

✠
DON CARLOS, POR LA
gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon. de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A vos los Ca-
pitanes generales, Corregido-
res, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores, y Ordina-
rios, y demás Jueces, Ministros
y personas de todas las Ciuda-
des, Vilas y Lugares de estos
nuestros Reynos y Señoríos, así
de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Ordenes, á quien
lo contenido en esta nuestra
Carta

Carta tocáre, salud y gracia:
SABED: Que habiendo tenido nuestra Real Persona por justo, necesario y conveniente mandar salir de Madrid y demás Pueblos de estos nuestros Reynos y Dominios, todos los Franceses que no esten domiciliados en ellos, lo hizo comunicar al nuestro Consejo en el extraordinario formado en virtud de Reales órdenes de 15 y 18 del próximo mes de Febrero, para que expusiese los medios mas sencillos de executar lo; y habiendolo hecho en consulta de 26 del propio mes, conformandose nuestra Real Persona con el Parecer del nuestro Consejo, le encargó llevase á efecto la citada resolución, y que para su mas facil, pronta y expedita ejecución,
forma-

formalizase la Instruccion conveniente: en cuyo cumplimiento se arregló por el nuestro Consejo en el extraordinario la que sigue :

Instruccion que observarán las Justicias de estos Reynos de España en el extrañamiento de los Franceses no domiciliados que residen en ellos.

I. Luego que reciban esta Instruccion y Real Provision que la contiene, y por la que en cumplimiento à las órdenes de S. M. se mandan salir de los Pueblos de sus Dominios à los Franceses no domiciliados residentes en ellos, procederán sin dilacion, ni excusa con pretexto alguno à intimarlo à los que de esta calidad hubiere en cada Ciudad,

udad, Villa ò Lugar, teniendo presente la matricula de Extranjeros para distinguir mas facilmente los Franceses que han de expelerse.

2. El término para salir de el Pueblo de la residencia es limitado á tres dias inclusos el de la publicacion ó notificacion, y el de la execucion; y las mismas Justicias señalarán los dias que necesiten desde el Pueblo en que residan hasta la frontera, con atencion à las distancias, calidad de las personas, y modo de hacer el viage.

3. A cada uno de los Franceses que deben salir entregarán las Justicias un Pasaporte que exprese los nombres y apellidos señas y circunstancias notables, la ruta ò camino que han de llevar hasta salir del Reyno, segun
la

la que eligiere y señalare en el acto de notificarle, con la precisa obligacion de verificar su salida del Reyno en los dias que se les señalen, y explicarán.

4. Se les advertirá que no han de poder ir juntas mas personas que ocho, y todas sin armas offensivas ni defensivas, previniéndose en dicho Pasaporte muy estrechamente à las Justicias del tránsito ó Pueblos en que hagan mansion de dia ó de noche à quienes deberán presentarlo dichos Franceses, que no permitan, ni disimulen que se les hagan insultos, ni causen daños ni perjuicios, antes bien los defiendan y protejan, y les hagan dar á precios justos los bastimentos que necesitaren para su manutencion y viage.

5. De estos Pasaportes se ha de

de tomar puntual razon en el
último Pueblo de España por
donde salgan, formándose nó-
mina ó lista de las personas que
llegáren á él, y con efecto sa-
lieren de estòs Reynos, que di-
rigirán al Excelentísimo Señor
Conde de la Cañada, Gober-
nador del Consejo, para que
puedan hacerse presente en el
extraordinario, y ponerlas á
su debido tiempo en noticia de
S. M.

6. Al mismo tiempo que
intimen y notifiquen en perso-
na á cada uno de los France-
ses que deben salir de los res-
pectivos Pueblos de su residen-
cia en el preciso término de di-
chos tres dias, incluso el de no-
tificacion y execucion, las Jus-
ticias ocuparán sus bienes y e-
fectos para preservarlos y defen-
derlos

derlos de qualquier insulto, disipacion y extravío que pudieran padecer por la celeridad de estas diligencias, asegurandolos por ahora en casas ó quartos á proposito con el resguardo de candados ó llaves dobles, que deberán entregar una à la persona de satisfaccion que nombre la respectiva Justicia, y otra à la que dipùte el Francès que ha de salir y sea dueño de los referidos bienes, ò los posea, administre ò gobierne, manteniendolos por ahora à ley de depósito, para entregarlos despues con las formalidades correspondientes à las personas y en la forma que se digné S. M. resolver.

De los caudales y bienes asi acupados à dichos Franceses, les entregarán las Justicias
las

las cantidades que juzguen suficientes para que puedan hacer comodamente su viage, y las ropas y utensilios de su uso, segun las distancias, número de familia, calidad y circunstancias.

8. Executada esta operacion remitirán las Justicias á los Corregidores de la Capital, y éstos al Consejo extraordinario, por medio del Escribano de Cámara y Gobierno Don Pedro Escolano de Arrieta, listas de los Franceses á quienes hayan intimado dicha Real Orden, y los que hubieren salido de sus Pueblos con las explicaciones que van prevenidas.

9. Asimismo harán notificar á cada uno de los referidos Franceses, de qualquier clase, sexo y calidad que sean, que si
contra-

contravinieren à todo ó parte de lo que por esta Instruccion se les intima y manda, se les impondrán todas las penas que establecen las leyes contra las personas que no cumplen las Reales órdenes de S. M. en materia tan importante y grave, y las demás que exijan las circunstancias del caso, y de su malicia.

10. Para evitar qualquiera siniestra inteligencia estendiendo la expulsion à Franceses que no comprenda, se advierte que por ahora se exceptúan los Eclesiásticos Franceses, que oprimidos de los insultos que temian ó padecian en su Patria, se refugiaron à España, y han recibido la caritativa hospitalidad de la Nacion, y digna proteccion de S. M.

11. Igualmente no se extrañaràn los Franceses emigrados seculares que tengan Pasaporte de S. M. ò de los Capitanes generales de las Fronteras para residir en estos Reynos, siempre que no contravengan à las calidades, prevenciones y circunstancias con que estàn dados.

12. Por domiciliados se tendrán todos los Franceses que se han establecido en España, pretendiendo y consiguiendo la merced y gracia de naturaleza: los que sin pedirla viven en estos Reynos aplicados à destino honesto por espacio de diez años con animo de no volver à su tierra, sin reclamar, ni haber reclamado la proteccion del Embajador, Cónsules y Pabellon de Francia: los que llevan seis años de permanencia en
España,

España, con oficio ú ocupacion conocida, y estan casados con Españolas: los que están arraigados por compra y adquisicion de bienes raices y posesiones en estos Reynos; los que han nacido en España: los que tienen establecido domicilio, y han pedido vecindad en algun Pueblo de la dominacion de S. M.

13. Finalmente, se entenderán por domiciliados todos aquellos Franceses de qualquier clase, sexo y circunstancia, que en virtud de lo prevenido por la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, por las que se mandaron hacer matrículas de todos los Extrangeros residentes en estos Reynos, con distincion de transeuntes y domiciliados, hayan prestado el jura-

juramento de fidelidad que se
ordenaba á la Religion, á S. M.
y á las Leyes, renunciando el
fuero, privilegios y proteccion
de extrangería, y colocándose en
la clase de domiciliados.

14 Si en algun Pueblo hu-
biere fabricas de qualquier espe-
cie de manufactura establecidas
de órden y por cuenta de S. M.
ó de particulares, que estén á la
direccion ó encargo de Maes-
tros Franceses, ó en que haya
oficiales de la misma Nacion,
obligados en virtud de contra-
tas temporales, no se entenderà
por ahora con ellos la expulsion
aunque estén en calidad de tran-
seuntes, las Justicias donde esto
ocurra lo representarán al Con-
sejo extraordinario, con la de-
bida explicacion del motivo,
tiempo y forma de la venida á

Es.

España de tales Franceses, pactos, y condiciones, lo que falte al cumplimiento de ellos, religion y conducta que se les haya observado, con lo demás que se les ofrezca y parezca.

15. Todos los demás Franceses residentes en el Reyno, deberán tenerse y reputarse por no domiciliados, y de consiguiente se les comprehenderà en el extrañamiento.

16. Si alguno de los Franceses no domiciliados residentes en los Puertos de España, ó lugares inmediatos à ellos eligiere salir de estos Reynos, embarcándose, asegurada la Justicia de haber buques de su Nacion, ò otra que se haya de hacer à la vela en el término de los tres dias arriba expresados que se les ha de dar para salir de los Pueblos

Blos de su residencia, lo permitirán, arreglándose en lo demás al tenor de los capitulos precedentes.

Madrid primero de Marzo de mil setecientos noventa y tres.

Esta Instrucion la pasó el nuestro Consejo extraordinario à N. R. P. para su aprobacion en consulta de primero del presente mes, y por resolucion à ella, que ha sido publicada en este dia, hemos tenido à bien aprobarla y mandar expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos á todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la resolucion tomada por nuestra Real Persona para la expulsion de estos nuestros Reynos y Señoríos de todos

todos los Franceses no domiciliados en ellos y la instruccion formada por el nuestro Consejo en el extraordinario para su execucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y observar sin contravenirla en manera alguna, dando para su mas puntual y exacta observancia las òrdenes y providencias que convengan. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dè la misma fe y credito que á su original. Dada en Madrid á quatro de Marzo de mil setecientos noventa y tres: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D.
Mi-

Miguel de Mendinueta: D. Pedro Flores: D. Gonzalo Jose de Vilches: Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Por el Secretario Escolano: D. Manuel Antonio de Santistevan:

Mi
Cañada: D. Manuel Doz: D.
venta y tres: El Conde de la
Mazo: de mil setecientos no-
Dada en Madrid a quatro de
te y crédito que a su original.
del Consejo, se le de la misma

✠
De orden del Consejo extraordinario remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada por S. M. para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, y la Instrucion que se inserta para su execucion: à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido y proceda à su cumplimiento en esa Capital, comunicàndola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y cuidando de que tenga puntual observancia en ellos: y de su recibo me darà V. S. aviso para noticia del Consejo extraordinario: Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1793. Por el Secretario Escolano; Don Manuel Antonio de Santistevan: Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.



En la Ciudad de Llerena á nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y tres. El Señor D. Isidro Agustín Mariño de Lobera, Cavallero del orden de Santiago Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justicia maior y Subdelegado de todas Rentas de ella, y su Partido dijo. Que por el Correo ordinario ha recibido el exemplar autorizado de la Real Provision del Consejo extraordinario en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada por S. M. para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, y la instruccion que se inserta para su execucion: Y vista por su Señoria y obedeciendola como lo hace respetuosamente manda se guarde y cumpla, y à su consecuencia que se execute inmediatamente en esta Capital el examen è indagacion de los

los Franceses no domiciliados y que
deban ser extrañados para que se ve-
rifique el efecto de dicha Real resolu-
cion: estandose a la mira de los que
por ella puedan transitar sin dicha
circunstancia para el propio fin Y a
el de que se practique lo propio en los
Pueblos de este Partido se reimpri-
ma dicha Real Provision y se comu-
nique por vereda circular exemplares
autorizados a sus Justicias las que
se exmeraràn en este servicio. Pues
por este su auto asi lo probeyó man-
dó y firmó su Señoría doy fee; Isi-
dro Agustin Mariño; Antemi, Vi-
cente Abad.

Es Copia de su original; de que
certifico Llerena 19 de Marzo de
1793.

Vicente Abad.

Diego de la Cruz 24 de Mayo de 1793

inteligencia y cumplimiento por
lo respectivo á Capital, y
que el mismo ha comunicado



Para evitar las dudas que han
ocurrido á varios Corregidores
y Justicias sobre los fondos de
que debe contribuirse á los que
se han alistado voluntariamente
para aumento del Exército, y
conforme á una Real orden de
S. M., comunicada por el Señor
Duque de la Alcudia al Señor
Gobernador del Consejo en 19
de este mes, ha resuelto este
Supremo Tribunal que se sub-
ministre del caudal de Propios
el pan y prest correspondiente
á todos los mozos que se ha-
yan alistado y alisten para ser-
vir á S. M. voluntariamente en
el Exército y Marina, hasta el
dia que marchen y sean destina-
dos por el Ministerio que corres-
ponde. Lo que participo á V. S.,
de orden del Consejo para su
inte-

Vicente Abad

inteligencia y cumplimiento por lo respectivo à esa Capital, y que al mismo fin lo comuniquè á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1793. Por el Secretario-Escolano D. Manuel Antonio de Santistevan. Señor Gobernador de Llerena.

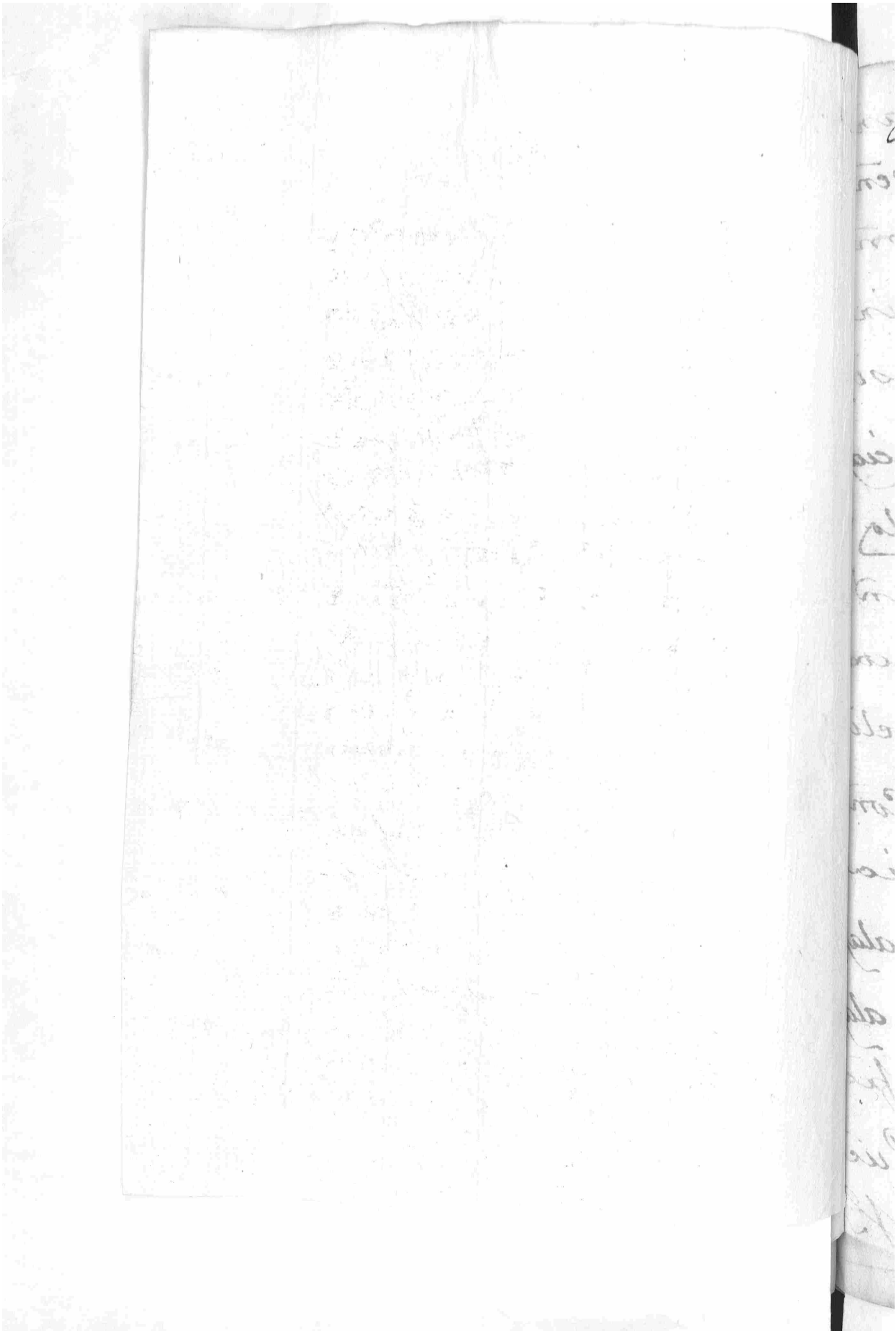
Llerena 9 de Marzo de 1793.
Cumplase y Guardese, esta Real Orden, reimprimase y comuniquense exemplares autorizados para el propio efecto por vereda Circular á las Justicias y Juntas de Propios de los Pueblos de este Partido. Isidro Augustin Mariño.

Es Copia de su original; de que certifico Llerena 19 de Marzo de 1793.

Vicente Abad.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Segunda Real Cedula de 1773

Por Real orden del
Consejo que se me ha co-
municado por la Contadur-
ia General de proprio y ar-
bitrio del Reyno con fecha
dize del presente mes se
digna mandar prevenir a
las Justicias y Juntas de proprio
y arbitrio de los Pueblos de esta
Provincia que el tuzo Centeno
votra Clave dezian que hu-
biere en panera por ende en
el a proprio se mantenga en

gan en ellas son en todo
de ningun modo de su
ta hara otra disposicion
del mismo Consejo
cuse y prevenido as
desde luego alas Juntas
y Juntas de propia del
Pueblo de este Partido en
cargando las sumas exactas
Cumplimiento en Intel
gencia de que el fin del Con
sejo en esta providencia
es el de poder ocurrir al
actuales Circunstancias y al
necesidad que puedan ofi
cerse en lo mismo Pue
blo. Dize guarde a

muchos años Baraxos
veinte y tres de Mayo
de mil setecientos noventa
y tres = El Marques de
Vaxar = Señor Governador
de Gerena

Gerena Abat dos emu
setecientos noventa y
tres: Para inteligencia
y cumplimiento de las Jus
ticias y juntas de pro
pio de los Pueblos de la
comprehension de los
partidos saquen se copias
manuscritas de la con
ta orden que anbre de

... de ...
... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Juan ...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Sego dia lo de Abril de 1793

Con fecha de diez y
seis de febrero anterior
se ha servido su Mage-
stad expedir el Real Decreto
del tenor siguiente.

Siendo mucho lo deseado
por el Rey de tener
un Mar que aunque enterado
de la Real orden de diez y seis
de Julio de mil setecientos
ochenta y ocho por la qual
se le concedió Indulto de
su primera de execucion sin
circunstancia alguna de
bolverse a seguir en su

propio sin Derramación ni oca
pacion alguna en beneficio
de la Causa pública. Para
remover eno y estorbo de
barr de los Impulsoz de mi Pa
ternal Amor y por la parti
cular estimacion que me deuen
lo que aliviarlo y entlar van
dezas de mi Exercicio
y Servicio de mi Real Ar
mada e exponer sus vidas
por de fender y mantener
en Tranguillio ad mi Dorn
nio. Pido en mi Indulto
de los de Servicio de los pa
pro Exercicio y Amada
guerra en guerra o de luso
guerra y el de el Contro

en sus Garrozas de Sentando
ber en el espacio de 88 es enoa
dius preciso quedando acan
yo del Gefe del Cuerpo ven
ficar si fue simple y primera
de sercion en cuyo Caso tendra
opcion a los premios de Comand
cia y Capitan de Invalidos con
tandola para ello el tiem
po que hubiere servido antes
de la desercion y si no
que suprimen el empeño haya
sido ante y de en el Real Decre
to de diez y seis de septiembre
de mil setecientos noventa
por que si fuere posterior
solo tendra salida a Rentas

hayan de cumplirlo. Ultima
mente vengo en entender la
gracia de este Indulto a los que se
hayan de servir a Reyno e
trany y Representaren en el ter
mino de seis Meses pero
han de ser Considerado pa
ra la aplicacion y tiempo que
hayan de servir como lo es de
tercera. Encargo e encie
chamente a toda las Justicias
de mi Reyno de Castilla la ma
yordad y puntual observan
cia de las ordenanzas e In
diciones expedidas para la
persecucion y aprehension
de los de servicio de mi Reyno
y la ma yordad que enore

garán los Cuerpos ó Paro
das más inmediatas sin que
enya pueban escusarse
atimirlo ni a sabios acer
lo ganos dela aprehension
y manutencion que hubie
ren suplico reintegrando
despues lo Cuerpo ague
perteneycan lo Deserto
ros y para curar los
dilatados a ressa que
superen antes de su incor
poracion en lo REXIMEN
to mando que para la
may facil y pronta Con
duccion a ello lo Capitan
General de las Provincia

hayan se execute imbia
lablemente lo despues en
el artículo de los títulos de
del trabajo de la
denamia del Exército: Tam
bien encargo a las Juntas
que proceden con todo el
uion de las Ciudades o de
nancia contra las Per
sonas que ocultan prove
dan y abriguen a los
Delinquentes. Venos el
entendido y Comandarse
las ordenes correspondien
te a su Cumplimien
to. Subricado de la Real
mano. En Aranjuez

algunos años y seis de febrero
de mil setecientos
noventa y tres. Al Comandante
del Campo de Alarcón: Me
trao a Vs de su Real
orden para su puntual Cumplimiento
en la parte que le
Corresponda como subdelegado
de Venecia: Dio
Guarde a Vs muchos
años Juan Luis Cinco de
Marzo de mil setecientos
noventa y tres. Saco que
señor Subdelegado de Venecia
de Gerona

Gerona marzo veinti

de ocho e miu se de
tientos noventa y tres.
taguense copias de mis
criptas de Real deca
do que anberide y se co-
muniquen por deca da
dixculada a los pueblos de la
compañension de deca pa
zido para su Intelifen
cia y cumplimiento de
mitiendo testimonio
ala escritania de deca
de haerse publicad
en el termino de ocho
dias con a pex de bimen
do de deca deca en su

afecto - Maximo

Corresponde con sus or

inales egre Testific

Glaxona Anni siete em

Setecientos noventa y

tres: Juan P. Muro

CH

...

...

...

...

...

...

...

Lago dia 10 de Abril de 1793

Con fecha de Nueve
y once de febrero anterior
se ha servido su Magestad
esperar el Real Decreto
del tenor siguiente.

Esta dia reservada
esta Guerra he venido
abien esperar el día de
y seis del presente mes
un Indulto general para
los desertores de mis tra-
pas de tierra y mar
que no tengan otro delito

que este y el de con barba
do bajo las condiciones que
en el estan explicadas. En
merced de me menos amor
y compasion los Individos
de gente de mar y de
Maestranza, Matricula
do para el servicio de
esquadras y Galeas pues as
es bien hazer el mayor
aprecio de estos Nobiles
vasallos que se fan sus fa
milias y bienes para ir
alas duras y penosas
fatigas de la navegacion
de mis vuques de guerra

por tanto no solo he
cuidado particularmente
ello en mi Real Decree
to el dia nueve estableci
endolos en el goze de los
yamas que les paxen
necia sino que venga en
concorda a todo esto In
dubios matriculados
de Maxima y aun a los
sentenciados al servicio
de ella por las justicias
que haviendo e sentados
se hallaren fugitivos de
ellos o ausentes en muchos
y perdon general des
de delito y el con

travando con tal que
dentro de tres meses los
que estén en la Península
la y seis los que es
en mis Dominios de America
vayan a sus países de paesen
en en qualquiera de por
tamento que mas les
acomode al capitán Gene
ral de Marina o al
teniente respectivo o bien
a qualquiera Ministro de
Matricula Mas Provisio
nes para que los asien
den a sus vapores o buques
navales a continuan su

pat. servicios los una
tricula dos por el tiempo
que sea combeniente y
acumpla el de su condena
los. Sentenciados accedi-
endonme asi su correspondencia
a la benignidad
con que meo por ello
y por las familias que
bienen abandonadas mi.
entras andan profuso
por temer la pena
en que incurrieron
y para que tenga cum-
plimiento este Indulto
comunicareis las os de

nes conves pondien se
señalado de la Real mar
de su Magestad en baxa
fuer a veinte y tres de fe
brero de mill seiscientos
noventa y tres: a los quenta
nio de Valdes: lo que
participo a V. M. de su
al orden para su puntua
al cumplimiento en la par
te que le corresponde a
como subdelegado de ser
bas Dios guarde a V. M.
muchos años. Fran. Juan
diez y ocho de Mayo
de mill seiscientos

noventa y tres. Gaspar
qui: Señor Subdelegado, Mer-
cedes de Valencia.

Valencia Mayo treinta
y uno de mil setecientos
noventa y tres Comunique

por vered a Circular a los
Pueblos de este Partido
para lo que se sigue

Copias manuscritas para
su inteligencia y Cum-
plimiento en la parte que
Corresponde Con apercibido
vimiento. Mañá

Corresponde con sus origi-
nales de que Certifico. Elero

... nay Abril seis de mil se...

... ciento noventa y tres = ...

Juan ...

... como en la ...

... de dia vino ... de ...
... dia ... de ...
... como en la ...

... pueblo de ...
... para ...
... copia ...
... en la parte ...
... en ...
... en ...
... en ...

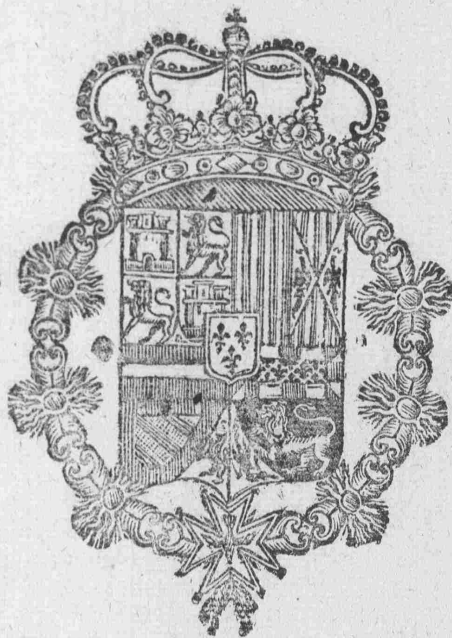
Segundo dia de Agosto de 1793.



REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LA INTELI-
gencia que debe darse à los capitulos 12 y 13
de la Instruccion inserta en la expedida para
el extrañamiento de los Franceses no do-
miciliados en estos Reynos.

Año



1793

EN MADRID:
Y por su Original en Llerena, En la
Imprenta de Tomàs Barrera.

Suplemento a las Leyes de 1792

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE DECLARA LA INUTILIDAD
de la instrucción inserta en la expedida para
el exámen de los Franciscanos no lo-
mitados en estos Reinos.



1792

Año

EN MADRID:
Y por su Original en Lleno En la
Imprenta de Tomás Barera.



DON CARLOS, POR LA
gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Còrdo-
va, de Còrcega, de Murcia, de
Jaen, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A vos los Capi-
tanes generales, Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores, y Ordinarios,
y demás Jueces, Ministros y
personas de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos nues-
tros Reynos y Señorios, así de
Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Ordenes, á quien
lo contenido en esta nuestra
Carta

Carta tocàre ; salud y gracia:
SABED: Que con motivo de
nuestra Real Provision de qua-
tro del presente mes de Marzo,
por la que se manda salir de es-
tos Reynos à todos los France-
ses no domiciliados residentes
en ellos, se han hecho diferen-
tes recursos à nuestra Real Per-
sona y al Consejo en el extra-
ordinario, pretendiendo se les
declare por no comprehendidos
en el extrañamiento, fundados
los mas de los recurrentes en
haber prestado el juramento de
fidelidad à la Religion, à nues-
tra Soberanía, y à las leyes, y
colocádose en la clase de domi-
ciliados en las matriculas de Ex-
tranjeros que se formaron en
cumplimiento de la Real Cèdu-
la de veinte de Julio de mil sete-
cientos noventa y uno y sus de-
claratorias;

claratorias ; acogiendose à este modo de pensar otros que ya habian sido expulsos, para volverse à Madrid: y habiendo tomado en consideracion este asunto el mi Consejo en el extraordinario, con presencia de las diferentes y exquisitas formas que se han inventado para dejar ilusorio el Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion, leyes à que se refiere, y providencias dadas para distinguir los Extranjeros transeuntes, de que hablan los tratados de paces ajustados entre esta Corona y los Estados de que son vasallos; y los que deben considerarse como vecinos y súbditos de estos mis Reynos. Por tanto, y en mayor explicacion y extension de los capítulos 12 y 13 de la Instruccion inserta

inserta en dicha Real Provision,
hemos tenido à bien declarar y
mandar lo siguiente:

1. Que en cumplimiento
de dicha Real Provision deben
salir de estos nuestros Reynos
los Franceses residentes en ellos
aunque hayan prestado el jura-
mento à la Religion, à nuestra
Real Persona y à las leyes con
renuncia del fuero de extrange-
ria, haciendose escribir por do-
miciliados en las matriculas for-
madas por resultas de la citada
Real Cédula de veinte de Ju-
lio de mil setecientos noventa y
uno, y sus declaratorias, siem-
pre que no acrediten su vecin-
dad por alguno de los medios
prevenidos en dicho Auto acor-
dado 22. tit. 4. lib. 6. de la Re-
copilacion, y cap. 12. de la ci-
tada Instruccion.

ma. Que en su consecuen-
cia son comprehendidos en el
extrañamiento todos los Fran-
ceses citados ò sirvientes de qu-
alquiera especie residentes en es-
tos Reynos, bien sean familia-
res ò dependientes de vasallos
y súbditos nuestros, ó bien de
transeuntes, tengan hecho ó no
el juramento referido de domi-
ciliados, y sean muchos ò po-
cos los años de su residencia
en España, pues no habiendo
tenido establecimiento sobre sí,
ni morado con casa poblada, su-
jetandose á las cargas y obliga-
ciones de vasallos nuestros, no
han podido ganar el fuero de
vecinos y naturales. Del mismo
modo no lo han ganado los
Comerciantes de por menor,
Mercaderes de tienda, y barèo,
Banqueros, Sastres, Peluque-
ros,

ros, los llamados Modistas hom-
bres y mugeres, y los de otros
Oficios de Artesanos y Menes-
trales por solo prestar dicho ju-
ramento y escribirse en la cla-
se de domiciliados en dichas
matriculas, y se les expelerà no
obstante; lo uno por haber mos-
trado la experiencia la simula-
cion, engaño y fraude con que
los dichos Franceses hicieron tal
juramento y lo otro por ser perju-
diciales y no necesarias al Esta-
do sus ocupaciones ó las perso-
nas à excepcion de los que estèn
empleados temporalmente en
nuestras Reales fábricas ó de
particulares con nuestra Real
aprobacion, de que trata el cap.
14. de dicha Instruccion cuyo
tenor deberá observarse hasta
nueva providencia.

3. Que los Franceses que
por

por privilegio consiguieron carta
de naturaleza: los nacidos en
estos Reynos de padres Fran-
ceses; los establecidos viviendo
sobre si, y con casa poblada;
los arraigados suficiente y legi-
timamente; los casados con Es-
pañolas, y que hayan morado
el tiempo prescripto por las le-
yes, y los que por estos, y los
demás medios de adquirir la ve-
cindad conforme à derecho, hu-
bieren reclamado posteriormen-
te la proteccion del Embaxa-
dor, Cònsules, ó Pabellón de
Francia; ó querido gozar el fue-
ro de extrangeria; obtenido y
exercido empleo ù oficio pro-
pio de la nacion Francesa, que
no pueden admitir, ni servir nu-
estros vasallos y subditos sin nu-
estra expresa Real licencia; ò
colocadose en dichas matricu-
las

las en la clase de transeuntes, negándose à prestar el juramento de domiciliados, han de ser comprehendidos tambien en la expulsion, pues con qualquiera de los actos referidos se demuestra que renunciaron el fuero de avecindados en estos nuestros Reynos que ya les correspondia, pasandose à la clase de transeuntes de que habla dicha Real Provision.

Y para que llegue à noticia de todos, y se execute con uniformidad en estos nuestros Reynos la citada Instruccion de primero de Marzo, se ha acordado por el nuestro Consejo en el extraordinario expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais nuestra
Real

Real resolución contenida en
los tres capítulos antecedentes;
y la guardéis, cumpláis y exe-
cuteis, y la hagáis guardar, cum-
plir y executar, sin contrave-
nirla, ni permitir se contraven-
ga en manera alguna, dando
para su mas puntual y exacta
observancia las ordenes y pro-
videncias que convengan. Que
así es nuestra voluntad, y que
al traslado impreso de esta nu-
estra Carta firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta, nu-
estro Secretario, Escribano de
Cámara mas antiguo, y de Go-
bierno del Consejo, se le de
la misma fé y crédito que à su
original. Dada en Madrid à
quince de Marzo de mil sete-
cientos noventa y tres: El Con-
de de la Cañada: D. Manuel
Doz: D. Miguel de Mendinu-
eta:

eta: D. Pedro Flores: D. Gon-
zalo Josef de Vilches: Yo D.
Manuel Antonio de Santiste-
van, Secretario del Rey nues-
tro Señor, y su Escribano de
Cámara, la hice escribir por su
mandado con acuerdo de los
de su Consejo: Por el Secreta-
rio Escolano: Registrada: D.
Leonardo Marques: Por el
Canciller mayor: D. Leonar-
do Marques. Es copia de su ori-
ginal de que certifico: Por el
Secretario Escolano: D. Ma-
nuel Antonio de Santistevan.

Dox: D. Miguel de Mendinu-
de de la Cámara: D. Manuel
cristóbal de Torres: El Con-
dumbe de Marzo de mill sece-
original. Dada en Madrid á
la misma fe y crédito que su
dicho del Consejo, se le dá
Cámara de los Señores de Co-




De orden del Consejo extraordinario remito
à V. S. el adjunto exemplar autorizado de
la Real Provision que se ha servido expedir
por la qual se declaran y explican los capi-
tulos 12. y 13 de la Instruccion inserta en
la de 4 de este mes, para el extañamiento
de los Eranceses no domiciliados en estos
Reynos; á fin de que V. S. se halle enterado
de su contenido y proceda à su cumplimiento
en esa Capital, comunicandola al propio ef-
fecto à las Justicias de los Pueblos de su
Partido, y cuidando de que tenga puntual
observancia en ellos; y de su recibo me dará
V. S. aviso para noticia del Consejo extra-
ordinario. Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid 16 de Marzo de 1793. Por el Se-
cretario Escolano. Don Manuel Antonio de
Santisteban Señor Gobernador de la Ciudad
de Llerena.



En la Ciudad de Llerena a veinte
y tres dias del mes de Marzo de mil
setecientos noventa y tres. El Señor
D. Isidro Agustín Mariño de Lobe-
ra, Cavallero del orden de Santiago,
Coronel de Caballeria, Gobernador,
Justicia maior y Subdelegado de to-
das Rentas de ella, y su Partido di-
jo. Que por el Correo ordinario de
este dia ha recibido el exemplar auto-
rizado que antecede de la Real Pro-
vision de S. M. y Señores de su
Real y supremo Consejo en el extra-
ordinario, por la qual se declaran, y
explican los Capítulos doce, y trece
de la Instrucion inserta en la de qu-
atro de este presente mes. Y vista
por su Señoría y obediendola como
lo hace respetuosamente manda se gu-
arde y cumpla, que se reimprima y
comu-

comuniquen exemplares autorizados
para el propio efecto por vereda cir-
cular à las Justicias de los Pueblos
de este Partido. Pues por este su
auto así lo probeyó mandó y firmó su
Señoría doyfee; Isidro Agustín Ma-
riño; Antemi, Vicente Abad.

Es Copia de su original; de que
certifico Llerena 6 de Abril de
1793.

Vicente Abad. 

comuniquen exemplares a todas las
para el propio efecto por ser de cir-
cular a las Justicias de las Poblaciones
de este Partido. Pues por este su
cuyo auto se otorga mandando y firmo su
Señoría el Jefe: Pedro Agustín Ma-
rín; Antemi. Vicente Abad.

Es Copia de su original; de que
certifico Llerena a de Abril de

1793.

Vicente Abad.

Llego via Haerthul a 1792

al mes los segundos 1.º y el Trompeta 1.º. El Primer Soldado será el de dos reales

Por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo se me ha dirigido una orden de S. M. que le había sido comunicada por el Excelentísimo Señor Conde del Campo de Alange, y me dice lo siguiente:

„ Por la vía reservada de la Guerra se me ha comunicado la orden de S. M. del tenor siguiente: Excelentísimo Señor, Al Marques de Monsalud vecino de Almedralejo comunico con esta fecha lo que sigue: El Rey ha visto y aprobado la propuesta que V. S. hace de levantar un Esquadrón de Carabineros con el nombre de la Reyna Maria Luisa siendo enteramente de cuenta de V. S. los enghanchamientos vestuario, Armás Arnases, y Caballos; y en quanto a los terminos en que debe realizar esta propuesta, me manda S. M. prevenir a V. S. que el Esquadrón se compondrá solamente de tres compañías compuesta cada una de Capitán Theniente y Alferéz, un Sargento primero, dos segundos, seis Cavos, un trompeta, y 50 hombres; la Plana Mayor constará del Comandante que será Theniente Coronel vivo, del Sargento mayor y un Ayudante y S. M. confiere a V. S. el mando de este Cuerpo concediendole al mismo tiempo el Grado de Coronel vivo de Cavallería por gracia particular ademas habrá un Capellan, un Cirujano, un Timbalero, un Mariscal, un Sillero, y un Armero. El Sargento primero gozará „ 160., reales

al

897
al mes los segundos 40. y el Trompeta
120. El Pret del Soldado será el de dos rea-
les diarios, y el de los Cavos 12. y 20. para
vélos, y los Sueldos de los Oficiales, Capellán,
Cirujano, Timblero, Mariscal, Sillerol, y p
Armero se arreglarán à los mismos que dis-
frutan los de iguales clases en la Cavalleria,
dejando a beneficio de V. S. una patente de
Capitán, una de Teniente, y otra de
Alférez. *LA REAL ORDEN*
Se pasará la orden competente al Gober-
nador del Consejo para que V. S. pueda sa-
car de las Carceles de Andalucía, y Extrema-
dura los presos que propone limpios de
Condena indecorosa. Y en quanto à la ena-
genacion de las fincas vinculadas que preten-
de V. S. deberá acudir à la Camara, confor-
mandose S. M. con lo demás que V. S. ex-
pone en su propuesta. Lo traslado à V. S. E.
de Real orden para que disponga su cum-
plimiento en la parte que le toca. Dios gu-
arde à V. S. En muchos años Aranjuez 5. de
Marzo de 1793. El Conde del Campo de
Alange. Señor Conde de la Cañada. Lo que
participo à V. S. para su inteligencia, y que
expida las órdenes correspondientes al terri-
torio de esa Audiencia à efecto de que ten-
ga su devido cumplimiento lo resuelto por
S. M. en la parte que le toca.
Lo que participo à V. S. à fin de que
por su parte cumpla puntualmente con lo que
S. M. manda, y comuniqué su Real orden
quanto

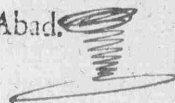
quanto antes le sea posible á todas las Justicias
de su Partido.

Dios guarde á V. S. muchos años Caceres
19 de Marzo de 1793. Arias Mons: Señor
Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Llerena 23 de Marzo de 1793. Cumplase
y guardese la Real Resolucion de S. M. que se
inserta: Imprimase esta orden y comunicuense
ejemplares autorizados de ella con la posible
brevedad á las Justicias de los Pueblos de este
Partido al propio efecto. Isidro Agustín Mariño.

Es Copia de su original, de que certifico; Lle
rena 6 de Abril de 1793.

Vicente Abad.



quanto antes le sea posible á todas las Justicias
de su Partido.

Dios guarde á V. S. muchos años Carlos
1.º de Marzo de 1793. A las Once: Señor
Gobernador de la Ciudad de Llerena.
Llerena 2.º de Marzo de 1793. Cumplase
y guardese la Real Resolucion de S. M. que se
inserta: imprimase esta orden y comunicase
en exemplares autorizados de ella con la posible
presteidad á las Justicias de los Partidos de este
Partido al propio efecto. Lirio Agustín Martín.

Es Copia de su original, de que certifico: Lo
teno á de Abril de 1793.
Vicente Abad.

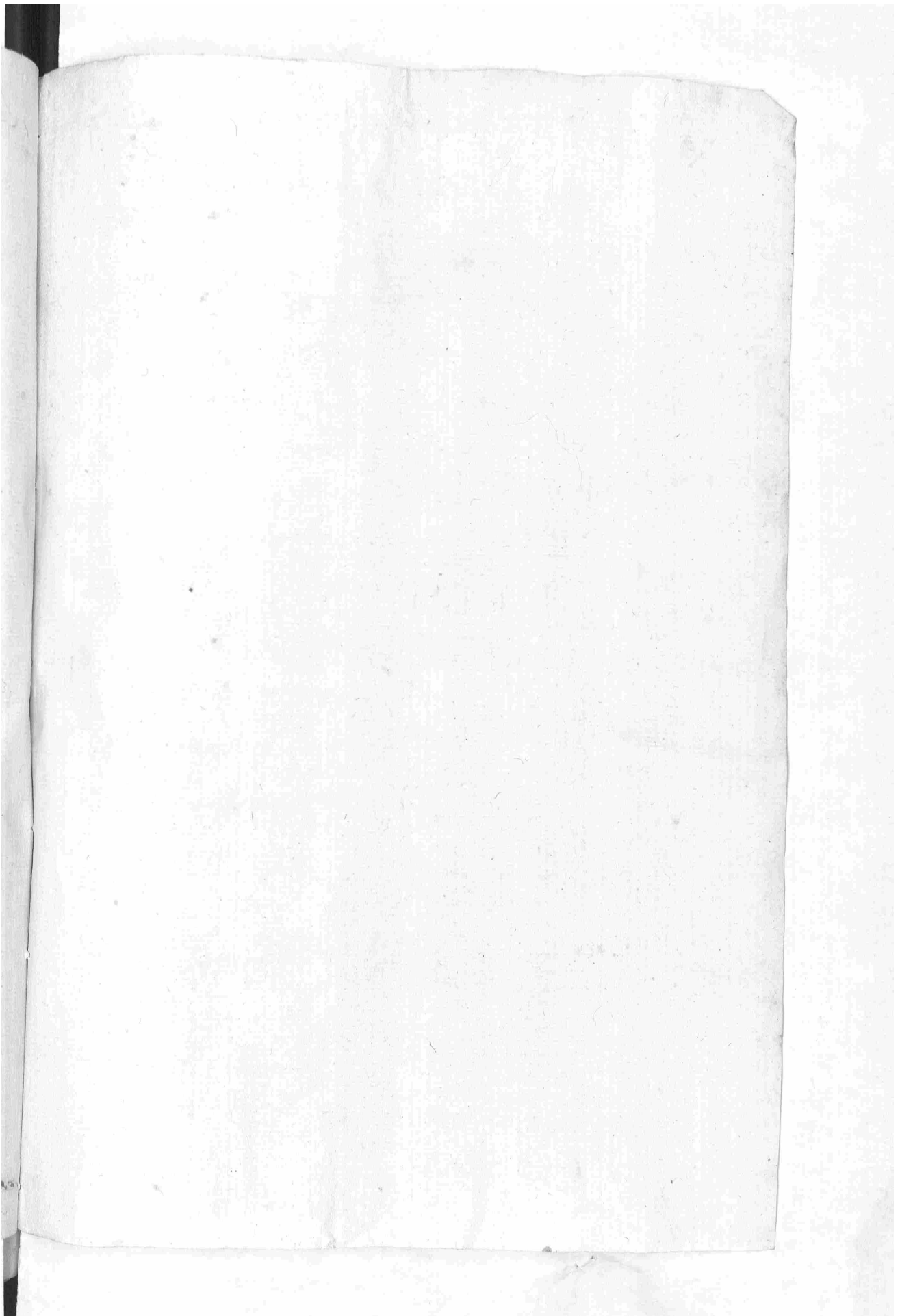


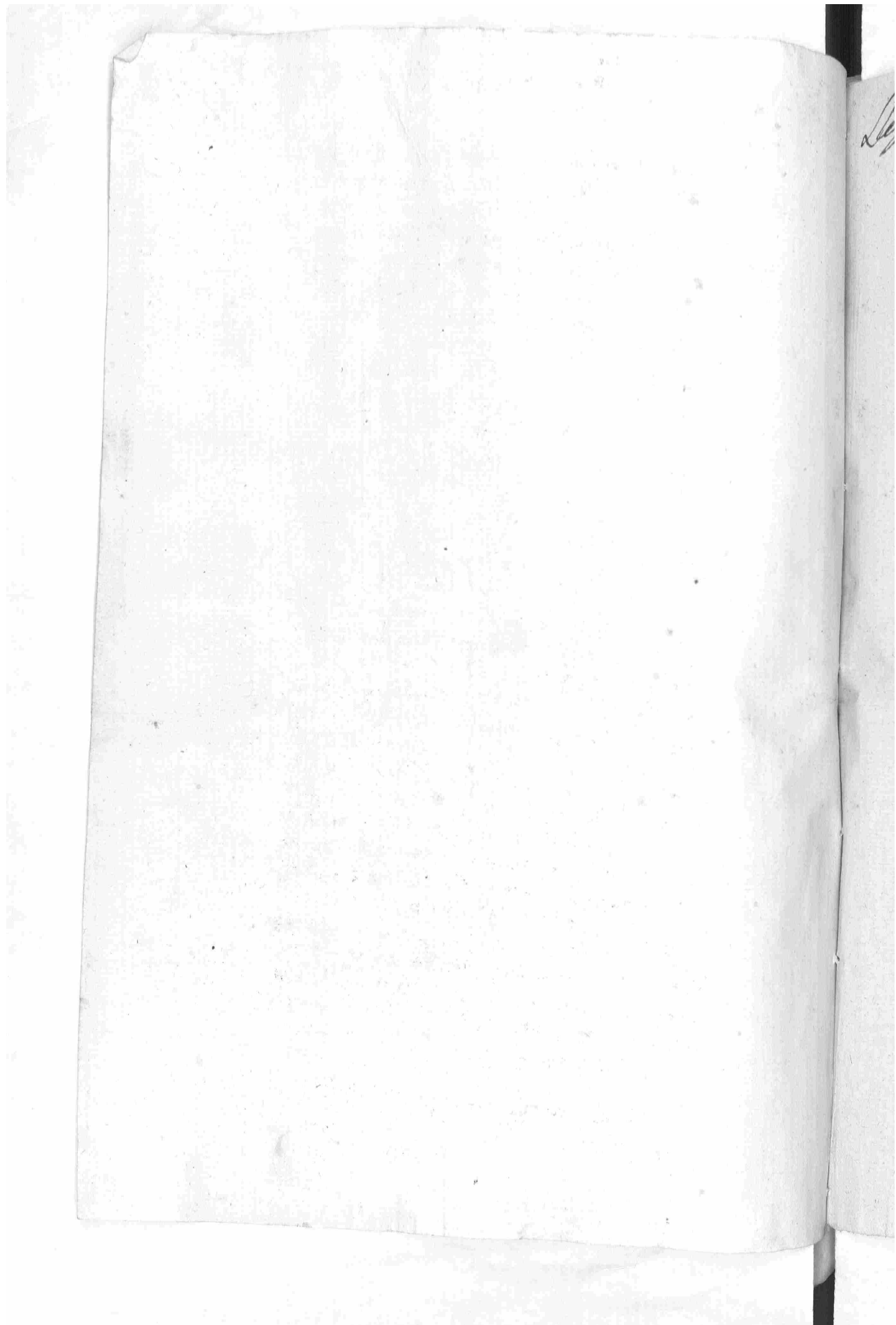
nes
S. Just

Llega dia 11 de Abril de 1793

Por Real Cedula de S. M. se ha servido expedir Consta de 25 de Mayo ultimo insertando su Real Decreto en que habiendo declarado la Guerra a la Francia, manda se Corte todo trato, comunicacion, y Comercio entre ella, sus Terrenos, y Abitantes, y los Vasallos de S. M.; Y no habiendome dirigido los suficientes Exemplares de Dha Real Cedula para todos los Pueblos de este Partido, Remito a V. M. este aviso para que se Comunique y lo hagan publicar en esta Villa, Remitiendome testimonio de haverlo executado.

Dios que a V. M. m. d. de Merena
28 Abril de 1793.
Juan Fe. Marin





Sego dea Real de 1793

scrio el 13 y 20 de abril de 1793



Penetrado el Rey nuestro Señor de los impulsos de su religioso corazón, y deseando el bien general de sus amados Vasallos ha mandado prevenir al Consejo, como lo ha hecho de su Real orden en 27 del corriente el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, que con motivo de haberse publicado ya solemnemente la Guerra à la Francia en consecuencia de haberla declarado esta, se hagan Rogativas públicas en todo el Reyno para obtener del Altísimo que proteja las justas intenciones de S. M. y bendiga sus Armas.

Enterado el Consejo de esta Real deliberacion, ha acordado para su puntual cumplimiento que se comuniquè à los Corregidores y Justicias del Reyno, à fin de que dispongan que en cada Pueblo de los de su Jurisdiccion se haga una Rogativa pública en la que se unan sus fervorosos votos con los de S. M. al Dios de las Misericordias, para que bendiga y proteja las Reales Armas y su feliz éxito, conforme à sus justas intenciones.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en esa Capital, y que al propio efecto la comuniquè sin la menor retardacion à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome desde luego aviso del recibo de esta para noticia del Consejo; Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1793. Por el Secretario Escolano: D. Manuel Antonio de Santistevan. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Llerena 6 de Abril de 1793. Cumplase esta Real orden, reimprimase inmediatamente, y comuniquense sus exemplares autorizados para el propio efecto. por vereda circular à las Justicias de los Pueblos de este Partido: Isidro Agustin Mariño.

Es Copia de su original, de que certifico; Llerena
8 de Abril de 1793.

Vicente Abad.



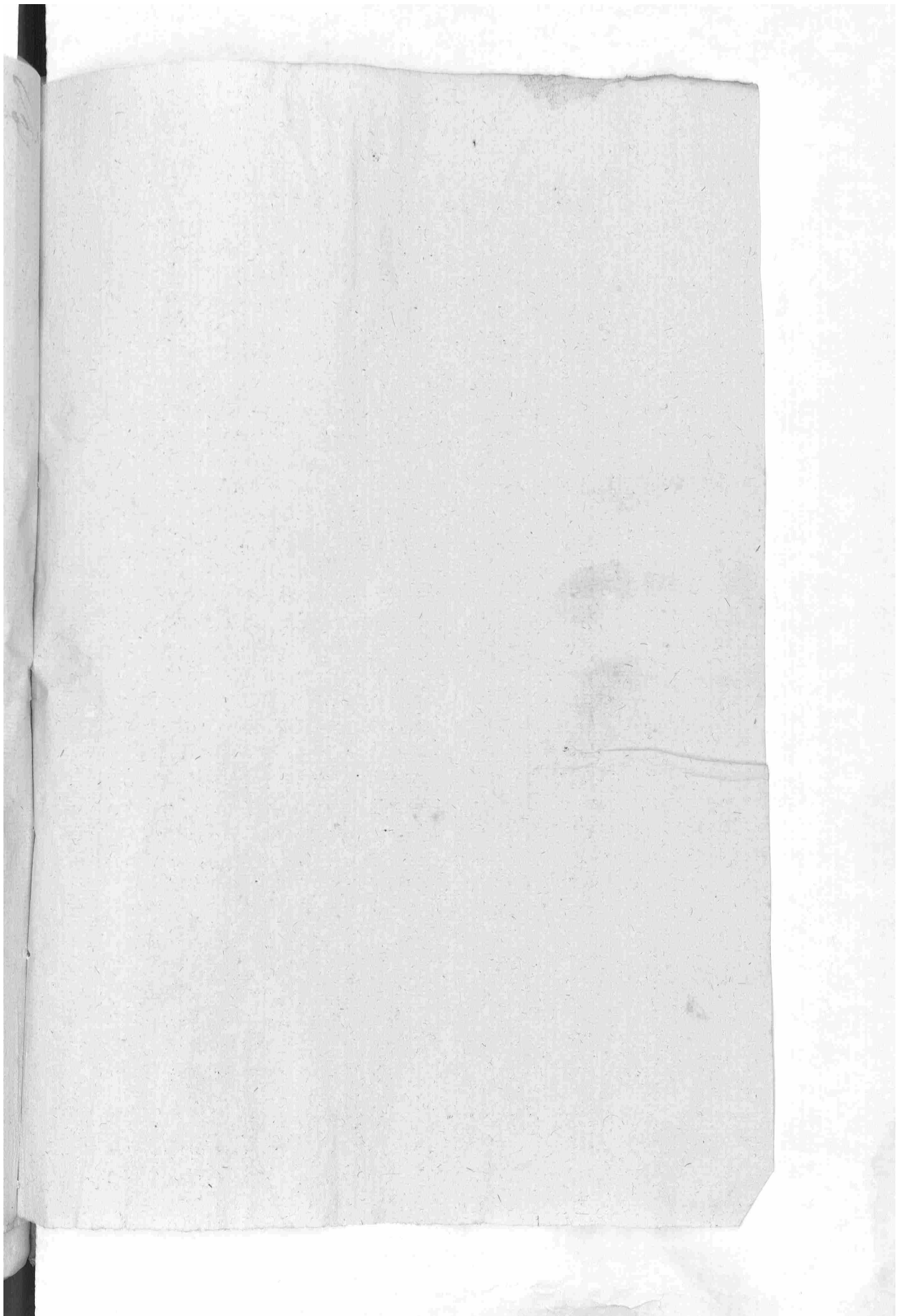
En Copia de su original de que certifico: Licens
2 de Abril de 1793.
Vicente Abad

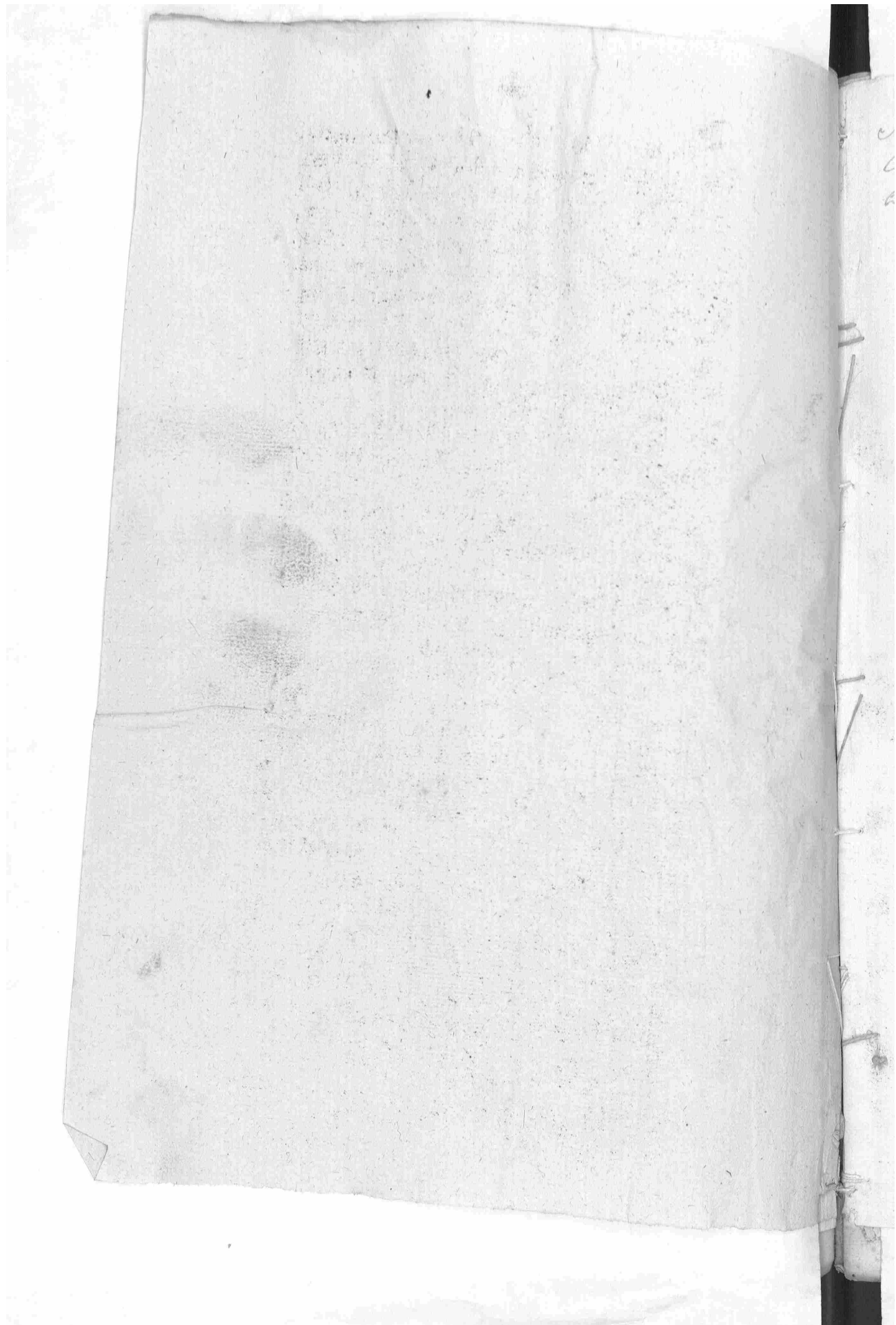
Pueblos de este Partido: Judio Agustín Marino.
pio elector por vereda circular a las Justicias de los
municipios sus circulares autorizados para el pro-
Real orden, remprímase inmediatamente, y co-
Licens 6 de Abril de 1793. Guipuzceta esta
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Señor Escolano: D. Manuel Antonio de Santacruz.
años Madrid 21 de Mayo de 1793. Por el secre-
tario del Consejo Dios guarde a V. S. muchos
años. De lo que se hizo luego aviso del hecho de esta para
dación a las Justicias de los Pueblos de su Partido.
al propio efecto la comunicar sin la menor retar-
inteligencia y cumplimiento en esta Capital, y que
Participo a V. S. de orden del Consejo para su
conforme a sus justas intenciones.

Señor M. y bendiga sus Amos.
El Ayuntamiento que protija las justas intenciones
de las Juntas públicas en todo el Reino para obte-
consecuencia de haberla declarado esta, se pagan
cada ya solemnemente la Guerra a la Francia en
de la Alcaldía, que con motivo de haberse publi-
ca a del conde el Excmo. Señor Duque
al Consejo, como lo ha hecho de su Real orden
tal de sus amados Vasallos ha mandado prevenir
de su religioso corazón, y deseando el bien gene-
encerrado el Rey nuestro Señor de los indios

Encerrado el Consejo de esta Real deliberación
la acordado para su puntual cumplimiento que se
continúe a las Cortes y Justicias del Rey.
no, a fin de que dispongan que en cada Pueblo de
los de su jurisdicción se haga una Rogativa públi-
ca en la que se usen sus fervorosos votos con los
de S. M. al Dios de las Misericordias para que ben-
diga y protija las Reales Armas y su feliz exito
conforme a sus justas intenciones.





*Sobre que continen dos Tercios de mar en Cádiz
Cobles y Cañonales, que pudiesen ser en agua salada
en 1000 fpx. luego dia 23 de Abril 1793*

eb y exmista de m eb 2011
Superintendencia.

El Rey se ha servido expedir por
el Ministerio de Marina el Re-
al Decreto del tenor siguiente:

“ Las frecuentes representa-
„ ciones que me han hecho los
„ Intendentes, de Marina qu-
„ ando ha sido necesario con-
„ vocar la marinería matricula-
„ da para el servicio de mis ba-
„ xeles y con especialidad en las
„ Provincias respectivas á los
„ Departamentos de Cadiz y
„ Ferrol, manifestandome la
„ decadencia que se experimen-
„ taba en su número, moviè-
„ ron mi Real ánimo á inquirir
„ los motivos que la originaban
„ para tratar del remedio. Hice
„ examinar este punto por Mi-

„ nistros

„ nistros de mi confianza y de
„ la mayor integridad è instruc-
„ cion en la materia: y habièn-
„ dolo executado con la madu-
„ rez y pulso que exige su im-
„ portancia, me han expuesto
„ que à vista del vigor con que
„ se fomentò este utilísimo ra-
„ mo del Estado, desde la publi-
„ cacion de mis Ordenanzas na-
„ vales del año de 1748, en
„ que concedí para los que se
„ matriculasen en el servicio de
„ mi Real Armada, jurisdiccion
„ privativa militar en el cono-
„ cimiento de sus causas civiles
„ y criminales, à sus respectivos
„ Gefes, con inhibicion de los
„ demas Tribunales, y el privi-
„ legio exclusivo de la pesca y
„ navegacion en quanto baña
„ el agua salada, que tambien
„ les acordè en el tit. 3. trat. 10
„ de

„ de la expresada Ordenanza,
„ solo puede atribuirse la deca-
„ dencia de tan importante ra-
„ mo à la derogacion del expre-
„ sado fuero y privilegio en mu-
„ chos casos, conforme han
„ prescrito varias Cédulas, Prag-
„ máticas y Reales Ordenes
„ expedidas desde entónces, si-
„ guiendose de ello no solo fre-
„ quentes controversias entre
„ los de dicho fuero y el Real
„ Ordinario, con grave perjui-
„ cio de los mismos individuos
„ que sufren el dilatado arres-
„ to de tres, quatro ò mas años
„ interin se deciden las compe-
„ tencias sino que al verse sujetos
„ en los Pueblos de sus domici-
„ lios à ambos Juzgados, y con-
„ benidos ante el Ordinario so-
„ bre deudas de menestrales y
„ y otras constituyendolos esta
„ „ circuns-

circunstancia de peor condi-
cion que los que no se alistan
ni matriculan para mi Real
Servicio, à los quales solo se
les demanda ante el suyo na-
tural, se han retraido y desa-
nimado de tal forma, que se-
gregados unos de la matricu-
la, è intentandolo otros, ha
llegado à la decadencia que
se nota esta importante mili-
cia del Estado, quando mas
se necesita su fomento por el
que ha tenido mi Armada
desde entonces. Y deseando
yo atajar tan graves inconve-
nientes con la oportunidad
que se requiere, atendiendo
por quantos medios son posi-
bles à los vasallos fieles que
tolerando las fatigas de la mar
están prontos à sacrificar sus
vidas con abandono de sus
propios

propios domicilios è interese,
en beneficio de mi Real Co-
rona, y Estado: y con el ob-
jeto de poner fin à las dispu-
tas de jurisdiccion que emba-
razan tanto mis Tribunales,
con detrimento de la oportu-
na y recta administracion de
justicia, he venido en mandar:
Que se observe en toda su
fuerza y vigor el art. 119 del
citado tit. 3, trat. 10 de las
Ordenanzas generales de la
Armada, que, reiterando lo
prevenido en el tit. 6 del trat.
4, concede el privilegio exclu-
sivo de la pesca y navegacion
en la extension del agua sa-
lada à los individuos matricu-
lados; llevando à debido efec-
to mi Resolucion de 5 de
Marzo de 1790, sobre esta-
blecer los límites de esta con-
" marcas "

„ marcas ó mojones de térmi-
„ no, conforme acuerden en
„ cada Partido los Jueces de
„ Marina con los de la jurisdic-
„ cion Real ordinaria, para
„ evitar ulteriores competenci-
„ as; y derogando todas las
„ órdenes y concesiones que
„ en contra del privilegio exclu-
„ sivo de la navegacion haya
„ concedido en algunos casos
„ particulares à los no matricu-
„ lados, pues en adelante solo
„ el que lo esté podrá navegar
„ y ser partícipe de las utilidades
„ del mar, conforme á lo pre-
„ venido en el referido art. 119.
„ Y por lo tocante al Fuero mi-
„ litar que goza la matrícula,
„ quiero que sea y se entienda
„ comprehensivo de todos sus
„ juicios civiles y criminalas en
„ que sean demandados, ò se
„ les

„ les fulminaren de oficio; ex-
„ ceptuando únicamente los de
„ mayorazgos en posesion y
„ propiedad, y particiones de
„ herencias como éstas, no
„ provengan de disposicion tes-
„ tamentaria de los matricula-
„ dos: Que sus Jueces conoz-
„ can privativa y exclusivamen-
„ te en aquellos, con total in-
„ hibicion de los demas, sin que
„ en su razon pueda formarse
„ ni admitirse competencia por
„ Tribunal ni Juez alguno, ba-
„ xo la prevencion de que to-
„ mare la mas severa providen-
„ cia contra los que faltaren à
„ esto: Que se guarde inviola-
„ blemente lo referido, sin em-
„ bargo de lo prescripto en los
„ artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º. tit. 2.º
„ 24.º, 36.º y 41.º tit. 4.º trat. 25.º
„ y 13.º tit. 2.º trat. 6.º de las Or-
„ denanzas

denanzas generales de la Ar-
mada, y el art. 168 tit. 3,
trat. 10 de la misma; y no
obstante lo prevenido en las
Reales Cédulas de 16 de
Septiembre y 26 de Octubre
de 1784, 6 de Diciembre de
1785, 19 de Junio de 1788,
y 11 de Noviembre de 1791.
sobre desafuero en punto à
deudas de menestrales, arte-
sanos, criados, jornaleros y
alquileres de casas, ù en otras
qualesquiera relativas à asun-
tos civiles y criminales, ò bien
sean Leyes, Pragmáticas, Au-
tos acordados y resoluciones
contrarias à esta mi Real deli-
beracion (anteriores ó poste-
riores à las citadas Ordenan-
zas) que doy aquí por expre-
sas, aunque de ellas no vaya
hecha especial mencion, las
denanzas
„ quales

„ quales en caso necesario de
„ motu proprio y cierta ciencia,
„ usando de mi autoridad y
„ Real poderío, derogo, anulo,
„ y doy por de ningun valor y
„ efecto en quanto à los enun-
„ ciados Individuos de la Mari-
„ nera y Maestranza matricu-
„ lada: Ordenando, como or-
„ deno, que en lo succesivo sea
„ privativo de la jurisdiccion de
„ Marina el conocimiento de
„ todas las causas civiles y cri-
„ minales que por las referidas
„ Pragmáticas y Cédulas están,
„ y se hallan reservadas à la
„ Real jurisdiccion ordinaria por
„ de asuntos exceptuados; que-
„ dando en su fuerza y vigor
„ las penas que se imponen por
„ ellas, y demas disposiciones
„ concernientes à la mas exàc-
„ ta observancia para que se
„ pongan

pongan y hagan poner en exe-
cucion por los Ministros Sub-
delegados y qualesquiera Tri-
bunales de Marina, en el caso
ó casos de contravenir à ellas
la gente matriculada y demás
que gocen de su fuero: Por
manera que sus propios Jue-
ces y no otros, sean los que
conforme à derecho y Orde-
nanza entiendan en su cum-
plimiento, asegurandose así
el principal fin à que se dirige
lo dispositivo de dichas Rea-
les resoluciones, que es mi vo-
luntad subsistan en el modo
y forma que va prescripto,
como lo es igualmente el
que se tengan por fenecidas
y terminadas qualesquiera
competencias civiles ò crimi-
nales que estubieren pendien-
tes, y los Tribunales ò Jueces

„con

„ con quienes se hayan forma-
„ do, pasen desde luego sin rē-
„ plica ni excusa alguna, las di-
„ ligencias y autos originales que
„ hubieren obrado, à la jurisdic-
„ cion de Marina, para que
„ proceda à lo que hubiere lugar.

„ Y por quanto la misma de-
„ cadencia se nota por la pro-
„ pia causa en la tropa de los
„ Batallones de Infanteria de
„ Marina, y Real Cuerpo de
„ sus Brigadas de Artilleria; qui-
„ ero y mando que se entienda
„ para con ellas todo lo que va
„ prescripto en este mi Real De-
„ creto, y otro de igual tenor
„ que con la misma fecha he
„ expedido por la Via Reserva-
„ da de la Guerra para mis tro-
„ pas del Exèrcito, por ser uno
„ mismo el fuero militar que
„ gozan y deben gozar en ade-
„ lante

„lante sin mas restriccion que
„la determinada en ellos.

„Tendréislo entendido, y
„comunicareis las órdenes que
„convengan á su cumplimien-
„to, en el concepto de que
„iguales Decretos á èste dirijo
„á mis Consejos de Estado,
„Guerra, Castilla, Indias, Or-
„denes y Hacienda.: Señalado
„de la Real Mano de S. M.:
„En Aranjuez à 9 de Febre-
„ro de 1793.: A Don An-
„tonio de Valdès.

Y le traslado á V. S. de ór-
den de S. M. para que cuide
de su cumplimiento en la par-
te que le corresponda, como
Subdelegado de Rentas. Dios
guarde à V. S. muchos años A-
ranjuez 29 de Marzo de 1793.
Gardoqui: Señor Subdelegado
de Rentas de Llerena.



Llerena, y Abril 8 de 1793 :

Pase el Real Decreto que antezede, à la Prensa, y tirados los correspondientes exemplares, se remita uno à cada Pueblo de los de la comprehension de este Partido para su inteligencia, y cumplimiento en quanto correspondda; Isidro Agustin Mariño,

Es copia de su original, de que certifico Llerena 22 de Abril de 1793.

Juan Josef Rufo



Liveria, 2 Abril 8 de 1793 :

Por el Real Decreto que an-
tecede, a la Prensa, y tirados
los correspondientes exemplares,
se remita uno a cada Pueblo de
los de la comprehension de este
Partido para su inteligencia, y
cumplimiento en quanto corres-
ponda; Lido Agustín Marañón.

Es copia de su original, de
que certifico Liveria 2.ª de Abril
de 1793.

Juan José Ruffo

Llega via 23 de Abril de 23 y que sea el Informe dentro
de ocho dias de quanto produce el Reino de Leon y no de
lo que se da a favor de los Reynos de Leon y Castilla

la en que se ha de hacer el Informe

de los Reynos de Leon y Castilla

de los Reynos de Leon y Castilla

Para evacuar los Informes
que se me piden por el Señor

Administrador General de rentas

Reyntas Provinciales e Con

fechos de diez y seis y diez y nueve

de este mes en virtud de orden

de la Superintendencia se ha de ser

un vs como subdelegado que es

de ellas e expedir sus providencias

para que por los Mercaderes de esta

Ciudad y por las Juntas de los Pueblos

de este Partido donde los hubiere

se den a la Escrivania de dichas

Prentas de esta Ciudad de la

zona es una Comprehensiva

de aqua no... anua
mente el derecho de
la impuero sobre lo tiempo nacion
les y la otra del Metodo que
observa en esta Ciudad y por la
Junta de dicho Pueblo para
gar a Cada fanega de Ceoad
y demas Semillas lo dore mar
Que señaló el Reglam.
veduse del año de ochenta y Cinc

Con manifiacion del nombre
de las especie que tiene en Co
ceptos de tales Semillas y el de la
que por ser Legumbres con
tribuyen con diezavo de recht
y qual ser eno.

Para el propio fin tambien
se ha de servir V. expedir sus
providencias para que por los
Mercaderes de esta dicha Ciudad

...y por las *Anticias* de algunos
Pueblo de este Partido donde
loj haya se de la razon que expuse
a S^m en mi Carta de diez y siete
de Diciembre de noventa y dos
relativa a quanto asuende por un
quingueno la Alcabala de las Sedas
en rama Caxta y telas que intro
ducen y venden del Reyno: Dig
quando a N^s mucho año. *Gerena*
veinte y uno de Mayo de mil
Setecientos noventa y tres: Juan
Baptista Nancy - *Señor* Subde
legado de todas Rentas de esta
Ciudad y Partido

Gerena y Abril dose de mil
Setecientos noventa y tres: Hagase
Saber a los Mercaderes de esta Cui
den las relaciones que se p^o en

por el Cav. Adm de Nro a

en el termino de ocho dias y por

lo que respecta al Pueblo de

Paimo Saquense Copias manusc

tas y Comunque se pouvered

pa que en el mismo termino remita

thas relaciones toda Con ap exce

vimiento de exencion en su d

Jesús - Mariño

responde Con sus orig de qu

Certifico Se renay Abril quini

de mil setecientos noventa y tres

Juan G. Ruffo



[Faint, illegible text at the bottom of the page]

Luego dia 23 de Abril del 792 y sobre que se da cuenta al V.
R. Sr. D. N. que aya en Concelho



Por el Excelentissimo Señor
Conde del Campo de Alange
se me ha comunicado la Real
orden siguiente:

„ He dado cuenta al Rey de
„ la Representacion de V. S.
„ de 19 de este mes, relativa
„ à las dudas que se le ofrecen
„ en la entrega mandada hacer
„ de los ochenta reos de limpias
„ condenas al Marques de
„ Monsalud; y enterado S. M.
„ se ha servido resolver, que
„ llevando à efecto lo prevenido
„ en las Reales ordenes de 12
„ de Enero y 28 de Febrero de
„ este año, en quanto al desti-
„ no del Regimiento de Infan-
„ teria de Extremadura de todos
„ los voluntarios, que se alistan
„ para el servicio de las armas

„en

„ en los Pueblos de esa Provin-
„ cia y tambien de los vagos y
„ reos de delitos no feos , se
„ complete primeramente con
„ estos el numero de los expres-
„ sados 80 hombres al Marques
„ de Monsalud, y continue des-
„ pues la consignacion de los
„ demàs al referido Regimiento
„ de Extremadura, y que para
„ la aplicacion à las armas de
„ los citados reos, no se aguar-
„ de á que se verifiquen sus
„ condenas, y sentencias defini-
„ tivas pues es la voluntad del
„ Rey que se suspendan, y cor-
„ ten sus causas en qualquier
„ estado en que se hallen con el
„ mencionado destino, siempre
„ que sus delitos sean leves, nó
„ feos, y no se siga perjuicio á
„ tercero. Lo que comunico à
„ V. S. de Real orden para que
„ disponga

„ disponga su cumplimiento ;
„ en inteligencia de que S. M.
„ queda bien persuadido del ze-
„ lo con que V. S. promuebe
„ todo lo que conspira à su Re-
„ al Servicio: Dios guarde à
„ V. S. muchos años, Aranjuez
„ 30. de Marzo de 1793. A-
„ lange. “

Lo que participo à V. S. para
que por su parte la ponga en e-
xecucion, y la comuniqué con
la posible brevedad à todas las
Justicias de ese Partido, á fin
de que por estas se me remita
una noticia puntual de todas las
causas que se hallen pendientes,
ó en adelante se formen de que
trata la Real orden en que sea
comprehendido algun reo ó re-
os, que segun su tenor devan
ser aplicados á las armas cortan-
do las referidas causas; y lo mis-
mo

mo practicará V. S. todo sin
perjuicio de la execucion: Dios
guarde à V. S. muchos años;
Caceres à 9 de Abril de 1793.
Arias Mons Señor Goberna-
dor de la Ciudad de Llerena.

Llerena 13 de Abril de 1793.

Cumplase esta Real orden se-
gun se manda; reimprimase, y
comuniquense exemplares autori-
zados para el propio efecto à las
Justicias de los Pueblos de este
Partido por vereda circular, à la
posible brevedad; Isidro Agustin
Mariño,

Es copia de su original, de
que certifico Llerena 22 de Abril
de 1793.

Vicente Abad.

Supo dia 23 de Abril de 1792 sobre que la Jueson de Indias
conceda de mas Casaca a mi sabido?



Superintendencia.

El Rey se ha servido expedir
por el Ministerio de Guerra el
Real Decreto del tenor sigui-
ente:

“La considerable falta que
„hace muchos años experi-
„menta el Exèrcito. que fué
„preciso completar con la saca-
„de doce mil hombres de Mi-
„licias el año de mil setecientos
„setenta, y con quintas gene-
„rales en los de setenta y tres,
„setenta y cinco, y setenta y
„seis, la qual, segun los infor-
„mes de varios Oficiales de
„graduacion, y lo que repeti-
„das veces me ha representa-
„do mi Supremo Consejo de
„Guerra, puede atribuirse à la
„deroga-

derogacion en muchos casos
del fuero, y privilegios que
concedieron à los Militares
mis Augustos Predecesores
desde los Señores Reyes Don
Càrlos Primero, y Don Fe-
lipe Segundo; los graves per-
juicios que se siguen al Esta-
do y à la disciplina de mis
Tropas con la dilacion del cas-
tigo de los reos, y libertad de
los inocentes que sufren largas
prisiones interin se deciden
las competencias que tan fre-
quenteramente se suscitan en-
tre las demas Jurisdicciones y
la de Guerra, ocupando à
mis Fiscales y Ministros de los
Tribunales Superiores mucha
parte del tiempo necesario à
su Ministerio, han llamado
mi atencion; y habiendo re-
flexionado sobre el asunto con
la

„ la debida madurez, queriendo
„ tambien atender por quantos
„ medios sean posibles à unos
„ vasallos que con abandono de
„ sus propios domicilios è inte-
„ reses están prontos à sacrificar
„ sus vidas en la defensa del Esta-
„ do, tolerando las duras fatigas
„ de la guerra, y no dexarlos
„ de peor condicion que los
„ que por no alistarse para el
„ Servicio Militar son deman-
„ dados solamente ante sus Jue-
„ ces naturales: he resuelto, pa-
„ ra cortar de raíz todas las dis-
„ putas de Jurisdiccion, que en
„ adelante los Jueces Militares
„ conozcan privativa y exclusi-
„ vamente de todas las causas
„ civiles y criminales en que se-
„ an demandados los Individu-
„ os de mi Exército, ó se les
„ fulminaren de oficio, excep-
„ tuando

„tuando únicamente las de-
„mandas de Mayorazgos en
„posesion y propiedad, y par-
„ticiones de herencias, como
„éstas no provengan de dispo-
„sicion testamentaria de los
„mismos Militares, sin que en
„su razon pueda formarse, ni
„admitirse competencia por
„Tribunal, ni Juez alguno ba-
„xo ningun pretexto: que se
„tengan por fenecidas y termi-
„nadas todas las que se hallá-
„ren pendientes, así civiles co-
„mo criminales: que los Jueces
„y Tribunales con quienes es-
„tèn formadas, pasen inmedia-
„tamente y sin excusa los autos
„y dillgencias, que hubieren o-
„brado à la Jurisdiccion Mili-
„tar, à efecto de que proceda
„à lo que corresponda segun
„Ordenanzas, en quanto à los
„delitos

delitos que tuvieren pena se-
ñalada en ellas, y en los que
no y civiles se arreglen à las Le-
yes y disposiciones generales;
y que los que cometan qual-
quiera delito puedan ser arres-
tados por pronta providencia
por la Real Jurisdiccion Or-
dinaria, que procederà sin la
menor dilacion á formar su-
maria, y la pasará luego con
el reo al Juez militar mas in-
mediato, guàrdandose invio-
lablemente todo lo referido
sin embargo de lo prevenido
en qualesquiera disposiciones,
resoluciones Reales, Orde-
nes Pragmaticas, Cédulas ò
Decretos los quales todos de
qualquier calidad que sean de
motu proprio, cierta ciencia,
usando de mi autoridad y Re-
al poderio, las revoco, dero-
go

go y anulo, ordenando, como
ordeno, que en lo succesivo
queden en su fuerza y vigor
las penas impuestas por las ci-
tadas Cédulas, Pragmáticas,
Reales Decretos y Resoluci-
ones: pero que deberan im-
ponerse à los Individuos de
mis Tropas por los Jueces Mi-
litares, por ser esta mi Real
deliberada voluntad. Tendré-
islo entendido, y comunica-
reis las órdenes que conven-
gan à su cumplimiento, en el
concepto de que iguales De-
cretos à éste dirijo à mis Con-
sejos de Estado, Guerra, Cas-
tilla, Indias, Ordenes y Ha-
cienda. : Señalado de la Real
Mano. : En Aranjuez á
de Febrero de 1793: Al Con-
de del Campo de Alange: “
Y le traslado á V. S. de ór-
den

den de S. M. para que como Subdelegado de Rentas cuide de su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 29 de Marzo de 1793. Gardoqui. Señor Subdelegado de Rentas de Llerena.

Llerena, y Abril 8 de 1793 :

Para inteligencia, y cumplimiento de los Pueblos de la comprehension de este Partido pase el Real Decreto que antezede, à la Prensa, y tirados los correspondientes exemplares, seremitan por vereda à los Pueblos de la comprehension de este Partido: Isidro Agustin Mariño,

Es copia de su original, de que certifico Llerena 22 de Abril de 1793.

Juan Josef Rufo.



den de S. M. para que como
Subdelegado de Rentas cuide
de su cumplimiento en la parte
que le correspondá. Dios guar-
de á V. S. muchos años. A tan-
to Juez 29 de Marzo de 1793.
Gardador Señor Subdelegado
de Rentas de Llerena.

Llerena, y Abril 8 de 1793:
Para inteligencia, y cumpli-
miento de los Pueblos de la comar-
ca de este Partido por el
Real Decreto que antecede, á la
Prensa, y tirados los correspon-
dientes exemplares, se envían en por
ceder á los Pueblos de la com-
arca de este Partido: Así-
do Agustín Marín.

Es copia de su original, de
que certifico Llerena, y de Abril
de 1793.

Juan José Ruffo

dos ramos y señalada a me-
te en quanto a la admision
de las puestas y merced
que se hacen despues de
celebrado el Plenario y que
siendo que se observe en
esta parte por todas una
regla fija e invariable que con-
duda disputa y discusion
y recurso y aun lo Juicio
Contencioso que frecuent-
mente subsistian con dis-
motivo se ha servido de-
clarar y resolver por el
General con inteligencia
delo expuesto por el señ-
or Fiscal en Decretos de och-
o de veinte y tres que Concluyen

y Cerrado el Puente que
se Celebrense para Cada
uno de los ~~se~~ ramos
de proprio y arbitrio solo
pueda admitirse por las res-
peticiones Tanto a las puestas
del quinto que permite la
Ley en los bienes de Comu-
nidad y Menores por el
gran pro. que les resulta
y no otra alguna con
ningun motivo ni pretextos
y con la precisa Calidad
de que ha de hacerse la
insinuacion a puestas den-
tro del termino de los
noventa dias que la

misma Sea presente en sus
Casa se saque nuevamente
de cargo de ella a pública
Subasta por el término de
nueve días para su remate
en el mayor Postor en el
que se ha de verificar pre-
cisamente el arrendamiento
Sin acción a nueva puja
o mejora.

Lo participo a V. de
orden del Consejo para
su Intelligencia y Cum-
plimiento y que para que
le venga enterado el Pue-
blo de la Provincia de
morno de V. la Comu-

que inmediatamente
por medio del Correo don
de le hubiese o esperando
a que haya otras que cir-
cular para evitar el gus-
to de veredas dando
me aviso de su recibo y Co-
municacion.

La Comunico a R. para
su observancia y que al
mismo fin se sirva Co-
municarla tambien a las
Justicias y Justas de
propio y arbitrio del
Pueblo de este Partido
encargandoles su exacto
Cumplimiento. Dios

Guayaquil a 15 muchos años

Para vos veinos de Man

za de mil secientos

noventa y tres: El Man

que de Pinar = Señor

Gobernador de Quesera

Don Juan de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor


Señor de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor

Señor de Pinar = Señor

os del Reyno y se manda
por el señor Intendente de
año.

Corresponde con sus excojuna
los que tenyficó Glexana
y Abiu Caborio de miu. se be
tenidos noventa y tres.

Juan Ph. Ruiz


[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[A signature or name written in cursive script, appearing to read "John P. ..."]

[Faint handwriting visible on the edge of the adjacent page to the right.]

Segundo dia 18 de Mayo p. que se Nomina a la Oñm. de Alta
de Alexena 425 y 26 más del tpo 100 p. la ciudad vecinas
y guerra al tpo de hacer la del primer tenio
de Contribuciones R^{ta}

El Real orden de el Consejo
me dice el señor Contador Prin
cipal de Propios y Arrendamientos del
Reyno Confesha de echo el pre
sente mes de Mayo

Atendiendo a el Real orden

de que se ha comunicado a su

Excellencia el señor Governador de el

Consejo Confesha de primero de

el año proximo pasado sobre la pen

cepcion y entrega de los Rendimi

entos de el uno por Ciento de Pro

prios y Arrendamientos Concedido por otra

parte de el uno por Ciento de el

año proximo pasado para el estable

Comienzo y continuación de la
Cuenta de la Real Caxa de Encomienda
de Cortes para los fines que
tiene la misma Real orden, y sobre
el manejo y distribución de estas
cuentas, en los objetos de su destino
hasebida Declaran en su dnta
gencia, y se lo expusieron por el Sr.
Fiscal por Decreto de esta
Mes que conforme al Consejo
de la Real Caxa que dio motivo
la Conversion del referido Impu-
to; objetos de su destino y lo que
se expusiera en la mencionada
ultima Real orden se sigue
el Marzo de año proximo pa

do debe Cobrarse el mencionado
una por ciento de lo producido en
debiendo total de los Propios y
Ambiciona el Rey en la mis
ma forma y va de las ne
gas con que se hace la exacci
on de los demas dependidos por
su Magestad o beneficio de la ca
sa de Contratacion, fabrica, y Alca
zar, y pascuas de trigo, extran
geros en la menor diferencia
y no de lo sobrante que quedare
en cada Pueblo segun se ha percibi
do; y a hacienda que para q.
a se cumpla desde luego en es
ta Provincia por lo respectivo a

los valores del año proximo pa
vado de mil setecientos noventa
y dos se Comuniqua a V.S. la Anuig
nuada Declaracion. Como lo Execu
Con prevencion de que los Pueblos
que ya hubiesen presentado sus
Cuentas y entregado el Contín
gente perteneciente a Ciudad
uno por Cienas de la Bexerina
nia por cada el obrar de ru
Propios y Arbitrios, segun lo hic
non en el año proximo parado a
vintid de lo dispuesto en la pr
mera Real orden Comunica
da a V.S. en veinte y ocho de

... de mil secientos o setenta
... que se verifican al tiempo de ha
... de los papeles de la primera tercía de
... Contribuciones ó por otros medios mas
... y ademas de las Circuns
... de la Provincia la diferé
... de la Cantidad
... enteramente a la
... Contribuir, por el
... que hayan de
... año proxi
... que se verifique en to
... para
... acostumbrar
... Remitir al Consejo los Recibos de
... y los demas Impues
... de traslado a V. S. de acuerdo el

Consejo para su inteligencia
Puntual cumplimiento y que
el Merito de esta medida avise
na ponerlo en su superior noticia
Cuyo Real orden Comunico
V. S. para su inteligencia a Com
nando a V. S. Relacion de lo que
los Pueblos que incluye en este Part
do, deve satisfacerse unos por ent
no y otros deducido, lo que hayan
terfcho con V. S. para arobnav
para completar dicho uno por
Ciento por los valores y con pres
sencia de lo qual se remite a
prevenir inmediatamente a
da una Real Cedula conduca

a era Cabera e Partido, su respectivo

Contingente que disponda v. s. se re

ciba y se una en la Mercedia de la

Administracion General de Rentas

Provinciales y Cuidar arimmo, que

que se halle Recaudado, Remitan

lo sin perdida alguna el tiempo a

esta Capital en la primera ocasion

de Remera de Caudales de Ven

tas, Maes u otra segura para po

der hacerse aqui lo que se manda

en la propia orden avirandome

v. s. en el Recibo de esta.

Dios guarde a V. s. mi

chos años Bada por diez y ocho de

Abril de mil setecientos no

venta y cinco = El Marques

de Juan = Señor Gobernador
de Mexico
de imponer el uno p. lo q. han aifido lo q. devon en
yo segun lo va p. los sobnantes los tnegan p. el
lores - - - q. lo tubieron - - - Comp. unong
otro - - -

Valbedo

1725...26
1725...26

de Mexico y Mayo de la mil
seiscientos noventa y tres: Co
Copia Manuscrita de la
Carta orden que antecede
de Cantidad que a cada Pue
blo corresponde pagar y e
este Decreto, libere la Cones
pondiente venida Tinculan
los Pueblos este Partido p
que satisfagan su Cont

Señta segun y Como se previe-
ne por la Real orden citada
en el termino que se define
Con aprehensionamiento de excau-
ton en ruidos: Maniño

Conserponde conus onipia-
les de que se certifico: Etena
y Mayo quatro e mil se-
tecientos noventa y tres =

Juan G. M. M. J. G.
B

Segundo día 18 de Mayo del 1793 me acen Nombro
el Consejo a Tutores honorales y ejecución de la Just.
de Calera Ca el Valero a Los Ducados del sobrante
de Propios de esta P^{ro}.

Yo Señor Contador gene
ral de Propios y Abirridos del
Reyno en fecha quinze de Mayo
de 1793 me comunicada orden
viguiense.


El Consejo por auto de Veinte
de Diciembre del año proximo
parado se nario nombrar a
Juan Maxales para ser
el oficial de ejecución de la Just.
de Calera en la Villa de Calera
del Ind^o Real de Melgo y de los señores du
ques de ~~Castilla~~ anuales y que se
estimase en esta memoria a

demas de los derechos e
los que le correspondan pagar
por dicho sueldo por ahora de
los Sobrantes de Propios y
Abiertos de esa Provincia
y lo aviso a S. V. para su in-
ligencia.

La comunico a V. S. para su
noticia y obervancia por su
parte y que al mismo fin se
viva comunicarla a las Jui-
cias y Juntas de Propios
de un Partido quando haya o-
casiones oportunas Dios gu-
arde a S. V. muchos años Ba-
daoz el 27 y ocho de Abril de
mill y seiscientos noventa y
ocho años. El Marqués de Vaxari

Señor Governador de Slexena
Slexena, y Abril veinte y ve
is de mill seiscientos no ven
ta y tres. Comuniquese
la orden que antecede por
Slexena a los Pueblos de la
comprehension de este Partido
para lo que se Saquen Copi
as manuscritas de ella y este
Decreto para Intelligenza y
cumplimiento de aquellos Ma
rzo

Corresponde con sus
originales de que Lexifico
Slexena y Abril veinte de mill
seiscientos noventa y tres

Juan Ch. Mufg


Lugo dia 18 de Mayo de 1797 me 300 Ducados
de Salario ael Alcaide de la Caxcel de Carere sobre
lo propio de esta Prou.

Señor Comisario Gene

ral de propios y arbitrios del

Reyno en fecha quinze de Mayo

ultimo, me comunico la orden
siguiente.

El Consejo por auto de primero
de septiembre de mil setecien
to noventa y uno se sirvió seña
lar ael Alcaide de la Caxcel
de la Real Audiencia de la villa
de Carere el salario de tres
cientos Ducados anuales y sobre lo
sobrante de propios y arbitrios
de esta Prouincia con la calidad

de p[er]t[ene]ncia y hasta que
experiencia se vea a que no
asuen en lo producta de penas de
Camara y garto de Justicia de
dicha Real Audiencia y se recom

en la Emolumento que pue[de]n
Corresponden a dicho oficio. No
aviso a V[ost]ro para su Inteligencia

La Comunico a V[ost]ro para
Inteligencia y observancia por
parte y que al mismo fin se sirva

Comunicarla a la Justicia y Tu
tar de propios de su Partido
quando haya ocasion oportuna

Diguarde a V[ost]ro mucho

año Bada por diez y ocho de

Abril de mil setecientos noventa

y tres: El Marques de ~~Villar~~
Senor Gobernador de Sierena
Sierena Mayo quatro de mil
Setecientos noventa y tres sa
guense Copias manuscritas
dela Carta orden que antecede
de y este Decreto y se Comu
nigue por vereda Circular a los
Pueblos dela Comprehension
de este Partido para su In
teligencia y Cumplimiento
en la parte que Corres
ponde: Navarino

Corresponde Con su origi
nals de que Certifico Sie
rena y Mayo seis de mil

Trescientos noventa y tres

Juan Gilgado

Yo Juan Gilgado

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

Luzoria 18 de Mayo 1793

Yo el Rey
Dixi a
exemplar
tucion de su Magestad por la
igual ha condecido por el dho
exclusivo a Salvador Palle
xola y Manuel Floz
fabricantes de ferros
de Hoodon en la
zona para que puedan
construir y vender las
maguinas de despetar
cazax e hilar el Hoodon
e que brata a fin de que
haciendola v. s. entenden

Junta General de comercio y moneda de excelentisimo señor don Juan de Sagoy don Juan de Salazar don Pallenota y Manuel Florestal fabricantes de tejidos de seda en la villa de Cardona principado de Cataluña para que hiciese el nro que estima se comeniente a su solitud reducida a que en a tenrion al Mexico que hauran contratado costando y esta deueno por medio el Maguinista Ingles de nombre do Torrench tres Maguinast muy oportunas para des

pepitará cada hilo
perfectamente el
don y al que espera auar
aumentar con obras que
sus expensas ofrecio
este contruun el
cio de las fabricas de
quella clase y el Gano
del Reyno se les con
dese el privilegio para
los demas auxilios que
necesitauan para tra
fax y extenden exclusi
bamente dichas mag
nas entre las fabricas
y traxtas aguenes se
acomoden por los pa
cios que proponian.

los
por
an
gu
ca
f
no
e
ta
u
au
s
gu
ca
s
ra
de
de
de

los informes tomados
por este supremo tribunal
acerca de los expresados
resulto la tenencia de
cuarenta en dicha capi
tania que podran ser
muy utiles alas fabricas
de Algodon las de Magui
mas que los referidos
referidos han hecho cons
guir a ~~los~~ ~~referidos~~
y señaladamente las de
Candahitaba pues la
primera es superior a
todas las conocidas has
ta ahora en Cataluña
por la equidad y perfec
cion con que se crada

en ella y la segunda
duplica y me foy de
bajo en comparacion
de las cosas y no solo es por
proporcionada por su co
lor y tamaño para que
la puedan usar las fo
bucal y familias pobres
en sus casas sino que
la considere susceptible
de aumento con serbo
las equitables para
los que la quixeron
con otras mas. Ptas:

Enterrada la junta
de estos informes y de
pues se haues ordo

al señor fiscal sobre las
pretensiones de salvador
Pallerola y Manuel Gobar
hizo presente que Rey nues
tro señor quanto esti
to fue de acuerdo e ellas
fueron justo acordadas
en con sutta de unto de unto
y unco de unco de unco de unco
y por lo qual se ha confor
mado con su dictamen
y se ha sacado en su
consequencia conreden
les por sus años posibles
yo exclusivo para la
construcción y venta de
las mencionadas tres

Maguina e despeñaban
casos de Chile de los donantes
que han cobrado y esto
decido por medio de la
nada y fornicación y por
prohibición e que ob
alguno que ellos y quien
primariamente los sepa
entre las mite con
ia ni venta dadas de
de término y con ca
dad e que en punto
asus precios los a
ellos libremente segun
les combenga con los que
las necesiten y a cada
acompañar las.

Encumbramiento de esta
resolución de su Magestad
publicada en la junta ple-
na de este día pasado
de febrero se ha expedido a
don Diego Salmerón y Gorbost
la real cédula con
orden con fecha de
esta y ha acordado esta
superioridad que hacen
de V. no tomen a las fa-
bricas el distrito de la
subdelegación de su ca-
por la Inspección y com-
prova de ellas. Las
tres expresadas Magis-
tras (las quales las de

Cardan...
son aplicables a la Gama
Igualmente que el...
las Inclina a...
compradas y...
de el beneficio que...
de producir...
Parucipolo país a...
querido...
dual para su...
fencia y...
que me...
ante...
perior noticia...
a... años como...
deco Madrid tres...
de...
noventa y tres...

Pubricad

Llexena y Mayo qua
~~tro~~ de serienbo
na senba y nes: Comuni
que se la carta on an
y sea resolucion que an
terce por serua tin
cular a los Pueblos de la
compresension de este
Paxudo para su Inse
lifencia y obreservancia
en quanto con respon
da: Maximo

Corresponde con sus res
pectivos originales a los
que me permito que
testifico Llexena y Mayo

ocho e mil de los presentes

nosotros: *Juan C. de...*

que de la carta...
y por...
señor por...
culan...
comp...
para...
si...
en...

...
...
...
...
...

28
Sego día 18 de Mayo de 1790, se le quere
N. M. de Francia p. el extrañam. de
no de sus dias.



Para cumplir el Consejo extraor-
dinario con los encargos que S. M.
le tiene hechos sobre la puntual
execucion de las Reales Provisi-
ones expedidas en 4, y 15 de es-
te mes para el extrañamiento de
todos los Franceses no domicilia-
dos en estos Reynos, ha resuelto
se diga a V. S. que con la posible
brevedad remita por mi mano
tres listas: una general de los
Franceses que existian en esa Ca-
pital y Pueblos de su Partido al
tiempo de la expedicion de dichas
Provisiones: otra de los que se
han mandado salir y dado pasa-
portes: y otra de los que quedan,
con expresion de las excepciones
justificadas que cada uno haya ex-
puesto para que se les releve del
extrañamiento, y de las providen-
cias

Don Manuel Antonio de Santistevan
Secretario Escolano
de la Real Audiencia de Sevilla

cias tomadas à este fin; especificado en dichas listas los nombres de los Franceses. su estado, oficio, y años de residencia en estos Reynos.

Y de orden del Consejo extraordinario lo participo à V. S. para su inteligencia, y que tomando las noticias correspondientes de los Pueblos de su Partido, disponga su puntual cumplimiento, dándome en el interin aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid 30 de Marzo de 1793. Por el Secretario Escolano: Don Manuel Antonio de Santistevan.

Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.



Llerena 22 de Abril de 1793.

Cumplase esta Real orden reimprimase, y comuniquense sus exemplares autorizados para el propio efecto à las Justicias de los Pueblos de este Partido las que en el preciso termino de seis dias me remitirán las listas respectivas que se prebienen sin dar lugar à otra dilacion; Isidro Augustin Mariño,

Es copia de su original, de que certifico Llerena 24 de Abril de 1793.

Vicente Abad.





Llevara a 24 de Abril de 1793.
Cumplase esta Real orden y
imprimase, y comunicandose a los
ejemplares autorizados para el
propio efecto a las Justicias de
los Pueblos de este Partido las
que en el preciso termino de seis
dias me remitiran las listas res-
pectivas que se piden sin dar
lugar a otra dilacion; Lado A.
Gustia Marin.

Es copia de su original, de
que certifico Llevara a 24 de Abril
de 1793.

Vicente Abad.

Supra in Ta. Junio a 1793

Memoria 1185 Ja. 395

Valverde

Incluyo a V.S. para su Gobierno y
el Administrador de Rentas Provin-
ciales de este Partido el Adjunto Repar-
timiento duplicado. Lo que en el pre-
sente año corresponde pagar a los
Pueblos de el por la Real Contribu-
cion mensuales segun el General
Oficulado por la Contaduria prin-
cipal de este Exercito y a prova
do por su Magestad.

Quedo a su paga que se sin-
ta disponer su cobranza por
tercios como esta presentado en

Cargando a los Pueblos. Hagan presente
280-2811

tivamente estos gastos al tiempo que
los de las otras contribuciones.

Por los fines y conveniencia de
igualmente hacen los en cargo

el Cargo al mismo Administrador

por paga que Cuide y que se ha

ya escrito el cobro de los Pueblos

los como esta prevenido y que

adviertiendo alguna molestia de

licencia de los Correspondientes

los apremios contra las Justicias

por presión y apremios de

Caso para su efecto. Asimismo

que el Caudal de este Ramo se
Custodie en Arca separada y
con la Correspondencia y Interven-
cion como esta mandado Remi-
tiendo el mismo Administrador
Estados Mensuales como varias
veces lo encargado para tener
el debido conocimiento en lo con-
cerniente a la puntualidad de
estas Cobranzas y su Remision
ala Tesoreria de este Exerc-
to sin ser en perjuicio de
el que proviene de los Arreos
que se tocan.

Hago a V. V. el mas especial
Cargo sobre estos particulares
pedando V. S. S. se han a la
sta para que se execute sin
simulo alguno lo indicado y todo
almas que paedan conducir pa
ra que estas cobranzas se ha
gan con puntualidad se custe
dien los Caridos de ellas co
la separacion devida de ha
gan las remisiones a esta C
alio para sin detenciones y se evite
constraxo perjudicial a qui no
se danse lugar = Dios quando a
muchos años Badajos diez y ocho

El Mayor de mil seiscientos no
venta y tres = P.D. tambien un
claro. Q. D. V. la ofensa noticia
de los descubiertos en que se ha
ha ese Partido y año de su pro
venencia para Cuius Reintegratio es
pero El Celoso Q. D. V. acibe sus
Providencias mediante las acusa
ciones y exenciones a que es forzoso
atender por quanto medios
sea posible por indisposicion del
Señor Interdente ~~de~~ Exposicion
del Comisario Señor = Juan
Torres de San Pedro y Tobia = Señor

Gobernador de la Ciudad de Sevilla

na	Potencia	Año
Pueblo	325	1185
Valverde		
Anos en los Pueblos del Partido. 1372... 12		

Deven y más veinte y ocho de
el mil dieciséis noventa y tres

Con copia de la Carta orden que
se dio a cada Pueblo como tambien de

los descubiertos en que se halla lo
del Partido honre de esta forma

que luego que se descubrieron las
ciudades por donde se repartieron

esta cantidad en merced de
rey y hacendados del termino

Alcavaleros con asnejo a

...traxeron y con feydas de un mes y seis
...meses en el termino de doce dias
...siguientes al Rey y Cabal en
...el dho mes los Remitan a la
...poneracion para su Cobranza que
...deven hazer de forma que
...inconvenienti haia de verificarse
...se el pago del tencio cumplido en
...esta termino de ventos y cinco
...en los Pueblos donde dha
...Contribucion se oxifore el mo
...por de Remitana dha Caridad
...en el termino de ocho dias todo
...lo qual Cumplan las Reye
...cabas Juxicias en los termin
...nos predefinidos con a pende bi

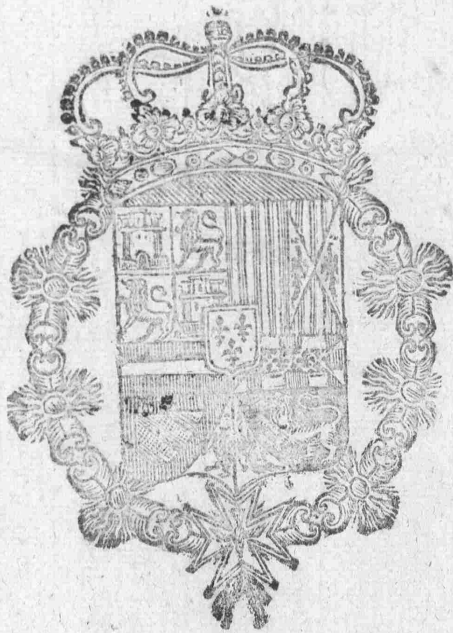
Sego dia de Junio de 1793

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE EXTINGUEN TODOS
los Gremios de Torcedores de Seda, y declara se
libre este arte ó exercicio, y comun á todas la
personas de ambos sexos que quieran dedicar-
se à él, en la conformidad que se expresa.

Año



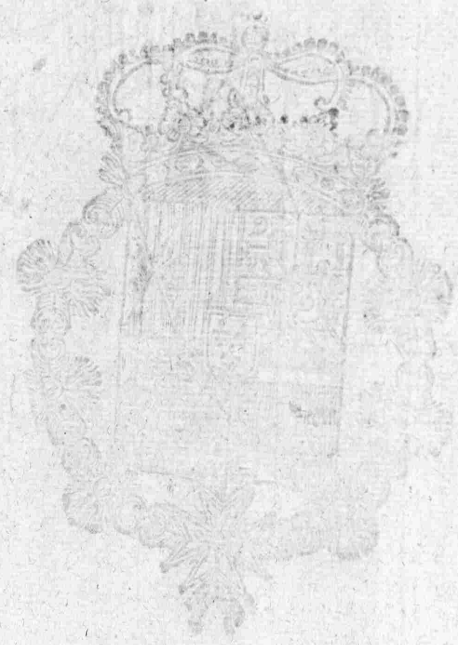
1793.

EN MADRID:
Y per su Original en Llerena, En la
Imprenta de Tomás Barrera.

Mano de S. M. en 1793

REAL CÉDULA
DE S. M.
AYUNTAMIENTO DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE EXTINGUEN TODOS
los derechos de Forcadores de S. M. y de sus
libre arte o ejercicio, y como a todas las
personas de ambos sexos que quisiere declarar
se á el, en la conformidad que se expresa.



1793

Año

EN MADRID:
Y por su Original en Llamada En la
Imprenta de Tomas Barcia.



DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
va, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias O-
rientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante
y de Milan, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Bar-
celona, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de
mis

mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa y Corte, y à todos los Cor-
regidores, Asistente, Intenden-
tes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y Ordinarios, y otros
qualesquier Jueces y Justicias
Ministros y personas de todas
las Ciudades, Villas, y Luga-
res de estos mis Reynos, asi de
Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto à
los que ahora son, como à los
que serán de aqui adelante, SA-
BED: Que considerando no ser
necesario ni conveniente que la
maniobra de torcer Seda se exe-
cute por personas colegiadas, ó
individuos de determinados
Gremios, y atendiendo à la u-
tilidad y beneficio que en fo-
mento y perfeccion de las ma-
nufacturas nacionales resultará

à

á mis Vasallos de que se haga libremente aquella operacion por quantos quieran dedicarse á ella, y á las demás que tengan conexion con ella misma, segun se acostumbra en varios Lugares de cosecha y Fábricas de Seda, usando del método, tornos y máquinas ya conocidos, ó que se inventen de nuevo y se estimen preferibles, y conforme á lo que en este asunto me expuso mi Junta general de Comercio y Moneda; he resuelto por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de dos de este mes, se observe asi, y que sin embargo de qualquiera Leyes, Reglamentos, ò Ordenanzas municipales, ó practicas de los Pueblos y Cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de Torcedores

de Seda sin exceptuar ninguno, declarando ser libre tal arte y ejercicio, y comun à todas las personas de ambos sèxos, comprehendidos especialmente los Fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro, ó bien fuera de sus Casas y Talleres; en inteligencia de que para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la Seda, y otros abusos que se cometen, ò pueden tal vez discurrirse en adelante, he encargado à dicha Junta general de Comercio y Moneda me proponga las Instrucciones, precauciones, correcciones, y penas que se contemplen oportunas, à fin de que con mi Real aprobacion se lleven à debido efecto. Y publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en siete de este mes, acordó

SU

su cumplimiento y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi Real deliberacion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su debida execucion dareis las órdenes y providencias necesarias, y desde luego tomareis las que conduzcan, á fin de que los Veedores y demás individuos de los expresados Gremios de Torcedores de Seda cesen en sus Juntas y demás funciones respectivas á estos Cuerpos, pues quedan como mando queden desde ahora extingidos y sin exercicio alguno, por convenir asi

Yo el Rey. Yo el Sr. D. Manuel Antonio

al

de Santisima

al fomento de la industria, y ser
mi voluntad, y que al traslado
impreso de esta mi Cédula fir-
mado de D. Pedro Escolano de
Arrieta, mi Secretario, Escriba-
no de Càmara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo,
se le dè la misma fè y crèdito que
à su original. Dada en Aranjuez
à veinte y nueve de Enero de
mil setecientos noventa y tres:
YO EL REY: Yo D. Manuel
de Aizpun y Redin, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado: D. Jo-
sef Martinez de Pons: D. Fran-
cisco Gabriel Herran y Torres:
El Conde de Isla: D. Gonzalo
Joseph de Vilches: D. Joseph
Antonio Fita: Registrada: D.
Leonardo Marques: Por el Can-
ciller mayor: D. Leonardo Mar-
ques: Es copia de su original, de
que certifico: Por el Secretario
Escolano D. Manuel Antonio
de Santistevan.




De acuerdo del Consejo remito á
V. S. el adjunto exemplar autori-
zado de la Real Cédula de S. M.
por la qual se extinguen todos los
Gremios de Torcedores de Seda,
y declara ser libre este arte ó e-
xercicio, y comun à todas las per-
sonas de ambos sexos que quieran
dedicarse á él, en la conformidad
que se expresa; à fin de que V. S.
se halle enterado para su cumpli-
miento, y la comunique al propio
efecto à las Justicias de los Pue-
blos de su Partido, dandome a-
viso del recibo de ésta para noti-
cia del Consejo: Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 20
de Marzo de 1793. Por el Se-
cretario Escolano: Don Manuel
Antonio de Santistevan: Señor
Governador de Llerena.



En la Ciudad de Llerena à beinte
y ocho dias del mes de Mayo de
mil setecientos nobenta y tres: El
Señor Don Isidro Agustin Ma-
riño de Lobera, Caballero del ór-
den de Santiago Coronel de Caba-
lleria Governador, Justicia ma-
yor, y Subdelegado de Rentas de
ella, y su Partido dijo: Que por
el correo ordinario de este dia ha
recibido el exemplar autorizado
que antezede de la Real Cedula
de S. M. por la qual se extinguen
todos los gremios de torcedores
de seda con lo demas que se expre-
sa; Y obedeciendola su Señoria co-
mo lo hace respetuosamente man-
da se guarde y cumpla; Y para
que se execute lo propio en los Pu-
eblos de este Partido, se reimpri-
ma y comuniquen sus exemplares
auto-

autorizados por vereda circular
à las respectibas Justicias de ellos.
Pues por este su auto asi lo pro-
beio, mandó, y firmó, su Señoría
doy fee: Isidro Agustin Mari-
ño: Antemi, Vicente Abad.

Es copia de su original, de
que certifico Llerena 7 de Junio
de 1793.

Vicente Abad. 

d

autorizadas por sercha circular
classificados y justificados
Pues por este se auto así lo pro-
pio, cuando se firmo en Zetoria
dey sea: Libro Agustín Mari-
a: Amant, Viente Abad.

Es copia de su original, de
que consta el Libro y de junio
de 1792.

Viente Abad.

Llega dia 26 de Junio de 1793

REAL * CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantacion de Arboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Dehesas de la misma Provincia, à excepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismo, ó con ganados propios.

Año



1793

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena, En la
Imprenta de Tomás Barrera.



LA
DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente y Oidores de las mis A-
udien-

audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y à otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à todas las demás personas de qualquier grado, estado y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera; **SABED:** Que con fecha de veinte y ocho de Abril próximo, dirigí al mi Consejo el Decreto siguiente: “

REAL DECRETO.

Habiendose hecho repetidos recursos á los Señores Reyes mis predecesores por la Provincia

ciade Extremadura, y representandose con particularidad al Señor Don Felipe Quinto, mi glorioso Abuelo, la decadencia de dicha Provincia en su agricultura, industria, comercio y poblacion, sin embargo de la gran feracidad de su suelo, y de las muchas ventajas que podian sacarse de sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosidad y maleza servia de abrigo á los foragidos, malhechores y contrabandistas; y siendo tan antiguos y reñidos los pleytos que ha seguido con el Honrado Concejo de la Mesta sobre el aprovechamiento de sus tierras: Enterado de todo determinó mi Augusto Padre, que en paz descansase, en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, que respecto de ser muy
larga

larga la decision por tràmites
judiciales de los puntos que se
controvertian; de ser una ma-
teria política y gubernativa que
iba variando la misma sèrie de
los tiempos; y de haber mani-
festado la experiencia, que no
podia finalizarse por el medio
de transaccion, que se habia
intentado por la discordia de las
partes en puntos sustanciales, y
por defectos de potestad en ellas
mismas, para disponer á su ar-
bitrio de unos derechos en que
interesa la Nacion, como que
se trataba de resucitar la Poblacion,
plantios de Arboles, la
Industria y Comercio interior,
y aun el exterior activo; se for-
mase una Junta de Ministros
del Consejo, dotados de inte-
gridad, doctrina, experiencia y
conocimiento de estos asuntos,
para

para que atendida la necesidad de combinar los intereses del Concejo de la Mesta, y de la Provincia de Extremadura, con los generales del Estado, en su legislacion agracia, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad; instruyendose del expediente contencioso que se seguia, y tomando sin figura de Juicio todas las noticias y luces economicas que tuviese por convenientes, examinase los daños que se padecian, viese los modos de cortarlos radicalmente en los referidos puntos con respecto à la Cabaña Real, y ganados privilegiados y con el menor perjuicio posible de los particulares, y consultase con brevedad los medios que juzgase mas oportunos en la práctica para el beneficio general

Libre con el arbitrio de cada uno
ral y publico, y cortar los pleytos
y desavenencias ocurridas. Asi
lo executó la Junta, y en con-
sultas de ocho de Febrero veinte
y uno de Marzo, y veinte y
seis de Mayo de mil setecientos
ochenta y seis, hizo presente
su parecer sobre todos los parti-
culares indicados: Y habiendo
oído además el dictamen de
sugetos de providad, desinterès,
è inteligencia para asegurar el
acierto en una materia tan gra-
ve; he resuelto despues de una
madura y prolixa consideracion
que quando en los montes de
dicha Provincia corresponda ò
pertenezca el suelo á particula-
res, y el arbolado y su fruto á
los Propios de los respectivos
Pueblos, se venda por su justa
tasacion el usufructo y propie-
dad de los arbolados al dueño

ó dueños del suelo, imponien-
dose à favor de los Propios en
otras fincas las cantidades que
resultasen de la venta; y si el
dueño del suelo no quisiese
comprar el arbolado, pueda to-
marlo en emphyteusis, y los
Propios se lo darán, formando
la cuenta ò quòta por el valor
que tuviere en venta, y obligan-
dose à pagar al Comun lo que
resultase, siendo en uno y otro
caso obligacion, y condicion
precisa que si el dueño ó el em-
phiteuta no disfrutase del monte
ganado propio, ha de ser perfe-
rido el vecino, y en su defecto
el comunero en el disfrute del
monte por su justa tasacion; y
en el caso de que el dueño ó
dueños del suelo no quieran
comprar, ni tomar en emphy-
teusis el arbolado, se arrendarán
los

los montes por diez años haciéndose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los arboles que se necesitasen con intervencion de la Justicia, y arreglo à la Ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concludido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder à venta, emphyteusis ò arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y sino una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la
Pro-

Provincia de Extremadura se
distribuyan à los que los pidie-
ren, haciendose el repartimien-
to conforme à la Circular del
año de mil setecientos y seten-
ta, para las tierras Concegiles;
declarando, como declaro la
propiedad del terreno al que lo
limpie, y exencion de derechos,
diezmos y cànon por diez años,
que deberán contarse desde el
primero de la concesion, y el
cànon desde el quinto; y pasa-
dos estos diez años de la conce-
sion pierda la propiedad de lo
que no hubiere limpiado y cul-
tivado, à cuyo tiempo se repar-
tirà á otros que pidan dicho te-
rreno, bajo las mismas condici-
ones. Permito que qualquiera
pueda cerrar lo que le corres-
pondiere en dichos terrenos in-
cultos, y en el caso de que de
estos

estos quede sobrante, y no los
quieran los Vecinos, y en su
defecto los Comuneros, se re-
partan á otro qualquiera de la
Provincia que los pidiere; y en
falta de estos, á qualquiera otro,
pudiendo cada uno destinar es-
tos terrenos al fruto, uso, ó cul-
tivo que mas le acomodase, pa-
gandose por todos despues de
los mencionados quince años
el cánon señalado en la ley 9.
tit. 7. l. 7. de la Recopilacion.
Declaro de pasto y labor todas
las Dehesas de Extremadura, á
excepcion de aquellas que los
dueños ó los ganaderos proba-
sen instrumentalmente, y no de
otra suerte, ser de puro pasto,
y como tales autenticas, y com-
prehendidas en la ley 23. tit 7.
l. 7. del Señor Don Felipe Se-
gundo, expedida en la Ciudad de
Badajoz;

Badajóz ; entendiendose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la publicacion de la expresada ley, entrando por consiguiente à labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por el precio del arrendamiento: Que en las Dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para èsta las mas inmediata á los Pueblos, haciendose los repartimientos, con proporcion á las yuntas, y siendo comprendidos en pequeñas porciones los Pegujaleros: Y que ademàs de la parte destinada à la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. Dispondrá la Justicia que entre las tierras que se cultiven de

de las Dehesas destinadas à la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada Dehesa de labor que tenga una extension competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observandose lo mismo en los despoblados que se repartan, desquagen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan, ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término, que así lo exija. Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las Dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por si mismos, ó con ganados propios. Tendrase entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente.

pondiente à su cumplimiento :
En Aranjuez a veinte y ocho
de Abril de mil setecientos no-
venta y tres: Al Gobernador
del Consejo. „ Publicado en el
mi Consejo el citado Real De-
creto en seis de este mes, acordó
su cumplimiento, y para ello
expedir esta mi Cédula: Por la
qual os mando a todos, y cada
uno de vos, veais la expresada
mi Real resolucio[n], y la guar-
deis y cumplais en vuestros res-
pectivos distritos y jurisdicciones
en la parte que os pueda corres-
ponder, y en especial los de la
Provincia de Extremadura, à la
que particularmente se dirige;
dando para que en ella tenga
efecto las providencias que co-
rrespondan, con arreglo en to-
do al expresado mi Real De-
creto, sin contravenirle ni per-
mitir.

mitir se contravenga en manera alguna, disponiendo tambien se copie esta mi Cédula en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo en la misma Provincia, à fin de que se tenga presente su disposicion en los casos que ocurran, para arreglarse putualmente à ella: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres: **YO EL REY:**
Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro

estro Señor, lo hize escribir por
su mandado. : El Conde de la
Cañada: Don Pedro Joaquin
de Murcia: Don Francisco Ga-
briel Herran y Torres: Don
Francisco Mesia: Don Benito
Ramon de Hermida: Regis-
trada : Don Leonardo Mar-
ques: Por el Canciller mayor:
Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de
que certifico.

Por el Secretario Escolano:
Don Vicente Camacho.

este Señor, lo hizo escribir por
su mandado: El Conde de la
Castilla: Don Pedro Jodan
de Murcia: Don Francisco Ga-
briel Heran y Torres: Don
Francisco Mesa: Don Benito
Ramon de Herminida: Regis-
trador: Don Leonardo Mar-
ques: Por el Cancellor mayor:
Don Leonardo Marques.
Es copia de su original, de
que certifico.

Por el Secretario Escrivano
Don Vicente Camacho.

Como Cerino q^o So^r Walberdo
Lepido asus mercedes q^o medon
Lasuete Alieua q^o merocaae
Ju^o Ma^o ~~lany~~ quiesdo ~~En~~
Ju^o Lariayz qui
eado mellizo ~~En~~



De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantacion de arboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Dehesas de la misma Provincia, á excepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por si mismos, ó con ganados propios; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
4 de Junio de 1793.


Por el Secretario Escolano: Don Vicente
Camacho. Señor Gobernador de la Ciudad
de Llerena.



*En la Ciudad de Llerena à quin-
ce dias del mes de Junio de mil
setecientos noventa y tres: El Se-
ñor Don Isidro Agustin Mari-
ño de Lobera Cavallero del orden
de Santiago Coronel de Cavalle-
ria, Gobernador, Justicia mayor,
y Subdelegado de Rentas de ella,
y su Partido dijo; Que por el Co-
rreo ordinario de este dia ha re-
cibido el exemplar autorizado que
antecede de la Real Cedula de
S. M. en que se manda guardar
y cumplir el Decreto inserto, por
el qual se establece el metodo que
se ha de observar en el aprobecha-
miento de los montes de esta Pro-
vincia de Extremadura, fomen-
to de la plantacion de Arboles y
repartimiento de terrenos incultos
con lo demas que se expresa: Y
vista*

vista por su Señoría, y obedeciendola como lo hace respetuosamente manda se guarde, y cumpla, en todas sus partes: que se reimprima y Comuniquen sus exemplares autorizados a las Justicias de los Pueblos de este Partido para el propio efecto por vereda circular. Pues por este su auto así lo probeyó, mandó, y firmó, su Señoría doy fee; Isidro Agustín Mariño: Antemi Vicente Abad.

Es copia de su original, de que certifico Llerena 21 de Junio de 1793.

Vicente Abad, 

esta por su Señoría y obedecí-
endo como lo hace respectiva-
mente manda se guarde y cumpla
en todas sus partes: que se ven-
turan y cumplan en sus exa-
mplares autorizados a las Justicias
de los Reinos de este Partido
para el propio efecto por vereda
ceder. Por este su auto así
lo probado, mandado y firmado en
Señoría doy fe: Laitio Agustín
Mañón: Antem Viente Abad.

Es copia de su original, de
que certifico Laitio Agustín
de 1793.

Viente Abad.

Sego dia 13 de Julio de 1793.
de averse publicado si contra firm. dentro a Dico

Para precaver los fraudes
de los derechos de la Alcaudal
que segun han representado
los Directores generales de
rentas se intentan en las
ventas de bienes vacies y
provisiones de rentas y otras
enajenaciones se ha servido
su Magestad resolver a con-
sulto de su consejo de esta
tienda que por los Adminis-
tradores generales y parti-
culares de rentas y provin-
ciales se promueva y todo lo

obervancia a las Leyes
y demas Reglas dictadas para
la mejor y mas pronta
caudacion a dicho Derecho
capitulándose por la supe-
rintendencia general en
carga la orden suculada
convenientemente.

En consecuencia de esta
Soberana Resolucion dispono
v. se haga notoria en esta
Provincia que en obervancia
de lo prebenido por la Ley
en titulo diez y siete libro nue-
ve de ella recopilacion y con
axaxolo al mandado por di-
ferentes ordenes e Instruccio-
nes las escripturas de Ven-
tas e Imposiciones de sus

los yguales que sea obras
enajenaciones de bienes sa-
les de ban oborgarse preci-
tamente ante los escribanos
del numero de las ciudades
villas y lugares a que pertene-
ciere en lo termino es
que se hallaren segun las
Perisiones y heredades que se
vendieren o gravaren; y no
haviendo escribano del
numero ante el de la ciudad
villa o lugar mas o cercano
con tal que sea de Paraiso
estando como esta prohibido
y es nullo prohibe su ma-
gestad a iguales que sea otros
escribanos reales o notarios

nos a porolicos que con
fe o kutun tales contra
tos bajo la pena de que
destruccion de sus oficios y la
de pagar a la Real Hacienda
en la Alcaugla con el
quatro tanto que se adu
dare en las piecotas de
ventas e imposiciones de
Tenos.

Que los escribanos ante
quienes se otorgaren estos
contratos han de ser
obligados a dar a los homi
nistradores de rentas men
sualmente de sumario de
las escripturas que se hub
ieren otorgado ante ellos

con juramentos y no ha
recibido otras algunas, baf
las penas impuestas a los
contrabanderos por dicha Ley
recopilada; y que baf las
mismas no puevan los es.
cribanos entregar las es.
capturas y venta a los
compradores sin constan
tes y de otra forma esta
satisfecho o asegurado el de
recho de la Alcauala causa
do con dichas enajenaciones
y que para descubrir y cas
tigar los fraudes que de ella
se intentaren ya temulan
de otros contratos o ya
adoptando otros medios

con que segun ha hecho
ver la experiencia se defraudan
los Reales derechos las
Justicias sean obligadas a
hazer las averiguaciones
combenientes dando cuenta
al subdelegado del Reino
de los fraudes que descubri-
eren para que se cobre
la alcavala con el quatro
tanto con arreglo de lo man-
dado en la ley onze titulo
diez y siete libro nueve de la
Recopilacion sobre que haze
d. s. los mas estrechos encar-
gos a dichas Justicias para
que velen el cumplimiento
de el todo dan como qu-

enta e hauerlo asi con
curado. Dios guarde a st.
muchos años. Juan Fernandez
de Torres y miu de Buenos
Aires. Fecha en la Ciudad de
Buenos Aires a diez y tres dias
del mes de Mayo de mil y setecientos
y tres años. Yo el Sr. Subdelegado
Juan de Torres y miu de Buenos Aires
y de Guaymas.

Alexandra Junco y seis
de miu de Buenos Aires orden
ta y tres. Publíquese la presente
al orden que antecede. y se
solucion e su Magestad.
enta plaza mayor de esta
Ciudad y hagase saber a todos
los escrivanos de ella su con
tento por medio de la presente
crite sentas: librese vna
da a los Pueblos de la com
prehension de esta plaza

tido para su Intelifen
cia y cumplimiento en to
das las Partes para lo
que se saquen copias ma
nuscritas y se haue
asi executado temiendo
testimonio en el presente
ochos dias con apear tebi
miento de escudador en su
defecto = a la usura

Corresponde con sus origina
les a que se certifico a Excmo
Julio de 17 mil setecientos
noventa y tres =

Juan G. M. L. G.
C

Lago día 13 de Julio de 1793.

Por el Excmo. Señor Conde
de la Cañada Gobernador
del Real y Supremo Con-
sejo de Castilla se ha Comu-
nicado al Señor Repente
de esta Real Audiencia
la orden que dixere así.

Con fecha de diez y se-
is de lo presente mes de
Mayo me comunica el Se-
ñor Don Diego de Sandoquín la
siguiente Real orden.

Excmo. Señor por Repente

Exposición de lo que el Intendente
de Jaen se ha enterado el
Rey el Creado numero
de Contrabandistas, Defra
udaciones y fongidos que immu
dan a aquel Reyno y siendo
muy graves los perjuicios que
verubian a la Causa publi
ca, en General y en particu
lar a las Rentas del exerci
y deidia con que dexan de per
seguir las Juracias de los Pu
blos a esta Clave de Rentas
que son de todos modos la per
te de la Republica ha N

sueto su Magestad, que Co-
munique V.E. la Comerpon
diente orden a las Justicias
de l'expresado Reyno para
que vigilen con el Mayor
Cuidado y atencion sobre los
que van Conocido officio y mo-
do se abren en los Pueblos Res-
pedidos a fin de evitar los ma-
les que Caura en ellos este de-
nero de Rentas sin perjuicio
de que mensualmente re-
mita Cada una a Vason pun-
tual al Intendente de los
Ciudades Contrabandistas De-
fraudadores Ladrones y forajidos

... que hubieren refugiado en
los mismos Pueblos para que
ya por las Partidas del Merqu
ante auxiliadas de los Excope
tenos de Andalucía que veria
del ... y de las ... y de
... honrados y ya por los
... medios que le dicta su
Celo procure porrequin y ex
terminar estas vices vayas
... perniciosas a todo buen
Ciudadano.

Lo que participo a V. O.
... Real orden para su
... cumplimiento a fin de que
... Real Resolución tenga

el que corresponde según existe
el asunto y lo importante
que es promover el remedio a
los gravatos que semejantes
Gentes Cometen y que hay
frecuentes y repetidas noticia
as, en esta inteligencia pla
de estar dadas anteriormente
muchas ordenes al Jefe de In
terno disponiéndose V.S. que por
ere Tribunal se Circulen aho
na las Competentes a las Jus
ticias de los Pueblos y en
Comprehension con los mas
estrictos encargos sobre
que cumplan puntualmente

te quanto por dicha Real Resolucion se previene estando a la mira de Como desempañar para tomar Con las omras las Providencias que Conbenzan acabando el Celo de las diligencias por los medios que sean mas oportunos valiendose de el auxilio de la Tropa y de los Dependientes de el Merquando de ventar: Dios quando a. 15. muchos años Madrid veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres: El Conde de la Canada: Senor Don Juan de Mari Cuya Real orden

separo a la sala de la Caimen
de este Regio Tribunal, fue obe
decida y mandada guardar y
Cumplir, y para el modo de
sumas exactas Cumplimieras
separo a Fiscal de Mage
stad quien puso una Repuerta
Cuyo tenor y el recibio
Concuerda de todo Proveido
en el sig.^{te}

Fiscal de Mage
stad enterado de la Malon
den que antecede expedida
Con motivo de los muchos
Contrabandistas Defraudado
res Ladrones y forajidos que

gimmundar el Reyno de Jaen
para porvenirles y extirminar
ter, dice que a fin de que dicha
Real Resolucion tenga en es
ta Providencia la mas exacta
execucion de vera Cinculan ala
Justicias de los Pueblos de un Con
jone henion para que con
la mayor acubidad y celo
la lleven a un punto y deuido efecto
y respecto a que la susutencia
de los malhechores en su
vida Criminosa depende en
gran parte del duximulo
y tolerancia de los Alcaldes
y demas que Regencian la Ju

jurisdiccion e indolencia de los mis
mos en observar la Real orde
nancia de leba y perrequin a
los que eran conocidos antes
con el nombre de vitanos o cas
tehanos nuevos sin embargo de
los repetidos encargos que la
Real cedula tiene hechos y sin
regularmente en la Ciudad
de San Juan de los Rios de
Enera parado proximo donde en
tre otras cosas se les pone vino
la aprehension de los qe
entrañen en sus Pueblos
jurisdicciones sin Domi
nio de otro Derramo o sospechas

ne Delinquentes parece tan
bien muy propio de las Ven
carque el Cumplimiento
de dichas Providencias y que
para que mas bien se verifi
que, se Comuniquen y pres
ten Recíprocamente los av
sos y Auxilios que necesiten
a percibirlos que en caso de que
se les avenge inacción de
dia ó Condescendencia ó sereno
que los facinerosos entran
en los Pueblos o permanesen
en sus terminos por corto
tiempo que sea sin mas in
dagaçion ni sufragarles

any... por texto a lo que, a mas se
n... son responsables a todos los da
to... ños que ocasionen, se les in
me... habilitara para servir ofi
fi... cios de Republica y para
es... na con todo rigor y a mas
in... abundamiento para evitar
n... en lo posible todo fraude se en
que... tene dicha Real Determi
ei... nacion y orden de la sala, al
epa... Ayuntamiento con asisten
n... cia de Diputados y Perrone
en... para que como tan Pro
to... pio de sus oficios sean otros
n... tantos Celadores de la Condu
es... cia de los Alcaldes en este

en el punto y pongan en noticia
de esta suspensión qual quie
na omisión que naxen en
Merolvenca Como siempre lo ha
acertado: Carece y Junio seis
del mil setecientos noventa
y tres: Tiene una Rábrica
Como lo dice el Fiscal de m
gertad en un antecedente de
era lo que se comunicare por
Canta orden a las Juxicias
Cabezas de Partido de lte
Antonio de esta Provincia
quienes las Circulen por ve
nedas a las de los Pueblos de
su Comarca henrion a fin

que Cada una por su par
te Guarde, y Cumpla Con la
mayor acuidad. Celo y exa
cuid quanto a Conciency
manda en la Real orden
quiere ha Comunicado
a la sala, sobre que se hace
adhas Tuticias e lmas ex
tnecho encargo. Provedo y Pub
licado por los señores Regentes
te y Alcaldes de Crimen de
esta Real Audiencia en ob
ediencia General que se le
braxon de que se publica
Cárcenes siete de Junio de

mil seiscientos noventa y
dos. Esta fabricados Don
Sancian de Arsona y
Sanches.

Cuya Real Revolucion
y Providencia participo a
el mandado de la sala pa
na su Inteligencia y obser
vancia y puntual Cumpli
miento y el Recibo da na
avisos por mano de Fiscal
en el Magistero para para
a la Superion noician el
Tribunal. con
Dios grande ave muchos

año Carenes nre de Junio
de mil setecientos noventa
y tres. Don Sebastian de Sta
pona y Sanchez. Señor D. D. D.
Agustin Mariano

Benena y Julio por nre
no de mil setecientos noventa
y tres. Publíquese en la Pla
za Mayor de esta Ciudad; Pa
ra inteligencia y cumplimie
nto de lo que se manda; e im
pugnada a los Pueblos de la con
juncion de este Partido pa
ra su exacto cumplimiento en
todas sus partes segun y como se

...funcione p[ro]p[ri]a que se aya que
...Copias Manuscritas de dicha
...Mal orden y etc. Debeno con
...apercibimiento, todo a la ma[yo]r
...verbedad: Manu[sc]rito

Corresponde con sus originales
de que se certifica Herrera y Julio
veis y mil seiscientos noventa
y tres: Juan C[rist]óbal Herfey

[Signature]

*Seg. Via Sta. Fe de 1793 al fin de la escala
concedida la ampliaz. a causas Criminales de esta Corte
año 5.º*



En la Sala del Crimen se ha da-
do cuenta de una Real orden de
S. M. con fecha 14 del corrien-
te mes, y copia de otra del mis-
mo dia, comunicada aquella al
Señor Regente de esta Real A-
udiencia, y esta à el Señor Don
Juan Josef de Alfranca, Oidor
de ella dirigidas ambas à que por
este se reconozcan las causas
de vagos, ociosos, y mal entre-
tenidos, y de los demas reos que
estén presos en las Carceles de
esta Villa, y mas Pueblos de la
Provincia por delitos que no se-
an atroces; è inmediatamente
destine al servicio de las Armas.
por el tiempo correspondiente
à sus delitos, á los que sean ap-
tos para ello, declarando, por lo
respectivo à dichos reos extin-
guidas

guidas las causas, y concedien-
dole las mas amplias facultades
para el mas breve cumplimiento
de la Real voluntad: Cuyas
Reales resoluciones fueron obe-
decidas por la Sala, qual servia,
y convenia, oido al Fiscal de
S. M. sobre el mejor modo de
su cumplimiento: Y à consecuen-
cia de oficio pasado à la Sala
por dicho Señor comisionado
en 21 del presente, se han man-
dado dirigir las correspondientes
cartas órdenes à las Justicias Ca-
bezas de Partido del territorio
de esta Provincia, para que cir-
culandolas por vereda inmedia-
tamente à las de los Pueblos de
sus respectivas Jurisdicciones, u-
nas y otras, en egecucion, y
cumplimiento de lo prevenido
por dicha Real resolucion, obe-
dezcan, y pongan sin omision
alguna

alguna en egecucion las provi-
dencias y ordenes que se les co-
municuen por dicho Señor D.
Juan Josef de Alfranca, para el
desempeño de su comision, y
que sin perjuicio de ello, dichas
Justicias, con la distincion, y cor-
respondiente separacion, den
cuenta à la Sala por mano del
Fiscal de S. M. de lo que baya
ocurriendo en el asunto para los
efectos que haya lugar, y que
conste en los respectivos expe-
dientes de las Causas de que ya
este Tribunal tiene tomado co-
nocimiento: Cuyas Reales reso-
luciones, y providencia participo
à V. S. de orden de la Sala para
su inteligencia, observancia, y
puntual cumplimiento en la par-
te que le toca: Y del recibo de
esta, dará aviso por la propia ma-
no del Fiscal de S. M. para tras-
ladarlo

dadarlo á la Superior noticia del
Tribunal. Dios guarde á V. S.
muchos años, Caceres 25 de
Junio de 1793. Don Sebastian
de Arxóna y Sanchez: Señor D.
Isidro Agustín Mariño Llerena.

Llerena 6 de Julio de 1793.

*Se le amplia a
la S. M. de España
al Reconocim.
de don las Causas
Criminales en
el off. Com. de
Presencia de
los que se
forman de
el Turno de
año, y que se
de a referir en adelante a N. S. M. de España.*

Guárdese y cumplase esta Real
orden, Imprimase y comuni-
quen exemplares autorizados
para el propio efecto a las Justi-
cias de los Pueblos de este Par-
tido, por vereda circular: Isidro
Agustín Mariño.

Es copia de su original, de
que certifico Llerena 11 de Julio
de 1793.

Vicente Abad

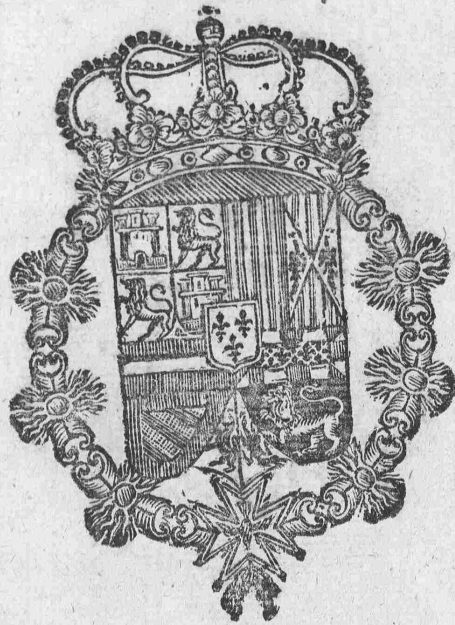


Sego día 17 de Julio de 1793

REAL [✦] CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTORIZA un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que única y privativamente conozca de todo lo concerniente à seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer á los vasallos y subditos de estos Reynos, y demás contenido en los capítulos insertos.

Año



1793.

EN MADRID:
Y por su Original en Llerena, En la
Imprenta de Tomàs Barrera.

Algo de la Tab. 1797

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTO-
riza un Tribunal con la denominacion de Junta
de Represalias para que unica y privativamente
conozca de todo lo concerniente a derechos de
los bienes de los Franceses expulsores, indemniza-
cion que con su valor se deban hacer a los vasallos
y subditos de estos Reynos, y demas contenido en
los capitulos insertos.



1793

Año

EN MADRID:
Y por su Original en Lencas, En la
Imprenta de Tomas Barcena.



mis Audiencias y Chancillerías
DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sielias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
dova, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra firme del mar Océano,
Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante
y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiròl y Bar-
celona, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de

mis Audiencias y Chancillerías
Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa y Corte, y á los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y
Justicias de estos mis Reynos y
Señoríos, Abadengo y Orde-
nes, y à todas las demás perso-
nas à quienes lo contenido en
esta mi Cédula, toca ó tocar
pueda en qualquiera manera,
SABED: que siendo necesario
y conveniente señalar un Tri-
bunal en que se trate únicamen-
te de todo lo concerniente à los
sequestros de los bienes de Fran-
ceses expulsos de estos mis Re-
ynos, y de las indemnizaciones
que con su valor se deban hacer
à los cuerpos y casas Comer-
ciantes, y á los particulares va-
sallos que hayan padecido pèr-
didas,

didas, ó qualquiera especie de
daño por los insultos, agresion,
irrupciones de tierra y mar, y
por la falta de administrarles jus-
ticia la Nacion Francesa, ó los
que han tomado su nombre, e-
vitando competencias entre los
respectivos Consejos y Justici-
as, y proporcionando el mas
pronto despacho de estos nego-
cios, tuve à bien encargar al mi
Consejo en el extraordinario
que me propusiese lo que en el
asunto estimase mas oportuno:
Y habiendolo executado en
consultas de ocho, y veinte y
ocho de Mayo proximo, con
presencia de lo expuesto por mis
Fiscales, y de lo practicado en
iguales ocasiones, de que hay
repetidos exemplares en el siglo
proximo pasado; por mis reso-
luciones à las citadas consultas,
con-

conformandome con su dictamen, he tenido à bien mandar formar y establecer el indicado Tribunal con el titulo de Junta de Represalias, compuesto de Don Josef Antonio Fita, y Don Manuel de Lardizabal y Uribe, Ministros del mi Consejo Real. de Don Manuel Romero, y Don Miguèl Calixto Acedo, que lo son del de Indias, y de Don Josef Perez Caballero, y Marquès de las Hormazas, del de Hacienda, nombrando por Fiscal à Don Jacinto Roque Virto, que lo es del Consejo de las Ordenes, y para Secretario con voto à Don Fernando Serna y Santander, la qual deberá conocer privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por via de represalia à los Franceses no domiciliados
en

en estos mis Reynos, para la indemnización equitativa de mis vasallos, y demás contenido en los capítulos formados por el mi Consejo en el extraordinario que tengo aprobados, y son del tenor siguiente.

PRIMERO.

Cuidará de que se formen inventarios exáctos judiciales de todos los bienes, caudales, efectos y derechos en qualquiera manera pertenecientes á los Franceses expulsos de estos Reynos, en virtud de las Reales Provisiones de quatro, y quince de Marzo último por ser transeuntes en ellos, y no haber adquirido domicilio, ni vecindad, manteniendose en el concepto, clase ó matricula de extranjeros

y

y de vasallos, subditos, è individuos de la Nacion Francesa, interviniendo á estas diligencias el apoderado que hayan dejado y los represente.

II.

Dispondrà la venta, ó administracion de dichos bienes segun sus clases, calidades y proporciones, señalando el lugar y las personas en que hayan de entrar y custodiarse los fondos existentes que se depositaron al tiempo de executarse el extrañamiento, ò los que se forman por resultas de estas ventas ó administracion.

III.

Que se hagan las cobranzas
de

de las letras, vales ó escrituras otorgadas à favor de los mismos Franceses de plazo vencido, y las que en adelante se venciesen tomando las precauciones convenientes para descubrirlas, è impedir su ocultacion, ó que en los libros de comercio se cancelen ó aumenten partidas en favor ò en contra.

IV.

Que se hagan las liquidaciones de ajustes de cuentas convenientes, con los cuerpos, casas de comercio, ó particulares con quienes tuvieren negocios pendientes los mismos Franceses expulsos proveyendo que todos sus papeles de comercio y correspondencias no padezcan extravio, ni se manifiesten mas que

que á las personas que de ello deban tomar conocimiento, por lo que pudiera influir su publicación en el comercio contra otros interesados.

V.

Tambien mandará à las Justicias de los respectivos pueblos del Reyno en que se hagan tales embargos, que de su importe paguen desde luego las deudas legítimas que tuviesen contra sí dichos Franceses de plazo vencido, y en que no haya duda sobre su certeza en la cantidad y calidad, pues en las que la hubiese, y no constase de documento fe háciente, no podrán tomar providencia, y los interesados acudirán á la Junta à deducir sus acciones y derecho.

VI.

VI.

Los bienes de los Franceses que no han sido comprendidos en el extrañamiento de mis dominios, aunque estén destruidos de algun pueblo, distrito, ò Provincia, no tocan al objeto y fin de la creacion de dicha Junta, y se entregaràn à sus dueños conforme los pidan y disponga la Justicia de cada pueblo ó lo mande el Consejo extraordinario.

VII.

Las naves, efectos y bienes ocupados à los Franceses no vasallos mios antes de declararse la guerra, y luego que se tuvo noticia de sus insultos, deberàn estar sujetos à la jurisdiccion y facultad

IV
facultades de la Junta para su
cobro, recaudacion, uso y des-
tino que haya de darseles, como
tambien los seqüestrados des-
pues de publicada la guerra.

VIII.

Mas los apresados con ma-
no armada, rota la paz deberàn
sujetarse à lo acordado en pun-
to á presas por las órdenes Re-
ales, generales y particulares
que gobiernan en esta materia.

IX.

En dicha Junta se han de de-
ducir, justificar y liquidar los
daños, perjuicios y menoscabos
que hayan causado los France-
ses à la nacion Española, ò sus
individuos con su agrecion,
irrup-

irrupciones por mar y tierra, sus
insultos y falta de administraci-
on de justicia á los que se la han
pedido, ó por el dolo, fraude ò
violencia con que hayan impe-
dido lo executen.

X.

Los Españoles que prueben
lo referido en dicha Junta, de-
berán ser indemnizados de to-
do su perjuicio ó daño padecido,
con el valor y producto de los
bienes embargados á dichos
Franceses transeuntes, por el
derecho de represalia.

XI.

A la misma Junta acudirán
las mugeres y los hijos de los
Franceses expulsos, que por ser
natu-

naturales de España se han quedado en estos Reynos, para deducir sus derechos por razon de dote, gananciales, alimentos, ù otro titulo que tengan contra los caudales embargados; y la Junta con atencion à sus circunstancias, les administrará justicia, y atenderá sus solicitudes en quanto corresponda.

XII.

Si despues de indemnizados los cuerpos, casas de comercio, y particulares vasallos mios de sus respectivos daños y perjuicios, sobrasen fondos de los embargos y seqüestros, me lo hará presente la Junta para la providencia que corresponda.

XIII.

XIII.

El Fiscal velará para impedir haya fraudes, coluciones, ó simulaciones en las demandas que se propongan en la Junta, con el fin de conseguir indemnizaciones, ó satisfaccion de créditos figurados contra dichos bienes embargados, pidiendo se castigue á los que cometan estos excesos, y procurando que en todo se observe el mejor orden por quantos subalternos manejen estos asuntos, y que sin atraso se administre justicia à los interesados.

Publicadas en el Consejo extraordinario las mencionadas mis Reales resoluciones, ha acordado su cumplimiento, y conforme à ellas expedir esta mi Cédula: Por la qual vengo

LIIIX

en crear, erigir y autorizar el Tribunal que va referido, con la denominacion de Junta de represalias, compuesta de los Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda que quedan nombrados; los cuales, en representacion de sus respectivos Tribunales, y con inhibicion de los demás del Reyno, deberán conocer de todos los asuntos y negocios de que tratan los capítulos insertos, dando las providencias que correspondan en justicia, y estimen mas convenientes, y útiles á mi Real servicio, y beneficio de mis vasallos. Y mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardeis, cumplais y executeis, observando

do y haciendo observar, cumplir y executar las providencias que se acordasen por la referida Junta, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámaras antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que à su original. Dada en Aranjuez á seis de Junio de mil setecientos noventa y tres: **YO EL REY:** Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: Don
Mi.

Miguel de Mendinueta: Don
Pedro Flores Manzano: Don
Gonzalo Josef de Vilches: Re-
gistrada: Don Leonardo Mar-
ques: Por el Canciller mayor D.
Leonardo Marques.

Es copia de su original, de
que certifico: Por el Secretario
Escolano: Don Manuel Anto-
nio de Santistevan.

✠

De orden del Consejo extraordinario remito
á V. S. el adjunto exemplar autorizado de
la Real Cédula de S. M. en que se crea, eri-
ge y autoriza un Tribunal con la denomina-
cion de Junta de Represalias, para que uni-
ca y privativamente conozca de todo lo con-
cerniente á sequestros de los bienes de los
Franceses expulsos, indemnizaciones que
con su valor se deban hacer á los vasallos
y subditos de estos Reynos y demas conteni-
do en los capitulos insertos; á fin de que
V. S. se halle enterado de su contenido para
su puntual observancia, comunicandola al
propio efecto á las Justicias de los Pueblos
de su Partido, y dandome aviso de su reci-
bo para noticia del mismo Consejo: Dios gu-
arde á V. S. muchos años. Madrid 15 de
Junio de 1793: Por el Secretario Escola-
no: Don Manuel Antonio de Santistevan.
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.



*En la Ciudad de Llerena à vein-
te y siete dias del mes de Junio
de mil setecientos nobenta y tres:
El Señor Don Isidro Agustín
Marino de Lobera Cavallero del
orden de Santiago, Coronel de
Cavalleria, Gobernador Justicia
mayor y Subdelegado de Rentas
de ella y su Partido dijo; Que
por el Correo ordinario ha reci-
bido el exemplar autorizado que
antecede de la Real Cedula de
S. M. y Señores del Consejo por
la qual se crea erije, y autoriza
un Tribunal con la denominacion
de junta de represalias para los
fines que se manifiestan; Y vista
por su Señoría, y obedeciendola
como lo hace respetuosamente
manda se guarde, y cumpla: que
se*

se reimprima y Comuniquen sus
ejemplares autorizados para el
propio efecto por vereda circular à
los Pueblos de este Partido. Pues
por este su auto asi lo probeyó,
mandó, y firmó, su Señoría doy
fee; Isidro Agustin Mariño:
Antemi Vicente Abad.

Es copia de su original, de
que certifico Llerena 11 de Julio
de 1793.

Vicente Abad.



se reimprimen y comunican sus
ejemplares autorizados para el
propósito que se indica en el
las F. n. ch. de este P. n. de P. n.
por este su auto así lo proveyo
mando y f. n. en Sevilla a los
f. n. f. n. Agustín Martín:
Antoni Vicente Abad.

Es copia de su original de
que certifico Lereña a los 1 de Julio
de 1793.

Vicente Abad.

Septimo día de Mayo de 1793.

Señor Real Caudante de Propios y Valerios
que se quiere cobrando de los señores deudores dentro de
ocho días.

Yo el Real Caudante de Propios y Valerios

otra Real Cédula confesada

de diez y siete de Septiembre de este año

para que a consecuencia

de lo dispuesto en la Real

Cédula de veinte y nueve

de Mayo de mil setecientos

noventa y dos a virtud de ella

se diga entregando por los Pue

blor los Sobrantes de sus Propi

os y Arrendamientos que hubie

sen quedado, y en adelante

que daren, y lo que se cobra

ne por ellos de los Devidos de
Primeros y Segundos Devidos
todo con aplicacion a la exi-
cion de los Reales. En su
consequencia se ha de servir
prevenir de ello, y continua-
estrechando sus ordenes a la
Justicias y Juntas de los Pueblos
de este Partido para que proce-
dan a las exactas cumplimi-
ento de las referidas Reales
ordenes expedidas para las en-
tregas de Robantes de Prop-
os y Arbitrios, y lo que se cobra
de Devidos, haciendolo en la

Terrenos de Ventas Provincia
de Vera Cueva de Partido y
Cuidando v. s. de que vengan
esos Caudales mensualmente
a esta Capital con los
las Rentas Reales para danes
des de aqui el destino que se me
previene siguiendo v. s. dando
me los avisos y noticias como
esta prevenido y Cuidando
muy bien particularmen
te de que se acabe por las
Juntas la Cobranza de
las Deudas y señaladamen
te las de los segundos Deu

donde conforme a las Me-
nadas ordenes que estan
municadas.

A fin de que V. S. pueda
con conocimiento seguir dando
ordenes a las mermas Justicia
y Ventas Remite a V. S. quan-
to antes Relacion de los Goberna-
tes y deudas con que se hallan
Pueblos de este Partido segun
Cuentas de fin de año por
simo parado de mil se-
cientos noventa y dos la que
se ha formado ya por no haver
aun completado en el todo

su preferencia con y ya lo esta
na en breve.

Señalar V.S. al mismo día
vanne de los efectos que haia
producido la orden que Comu
que a V.S. en veinte y tres
de Mayo de este año para
que las Justicias y Juntas de
Propios y Arbitrios de los mis
mos Pueblos mantubieren en
las Paneras el trigo, Centeno
y otra clase de Granos que hu
viere en ellas con tratar de su
venta hasta otra disposicion. El
Comre p= Dios grande a V.S.

muchos años Cada por doce
Mayo de mil seiscientos no
venta y tres = Por indisposicion de
señor Intendente e Imposibi
lidad de Comisario ordenado
Juan Josef de San Pedro y To
bia = Señor Governador de
Atenas

Dixio a vs. la Relacion
de sobrantes y devitos que queda
non a favor de los Propios y An
bitrios de los Pueblos de este
Partido en fin de la ña de mil
seiscientos noventa y dos, segun
sus Cuentas para que pue

da V. S. tenerlo presente en
lo Respectivo a ennegar de Va
les males.

Dios grande a V. S. mu
chos años Badafor veinte y se
is de Junio de mil seiscientos
noventa y tres = Por ocupacion

al Señor Intendente = Juan

José de San Pedro y Tobía = Señor

Governador de Meneña


Pueblo... Sobrantes. En 1.^o deud. En 2.^o deud. ^{ca.}

Valerios... 282... 4... 4347.

De Meneña y folio treinta y mill
seiscientos noventa y tres: con
Indagacion de la Caxa o deud.
ante de la Redon de Meneña de este
año y relacion de la Caxa de deud. de
sobrantes y deudores a R. P.

pros y rubricados que queda nos
en fin de mil seiscientos noventa
y dos libras la correspondencia
revisa a los Pueblos que constan
de una setacion para que en
cualquier log que se publique en
estas cartas o a nes con apea
limento de recutor en su de
do; y para ello la que nra copia
manuscritas y dichas ordenes
y canidades que constan estan
para en el Examinio de dicho de
Maximo.

Corresponde con sus mil quinientos
y diez que taxifico de un a
y de otros quatro y mil
seiscientos noventa y tres.

Juan de la Cruz


suplico que vendiaba por en
on y la sena del que la Comp
aba e impona sobre ella el
Censo del Cobro de esta ha
via de ser a lo tiempo de la
Continuacion de Benio o al
de la Redencion; y que exa
a hora mas frequentes es
tor Caros con motivo de ha
venir mandado por los vti
mos Reales Decretos que
no se incluia en los nuebo
encabezamientos; sino que
se administrare el quinto
del mi Real Hacienda en
Ramo de Ventas de Poserione

de los señores en todas las veint
te y dos Provincias de Casti
lla y Leon: A no siendo Regu
lar que en este punto se pona
veda por opiniones para de
terminante Conclaciento
que deves tube a bien Remita
este asunto con orden de qu
atro de noviembre de mil se
tecientos noventa a mi Con
sejo de Hacienda en salare
Jurisica para que me Con
sultare suparesen: y havi
endo este Tribunal tomado
para la devida Instrucci
on quantas noticias tubo por

Convenientes y qdo sobre
todo años Reales me hizo
presente en Comulcan
ocho de abril de este año
las Consideraciones y Resoluciones
que le parecieron
oportunas; En su vista Com
formandome con el dictamen
del mismo Consejo
por mi Resolución de la fecha
servido mandan que en las
enajenaciones de vienes
Raizes a tenos Reservati
Redimible se cobre una rol
Alcabala a el tiempo de
Contrato pagandose por

...mitad entre el que entre
...la finca y el que la
...se debe su peñalola al ten
...sin que verificado aquel
...pago se vuelva a repetir
...impida cosa alguna al
...tiempo de la Redención
...comprehendiéndose en esta
...providencia el equivalente
...de ocho por ciento en
...la Ciudad de Valencia, Cu
...ya renta se gobierna por
...las Reglas de l'alcabala
...y que para su devida
...observancia se expidiere por
...el mismo. Corre p' la Redu

la Correspondiente; Por tan-
to publicada en el esta mi-
Nca al Redula y que viva de
Nesta ordenal; Amando al
Gobernador y los demás Conde-
so de Hacienda a los Inter-
ventes y subdelegados de mi-
Nestas Ncales y Reinas fue-
res y Ministros de ellas aque-
nes toque en materia de
quina la vean guarden cum-
plan y executen hagan
guardar cumplir y executa-
tar en todo y por todo sin con-
travenir de ella ni permissa
se contravenir por ningun


motivos por venir a mi voluntad,
tomandose por primero la
razon en las Cortas de Indias
generales de Valones, y dis-
tribucion de mi Real Ha-
cienda y en la principal de
las Provincias del Rey-
no. Dada en Aranjuez a diez
y siete de Junio de mil setecientos
noventa y tres. Yo el
Rey: Por mandado del Rey
nuestro señor D. Pedro Ven-
turiñ de Andara Rubricada
de los señores de la Corte
de la Hacienda tomose
razon de la Cedula de

... en la Magdalena escrita en
... las dos hojas antecedentes
... en las Contadurias genera
... les de valores y distribuc
... on de la Real Hacienda
... Madrid diez y ocho de Junio
... de mil setecientos noven
... ta y tres: Por ocupacion de
... señor Contador general de
... valores: Don Antonio Ma
... celino Estrugeto: Por ocu
... pacion del señor Contador
... General de la distribucion
... Don Josef Moreno de Mont
... to: Don Jose Vazquez de la Ma
... Cedula antecedente en

la Contaduría principal
de rentas Provinciales del
Reyno que se administran
quien en la Real Hacienda
de Madrid diez y ocho de
meses de mil setecientos noventa
y tres: Don Francisco de
Aguilar y Anchia: Exopia
de la Sedula de su Mage
stad que original queda en la
secretaria del Consejo de Ho
cienda de mi Campo: Madrid
veinte y siete de Junio de mil
setecientos noventa y tres:
Pedro Bermis de Andant.
Alencena y Agudo Catonze

de mil seiscientos noventa
y tres de Real Cedula
de su Magestad (que ha
dado su Señoría por el Consejo
ordinario de la India) e así
se comunicare por venida
de la Real Cedula a los Pueblos
de este Partido para lo que
se requieren copias manuscritas
de ella y este Decreto y pro
blicada quereca en los Respetables
Pueblos y Colocada donde
conviene se Remita testimonio
apoderado de lo que se
hubiere verificado en el termino
de ocho dias con appo

cebimiento de ejecución
en un defecto = Manuato —
Corresponden con sus originales
re que testifico a Excmo
dñs y Sire al Abogado de mil
setecientos noventa y
tres =

Juan C. M. Mufoz


Sego dia 26 de Mayo 1793

Para que se informe de las Encomiendas que ay en el termino
y que administra la Real Audiencia y percibe las penas de \$¹⁰ de dia
de 26 de Mayo, ~~de no quedar~~

Por el Consejo ordenase y mandase a la Camara
en el tenor siguiente.

Con fecha de Trece de Mayo proximo pasado
dijo a V. lo siguiente.

"Para evacuar una ^o en la Superioridad
se renuncia a V. por venir a los Pueblos de ere

"Pasado me Remitan sin dilacion expre-
"ba de las Encomiendas que haya en el termino

"de Cada uno con distincion de quien sea la
"persona que exerce en ella la Real Jurisdi-

"ccion, en esta sujeta a la ordenanza; quien
"Conozca y sustancia las Denuncias y exija las

"Penas q. se causan, en los terminos de la mis-
"ma Encomienda; y el sugeto que percibe

"de ella la parte perteneciente a la Real
"Camara.

" En Continuation de la misma Relaci-
"on, ha de manifestarse las villas eximi-

"das o despobladas, y de heras pertenecientes
"a Monasterios, Hospitales, y Personas parti-

"culares, con Jurisdiccion o sin ella; manifes-
"tando la persona que Conozca, y sustancia las

"Denuncias en termino, y exija las Penas

" de ellas, y el sugeto que pende de la parte de
" Real Vicio, y Conque motivos no estan a lo
" mas en Poder del Depostario de Penas de
" Camara, y el Pueblo.

" Esta Relacion hade autorizarse por
" la Justa, y Vera, de la Poblacion, Con inter
" bencion de los Indios de los Ayuntamientos
" de los Paises, y Indios, qual y Personero
" y el Ex. Ayuntamiento

" si en ere Partido huviere Encomienda

" de las cosas militares independiense

" Jurisdiccion de la ordenanza de los Pueblos

" Comarcanos, Cuidana vs. Depedia la M

" lacion de lo que las Comprehende a los

" ^{res} mrs, de las o Personas encargadas de

" Judicatura, y melas dixipia vs. si exp

" sible antes q. las Respetivas a los Pueb

" de el Partido Como dixintas de estas = Dios q

" a vs. m. a. Bada for 7 de Julio de 1793

" El Marques de Uxaris = V. Ex. de la C

" de Mexena =

" Aunque con fecha de 30 de Julio del presente

" año me Contexto vs. que dava endi por

" que los Pueblos de ere Partido Remitiere

La Citada Relación p^o d^oninguna de las V. S.
todas, no se ha verificado hasta ahora su
execucion en el dilatado tiempo de mas de
un año, motivo por que se ha de sin vacu
ar la orden de la Superioridad acerca
de este asunto: En consecuencia encan
go á V. S. mediana sin perdida. El tiempo de
estas Relaciones y quando algunos Pueblos
faltaren por Remitidas por venirles im
mediatamente lo executen adhiriendo á sus
Justicias que en lo suscribo sean mas Puntu
ales en la evacuacion de los asuntos de lo
al servicio que se les encargaren para evi
tar ~~retrasos~~ perjudiciales, avisandome V. S.
quando me Remita estas Relaciones qua
les Pueblos son los que han sido morosos en su
execucion: Dios que á V. S. m. p. a. D. Bada por
D. el Agente de 1793 = Por ocupacion de los An
tendentes = Juan Josef de San Pedro y Tobias =
V. S. Gov. de la Ciudad de Mexena
Mexena y Agente onse de mil vacien
tos noventa y tres = Con Amencions
de la Santa orden que antecede y
este Decreto libere Veneda a los Pue

los que no han Remitido la Relación
quiere exponer, para que en el presente
termino de tercero día lo execute
a la Escribania de Rentas con el
cebimiento que parare sin haver
executado se despachara en
conformidad con lo que se
me: Manifiesto

Correspondiente con sus originales
de que certifico a Teniente
Agente don Miguel de los Rios
y en =

Juan Gil Muñoz
C

Segundo dia 8 de Mayo 1793. Que se firmen
en la Obisporia de Segovia a las 10 de la noche y
lo Obispo dentro de ello dice

Con fecha de onre del presente
me se me dire de orden del Con
sejo el Senor Contador General
de propios y arbitrios del Reyno
lo siguiente.

El Consejo pleno en decreto
de diez de enero se ha resuelto
se repitan las ordenes que estan
dadas para que se hagan efectivas
Comprondiendo las en pagar de los sobran
tes existentes de propios y ar
bitrios y acuse Con arreglo a las
ordenes comunicadas la Cobran
za de las Deudas a favor de ellos

y haciéndose para el aviso

Correspondiente para que disponga

su Cumplimiento en su Intendencia

Lo aviso a V^s para que le tenga

entodas sus partes da nombre

aviso de su recibo para traslado

Lo asu Superior noticia

La Comunico a V^s para que

se sirva Cuidar por su parte

de su puntual Cumplimiento

Con respecto aloj Pueblo de este Pa

tido haciendo a sus Jurisdiccion y

Juntas de propios lo encargo

y prevenciones oportunas para

que se observen en su xaron la

ordenes Superiores y Comunicaciones

sobre entrega de Sobrantes de

propios y arbitrios para e
extincion de Colejas Reales y Co
branza de las deudas a favor de
ella avanzandome Vs del recibo
decenta

Yo quando a Vs mucho
año de Barasor diez y ocho de
Septiembre de mil setecientos no

venaytes = Manuel Candia
Morena = Señor Governador de
Serena

Serena y octubre de mil setecientos no
y tres Con arreglo de lo prevenido por el
Consejo y preceptuado por el
Señor Intendente de las Indias del Pueblo
de este Partido observen las dñs
superiores sus entregas de sobrantes
de propios y arbitrios p^a extincion de

vales de Sr y Cobranza de las octavas

a favor de ello p^a lo que se va que

Copiar manuscritos de una o de otra

y en Decretos y se Comunguo por

vereda adha Pueblos apercivido

que en el preciso termino de ocho

dias remitan testimonio de haber

asi executado Con apercivim^{to}

de executor. Maunõ

Corresp. de Consu. orig. de que Censu. S^{to}

tenay octubre tres de mil setecientos

noventa y tres =

Juan P. M. de S. J. R.

de los valores de la venta. Que toman
de Condimento la dirección de los
que importase en pro de en Comria
de ma Real Hacienda el reducir
en Alcabala una Cartada im
pime por Nglá General que propo
cione los alios del varallo y la Cua
de Ganado me proponia lo Combe
puente. Que avu Consequencia ha
viendose puente en e decucion Ly
Nglamentos de Catorre y veinte
y seis de Diciembre del mismo año,
Cargandose la Alcabala y Ciento
de la venta de Terba a veinte y o
ciento aloz Pueblos en que antea
no se Cobrava o se Cobrava meno

Comunicar...
alab...
en...
zone...
dore...
tener efecto...
de...
la...
entod...
ad...
proporcione...
en...
de...
Septiembre...
ochenday...
que sea...

que por Cuentos que por punto General
se Senala en el Reglamento
de 20 de Agosto de Diciembre del
año 1713 en un año asi en lo que
se recata a Comunion de la demas
de las de la Provincia de
a su real cedula como en lo que se cobra
con nombre de Real de
Paxa en lo de Parada del Campo
de Calatava y de la
Serena; cuya representacion
fue servida remitida a Con
sejo de mi Consejo de Indias
en Sala de Gobierno y Tur
cia Con orden de diez y seis
de Febrero de este año y Con

formandome. Con lo que en su
viva me expuso en veinte y nue
ve de Mayo de el año de
haber oido a los tres Jucales
por resolución de la misma Con
sulta y referida por fundado
en Justicia y equidad la pr
puesta de los Directores Gene
rales. Vine a declarar que
desde luego se proceda a la re
ducción General de un siete por cie
to de la Acavala y Ciento de
Verbas Bellota y Avonader
en todo el Reyno en lugar de
Catorce por ciento que en muchos
partes de el se exigia, tam

por la igualdad y uniformidad
Conque deben ser tratados los
Casallos en la acción de su
mismo derecho quanto por la
Ventas que de ello resultaran
am Real Iterario y al publico
Conduciendose por los Adminis-
tradores de Rentas interin-
oria Coia se resuelve, en llevar
la Cuenta separada delo rendi-
miento delas Rentas Como hasta
aqui: Por tanto, publicada en
Consejo pleno en am Real
resolucion, acordò que para que
tenga efecto, en todas sus par-
tes se espidiese la presente

por la qual mando al Governador
y los del mismo Consejo de Indias
cienda a los Intendentes y Subde
legados de mis Reales Audiencias
y demas Jueces y Ministros de
ellas aquienes toque en manera
alguna la vean guardar, Cumplir
y e decuten hagan guardar Cum
plir y e decuten entodo y por todo
Sin Contravenir a ella ni permitir
se Contravenza por ningun
motivo que a si es mi volun
tad y que se tome razon de
esta mi Real Cedula en las
Contadurias Generales de valen
cias y distribucion de mis Reales
Haciendas y entos principales

de Rentas Provinciales
del Reyno. Dada en San

Ildefonso a veinte y uno de
Año de mil seiscientos

noventa y tres: Yo el Rey
Por mandado del Rey nro

Señor: D. Pedro Ferrn
del Indio: Rubricada de los

Señores del Consejo de Hacien
da en Sala de ovierino y Justicia

Tomose xaron de la Cedula de su
Majestad escrita en la

de foxas. antecedente
en la Contaduria Gene

rale de valores y distribu
cion de la Real Hacienda.

Madrid veinte y tres de Agosto
de mil setecientos noventa
y tres = D. Leandro Bon
D. Pedro Navarro
de la Nata = como raron de
la Real Cedula antecedente
en la Contaduria principal de
Rentas y Provincial de
del Reyno que se admin
tran de Cuenta de la Rea
Hacienda Madrid veinte
y tres de Agosto de mil
setecientos noventa
y tres = D. Francisco
Aguiar y Anchia = Es Copia

de las Cedula de su Ma

gencia que original queda

en la ~~Secretaria~~ Secretaria del Con

sejo de Hacienda de

mi Cargo: Dⁿ Pedro

Termin de Inoart

Querena y octubre primero de mil

Setecientos noventa y tres: Sa

Real Cedula que antecede y Carta

oñ que le acompaña del Ex^{mo}

Señor Dⁿ Diego de Gardoqui se co

munique por vereda Circular

al Pueblo de este Partido p^a su

Inteligencia y Cumplim^{to} p^a lo que

se saquen Copias manuscritas de

mayoria: Martin

con responde Cony orig de que

do de la Real Audiencia de Mexico
en el mes de Mayo de 1763

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón

Alcalde de la Real Audiencia de Mexico

en virtud de lo que me ha mandado

el Sr. D. Juan de Alarcón

mi Cargos: Q. D. G.

termino de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

Sept 21 de 1792 / que cargan las Causas



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En embargo de lo que en mi orden general de veinte y dos de Junio anterior previene a V. S. Relativo a la remision de las listas de causas Cúminas les pendientes en ex Tercado y en las Villas y Pueblos de Par tid. encargando se suspendiese en el interin. el curso de ellas pa ra poder tomar ^{despues} conocimiento de el numero y estado de las que havia en cada Tercado. Prevengo a V. S. q. desde luego continúe en el Seguim iento y Substancia con ellas segun

tadas causas hasta que no las
leida y oprimidamente, para evitar
de este modo su atraso y el perjuicio

que en la detencion puede causar

se a las partes, y esto mismo en

cargaria V. S. a todas las Justicias

de los Pueblos de su Partido aun

de los en que haya Mal de mais

res executando por medio de V. S.

queda por convenir asi al

Real Servicio para que no puedan

alegar ignorancia, sin perjuicio

de que las mismas Justicias medien

aviso en la circunstancia de no

mitir testimonio de las causas que

deban formarse como con

mandado por punto general
y V. melodaria de la Excmo
esta orden = Dios guarde a V. S.
muchos años. Caxeres veinte y siete
de Septiembre de mil setecientos
noventa y tres = Juan Lopez de
Alfaro = Senor Gobernador de la
Ciudad de Caxeres

Decreto de V. S. de 20 de octubre de
mil setecientos noventa y tres; con
plate lo que se manda por el Senor
D. Juan Lopez de Alfaro de Consejo
de su Magestad y oidor de la Real
Audencia de esta Provincia; para
que asi se execute por las Justicias
de los Pueblos de este Partido. Laquente

Idra despachos de oficio quarto mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

Copias certificadas y comuniquenseles

Dona Juana de los Angeles = Vidro Agustin

Maimo

Copia de su original de que certifico:

Devesa ocho de octubre de mil Setecientos

noventa y tres = entre Rm. = de los lueg = se

Vuestra Alas



27 de Agosto de 1793 prohibición
 de las copias de este papel que hace
 S. M. el Emperador & Mariscal
 MIL SETECIENTOS NOVENA
 TA Y TERCEROS

El Consejo ha tenido noticia de que
 se ha copiado en papel titulado: Ma-
 nuscrito de S. M. el Emperador & Mar-
 iscal Nuley Soliman traducido literal-
 mente del Arabe al idioma italiano,
 y de este al Español; Publicado en
 orden de su Ministro Mahomet
 Benotman; Ocio final dice: Con licen-
 cia; Malaga, en la Imprenta y
 Libreria de los herederos de Don Francisco
 Maximino Aguilar. Calle de la An-
 toria; Y para evitar los Inconveni-
 entes que puede causar la extensi-
 on y lectura de semejante papel,
 ha acordado el Consejo conforme
 a los encargos que le tiene echos

En su prohibición y curso
en estos Memos y que en el Consejo
cuencia procedan las Partidas a
Recopiar a mano Real todos los
Ejemplares que se hallan im-
presos y exparados, haciendo que
los que los hubieren recibidos o re-
cibieren los entreguen inme-
diatamente a dichas Justicias
de Vaso las penas establecidas
por las Leyes procediendo en
este asunto sin dilaciones ni
dilaciones y remitiendo al
Consejo todos los Ejemplares
impresos o manuscritos que
Recopiar o se les entregaren
Participado a S. S. de orden
del Consejo para que disponga

ga su cumplimiento en esta Capital
Se comunicue al mismo efecto a
las Juntas de los Pueblos de su Par

te Dandome aviso al V. C. de
esta para ponerlo en su Superior

noticia = Dios guarde a V. S. muy

de años Madrid veinte y quatro

de mil setecientos noventa y tres =

Por el secretario Escrivano = P. Vicente

Camacho = Señor Governador de la

Ciudad de Lixena

Decreto de Lixena treinta de Agosto

de mil setecientos noventa

y tres; Cumplare esta Real

orden, publíquese en esta Ciudad,

y para el propio efecto se saquen

Copias autorizadas y se comuni-

quen por Vexeda Circular a



Para despachos de oficio quatro mil



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

las Jurisdicciones de los Pueblos de este
Partido = *[illegible]*

Como *[illegible]*
Copia de su original de que

Certifico: Laxena *[illegible]*

tiembre de mil setecientos no ven-
ta y tres

[illegible signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Segunda Carta 8. de 1792 / No que la Aud. de
M. de las Indias de la Audiencia de Turis. y como que
para despachos de oficio quatro nros. Capitales.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

Yo Carlos por la Gracia de Di
os Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca
de Menorca de Sevilla de Cordoba
de Caxtega de Murcia
de Jaen de los Algarbes de Algeci-
nas de Gibraltar de las Islas de
Canaria, de las Indias orientales
y occidentales, Yslas, y Tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan, Con

Yo el Abispo de Honduras, Tlaxcala y San

alonso de Leon de Nicaragua y de Mehi-

na de la Mar del Sur, Conde, Preri-

dome y ordinario de mis Audiencias

de Chancillerias, Alcaldes Alguac-

iles de mi Casa y Corte, y alon-

so de las Condesdones, Virreyes, Gober-

nadores, Alcaldes mayores, y ca-

pitales, y otros qualesquiera

de las Justicias de estos

Reynos, y Señorios, Aba-

des y ordenes, y a todas las

demas personas de qualquiera

grado, estado y condicion que

sean a quienes no consenido en

esta mi cedula toca o tocar

pueda en qualquiera manera

ra, Sabed: Que siendo tan continuas
las Competencias de Jurisdiccion
entre el Consejo de las Ordenes Mi-
litares, y las Chancillerias, y Audi-
encias, Sin embargo de lo preveni-
do para evitarlas en el auto de con-
dado nuevo, titulo primero, libro
quinto de la Recopilacion, siguien-
dose de ellas gravisimos perju-
cios al buen orden, interes, y tran-
quilidad de muchas familias
en los Pueblos del territorio de
las Ordenes Militares; y ha-
yendo advertido por las repetidas
Consultas y Reques que se me
han echo que el punto de Ele-
ciones de Justicia es el mas

principal y suaves modos
de dichas Competencias; Dec.
ando precaverlas, Cortax entre
xamente las que estan pendien.
tes, y que el Exercicio semi Pre.
al Jurisdiccion, Ceda Solo, como
es Justo, en beneficio de mis Pa.
salto, facilitandoles la mas pro.
za administracion de Justicia;

Por mi Real Decreto que dixi
al mi Consejo en veinte y tres
de Junio de este año; he resu.
elto que el Consejo de las orde.
nes emienda en virtud de la
mision, mia, venica, y publica.
tivamente en todos los asuntos
relativos a elecciones de Just.

en los Pueblos de su territorio q.
Esten situados en los Diocesis
de las Diocesis de Toledo y Cuenca
y mas inmediatos a la Corte que
de los tribunales Provinciales, y que
las Chancillerias y Audiencias
conozcan tambien enica y priva
tivamente de todos los Recur
sos, y pleitos que se suscitaren
sobre Elecciones de Justicia en
todos los demas Pueblos de su
territorio de las ordenes
militares, sin que el Consejo de
Castilla se pueda mercar en ellos
a tratar de semejante mate
ria, directa ni indirectamente

a título de prebencion, ni con ó-
tro alguno. Y quiero que en lo
demas se guarde lo dispuesto
en el referido auto acordado. Pu-
blicado en el mi Consejo el citado
Real Decreto en dos de Julio pro-
ximo, acuerdo su cumplimiento
y para ello expedir esta mi Co-
mula: Por la qual os mando as-
dos y acada uno de vos en vues-
tros lugares, Distritos y Juris-
diciones, veais la expresada
mi Real Resolucion y la guar-
deis Cumplir y executis y
hagais guardar Cumplir y Exe-
cutar en todo y por todo Como en

Ello se conviene sin contravenir
la en manera alguna. Que asi
es mi voluntad, y que al traslado
impreso desta mi Carta firmada
de D.^o Pedro Escolano secretario
mi Secretario Escribano de
Camara mas amigo y de Go-
verno del mi Consejo, fele de la
misma fee y credito que aun
original. Dada en San Ydefon-
so a veinte y tres de Agosto de
mil setecientos noventa y tres
Yo el Rey Yo D.^o Manuel Cortis
puro y Medico Secretario del Rey
nuestro Señor lo tiene escrito
por su mandado. = El Marques
de Rodas D.^o Fran.^o Gabriel

Mexico y Torres = El Conde de

Yota = D.ⁿ Manuel de Lardizabal

y Uxite = D.ⁿ Juan Antonio Paz

Mexico = Mexicana: D.ⁿ Leonar-

do Marques = Por el Canciller nm.

Por D.ⁿ Leonardo Marques = Esco-

ria de su original si que Cer-

tifico = Por el Secretario Escola-

rio = D.ⁿ Vicente Camacho

De orden del Consejo remitido a

S. S. el adpunto Exemplar au-

torizado de la Real Cedula de

S. M. en que para evitar Com-

petencias de Jurisdiccion en

el Consejo de las ordenes y las

Chancillerias y Audiencias de

Ornato se declara el conoci-

mientras que esos tribunales han
de tomar en los asuntos de Elecc
ciones e Justicia en los Pueblos
del territorio se ordenes, y en
quanto a los demas Pleitos y re
gorios se manda observar el auto
Acordado nuebe, titulo primero,
libro quanto a la Recopilacion;
afin se que V.S. se halle enca
nado de su Comenido para su
cumplimiento y que al propio efe
to la Comuniqué a los Pueblos
de este Partido dandome aviso de
su Rcibo para noticia del Con
sejo. Dios guarde a V.S. nun
chos años. Madrid a once de
Septiembre de mil Setecientos

noventa y tres = Ponel Secre-
rio Ecclesiano = D.^{no} Vicente Camar-
cho = Señor Gobernador de Lix-
xena

En la Ciudad de Lixena a Nueve
días del mes de octubre de mil
Setecientos noventa y tres; El
Señor D.^{no} Pedro Agustín Marín
de Lobera Caballero del orden de
Santiago Coronel de Caballería
Gobernador Justicia mayor
y Subdelegado de todas Rentas
de esta y su Partido Dijo: Que
por el Consejo ordinario han
revisado el exemplar autorizado
que antecede a una Real Ce-
dula de S. M. en que para

obrar Competencia de Taxas

de las Audiencias de las Indias y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno, se declara

el Concurrencia que estos tribu-

nales han de tomar en los asun-

tos de Elecciones de Justicia;

Y obedeciendo la Su Señoría como

lo hace repetidamente, man-

da a guardar y cumplir, y que

se saquen copias certificadas

y se comuniquen para el pro-

prio efecto por Caxeda Circular

alas Justicias de los Pueblos

de este Partido. Pues por

este su auto así lo proveo

mando y firmo Su Señoría

ESTO SE DECLARA EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.





Supo dia 11 de Nov. de 1793.

Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de V. J. excmo.

plazo de la Real Audiencia en

que se insertan los Anuncios.

los quince o sea, y no en el

Concordato celebrado entre

esta Congregacion Santa Sede

en el año de mill setecientos

veintinueve, por lo que se en-
do para su observancia en

las Reales Audiencias y Justicia

de las Indias que en varios tiempos

se han expedido por el Consejo

de Indias y las de la

Real Audiencia de Mexico.

razones hechas sobre el
ocasionadas en el asunto para
que concuiera J. S. & supunna

Cumplimiento en la parte
que le corresponde. Dios

Guarde a V. S. muchos años

nos San Alfonso diez

& Septiembre de mill ve

cientos noventa y tres

Paraguay = Señor Sab

leado de Penca

Texena:

Real Cedula } Don Carlos Rey
Don quarto para la de

de observancia y cumplim
ento de Arzobispo acia el

Concordato celebrado en

Esta Concejalía de Pro-
vincia en el año de mill se-
cientos treinta y siete por
el qual se suferan á las con-
tribuciones las bienes
adquiridos. Lo de entonces
se opone el Grado Eclesiastico. El
mismo modo que los de los
legos se expresaron por un
Consejo de Hacienda como
estas ordenes en el año
de mill secientos quarenta
y cinco que con la
Instrucion correspondiente se comunicaron
á los Intendentes Auso-

los Obispos, y Obispos para que
consideraciones coadyu-
vases en el Beneficio de
casas de los casillos de que
se trata divididas, y no ha sien-
do visto bastante y tenen baxon
por circulares en el año de
mill ochocientos y sesenta
mandadas expedir por mi
agosto Deseo que este indolo-
ria quien para el mas
espacio desempeño de las fun-
ciones de la Soberania y pa-
ra la maior necesidad
de una concesion tan impor-
tante para el alivio de sus re-

les Dascillos dispuso el mis-
mo Consejo le consultase, y pro-
pusiese las moderaciones
y ampliaciones que mefor-
facilitasen en el método y
Reglas prescriptas anterior-
mente como así se scrificó
por los Fiscales habiéndose
adoptado las variaciones,
y modificaciones que dieron
lugar á la nueva Instruc-
cion que se comunicó y se con-
tinuó en la Real Cedula de
nueve de Junio de mill o setecientos sesenta. Por quan-
to posteriormente han ocurrido

do varias dudas en la ex-
cucion desta Instruccion
sobre las que trató y con-
ferencio el Mexico mi Con-
sejo con la mas reverenda
Reflexion y con audiencia de
los Fiscales consulta no me
por ultimo las Redacciones
que escribíe mas conve-
nientes para que si fueren
de mi Real agrado y aproba-
cion sirviesen de Regla gene-
ral en los casos que compre-
hendon con gran bene-
ficiencia y uniformemente en
las Provincias he

en 17 de Avrie

50

en

do en concordancia con qu
anco proponia dicho Tri
bunal haciendole par
ticular encargo de que
aprendiese la Real De
creta comprehensiva de di
chas declaraciones, y de to
das las demas anexiones
hechas sobre este punto cu
yo tenor es el de los

Articulos del Concordato.

a que se refiere es el siguiente.

Capitulo Primero

Comprehensivo de los Ar

ticulos del Concordato:

Articulo

1.^o Para que no crezca en exce

sin necesidad
el numero de los que son
promovidos á los on de
mes sagrados, y la Disci-
plina Ecclesiastica se man-
tenga en lo por orden
á los Inferiores Clerigos en
cargos su variedad es-
trechamente con prebe-
do especial á los Obispos la
observancia del Concilio de
Trento y precisamente
sobre el contenido de la se-
sion veinte y una Capitu-
lar dos y de la session cin-
co y seis de Reformatio no

bajo de las penas que de
los sagrados Canones
por el Concilio mismo y
por constituciones Aposto-
licas establecidas y de efecto
de impedir los fraudes
que hacen algunos en la
conservacion de los Patri-
monios ordenada su San-
tidad que el Patrimonio
no saqueado no exce-
da en lo venidero no
la suma de sesenta escudos
de moneda de Roma enca-
da en año:

Demas de esto por que se

En esta Instancia para pa-
rese a su Magestad Cato-
lica para que vea y sea
a remedio a los fraudes,
y colusiones que hazen
muchas veces los Ecle-
siasticos no solo en las Con-
strucciones de los Reinos
Patrimonios sino tambien
en fuerza de dicho caso fingi-
endo Enajenaciones Dona-
ciones y Contratos
a fin de impedir y pres-
tamente a los Señores
nos Dueños de los tie-
nes bajo de este falso color
de contribuir a los de re-

chos Nales que en su su es
tado, y con dición estan
obligados a pagar pro
veer su su a d' estos
Inconvenientes con bre
se dixijos al Nuncio Apo
stolico que se de a publi
gar en todos los demas
Obispaos estableciendo
penas canonicas y Excomu
niones con Excomunion y
sofoco. Incurriendo a sen
hada al mismo Nuncio y
a sus subcesores conesa a que
nos que hicieron los frau
des o contratos colusivos a xriba

expresados de cooperación
de ellos

Por la misma razón de
Artículo

2.º los gravísimos Impuestos
con que están gravados los

tierras de los Indios, y de

la Incapacidad de sobre

llevarlos a que se reduzcan

con el discurso de tiempo

si aumentándose los

tierras que adquie

ren los Colegiados por

Reverencias Donaciones

compras & otros títulos

se disminuyese la quan

tidade de aquellos en que

se tienen los Colanes domi

nió y están con el grav

men & los Tribunos Regios
ha pedido a su Santidad
el Rey Catholico vesia a
ordenar que todos los
nes que los Eclesiasticos
han adquirido desde el
principio de su Reynado
que en adelante adquie-
ren con qualquiera titulos
estrenos & a aquellas mis-
mas cargas & que lo estan
de los Reges & los Legos: Por
tanto ha sido considera-
do que ansia la quantidad
y qualidad de dichas car-
gas, y la imposibilidad de
soportarlas & que los Legos ve

... de la Ciudad de México
... a los venes futuros nose
... tomase alguna Provi-
... dencia no pudiendo combe-
... nix en grabar a todos los
... Clesiasticos como se supli-
... ca condescendera solamen-
... te en que todos aquellos
... bienes que por qual-
... quier titulo adquirieren
... qualquiera Soberania
... Republica Comunidad
... Colegiada o de otro ca-
... yeren en manos muer-
... tas que con perpetua-
... mente sufreris desde el dia
... en que se firmase la pre-
... sente Concordia a todos

Artículo
9.

los Impuestos y Tributos
Precios que los Legos pagan
de exención de bienes
de primera fundación y con
la condición de que estos mis-
mos bienes que hubieren
de adquirir en lo futuro
qued en libras de aquellos
Impuestos que por concesio-
nes Apostolicas pagan los
Eclesiasticos, y que no pue-
dan los Tribunales se-
ñalar obligarlos a otras fa-
cetas sino que esto de van
excutando los Obispos.

Artículo
9.

Siendo nuncio el Santo Con-
cilio de Trento que los que

ten en la primera a ton
sura ~~ten~~ locacion
del ~~estado~~ Eclesiastico y que
los Obispos despues de un
maduro examen la den
a aquellos solamente a
quienes probablemente
se espere que enagen
en el orden clerical con
el fin de servir a la Igle
sia y de encaminarse
a los Ordenes mayores
o a la vida por orden de
los Clerigos que no fueren
Beneficiados, y a los que
no vienen Capellanias
o Beneficios que excedan la

tenz ena pare. Et la con
gna tasada pone el Si-
nodo para el Patrimonio
Eclesiastico los quales ha-
viendo cumplido la edad
que los Sacrados Cano-
nes han dispuesta no fueren
promovidos por su culpa
ó negligencia a las Ordenes
Sacras concedida su san-
tidad que los Obispos pre-
cediendo las observancias
necesarias les señalen
para pasara a los orde-
nes ~~maiores~~ ~~menores~~
menores que no exceda

En año y que si pasado
ese tiempo no fue renpro.
no se los por culpa ó ne-
gligencia de los mismos In-
teresados que en tal caso
no gozer exención alguna
de los Impuestos publicos.

Capitulo segundo

Comprehensibo de los Parra-
fos de la Instruccion de
inter. y quatro de Octubre de
mill seiscientos quaxenta
y cinco Reglas que de se-
ran observadas los Superin-
tendentes y subdelegados
de las Rentas Reales en
todo el Reyno para no-
rancia de las nuevas adqui-

provisiones de la Iglesia y Lu-
gares Pios y Comendades
Eclesiasticas desde el dia
de la fecha del Concordato
en la Corte de Roma mo-
do de Regular la calidad de
adeudos de derechos Reales: Tu-
ez ante quien se presenten
los apremios personas
que se encargaran de la
cobranza quenta y razon
della: En las donde de-
van entregarse estos Cau-
dales y suplicacion efe-
ros de que se satisfagan
las costas que ocurrieren
moderacion con que los

Ministros de Prentas solici-
taran la cobranza y pro-
videncia para que los
Prelatos y Jueces Eclesias-
ticos no la usasen ni
Impidan en contraven-
cion y desobediencia
de lo contenido y orde-
nado en el Concordato pa-
ra minoracion y ali-
via de las contribuciones
de los Legos.

Para la 5.ª 1.ª
noticia cam-
biense y asegure a las ad-
quisiciones hechas y que
hicieren en adelante las
 Iglesias Lugares Pios y Comu-

mandados Eclesiasticos desde
el dia veinte y seis de
Diciembre de mill ochocien-
tos treinta y siete que es
el dia de la fecha del Concom-
dato a exiguan los Super-
intendentes y subdelega-
dos de Rentas Reales: Ca-
da uno en su Provincia
y Partido si estas adquisicio-
nes se han celebrado por Ins-
trumento publico ó echo por
simple papel de comberio ó
de Palabra con adrezen-
cia que los celebrados por
Instrumento publico hanan
que á los Escribanos ante qui-
en se acuerden ó los subcesores

en sus oficios en Testimonios
duplicados de cada una de
ellas con Inexora expresi
on de sus fincas diamet, y
año de su enaferacion y titu
to Persona que las ha enafe
nado y la Tolera Lugar
Pro^o Comunidad Eclesias
tica que las ha adquirido
y de ellas archiver en
la Contaduria de la Sup^o
nina endencia y Remitar
oro al Consejo para colo
canto en la general de Na.
tones: Cuya Cofa de exar
practicar los Superinten
dentes y subdelegados de Ven
tas Reales que hasta ahora

no los hubiere Mirados de
las fechas hasta el presente y
obserbacion qual por las que
hicieron en el presente por venir
endo a los Comarcas de entre
que en al fin de cada mes dichos
de los Testimonios como en el presente
de la multa de cinquenta ducados
por las por las que se hicieren
que se les como en el presente
termino faltaren a su obligacion
los Superintendentes y sub
delegados cada quatro meses
Miraran las correspondien
tes al Consejo.

De las adquisiciones hechas
y que se hicieren por simple
Papel de comenios de Palas

Se ha labia ha xair o un maxia fus
rificacion de las y sus cir
cunstanias y quedando con
entrañado de esta justifica
cion para archibarla en la
Superintendencia Remiti
nan la original al Consejo
en la forma que queda p re
comido de las celebradas
por Instrumento publico:

Art. 5.º

Se taxa el metodo de regular
la cantidad de derechos adu
dados y que se advierten
observar que por puni
ro general que los bienes
que por dexencias donacio
nes compnas o qualquiera

vinulo perpetuo han adquirido
o adquirido qualquiera de las
Iglesia de un Pío o Comunidad
Eclesiastica y por esto han
caido o cayeren en manos
muertas que van perpetuamente
suamente sujetos de se et
ria en que se firma el Con-
cordato á todos los impuestos
tributos Reales que los legos
pagan a excepción de los vie-
nes de primera fundacion
de la Iglesia de un Pío o
Comunidad Eclesiastica en-
fija o suada de nuevo,
y que de nuevo se enfiere
o si mare bien entendido

que estos mismos bienes
que han ~~venen~~ & adquirido
en lo futuro que son libras
& aquellos Impuestos que
por concesion Apostolica
pagan los Eclesiasticos
Viendo los bienes & nue
va adquisicion Casas Ce
nsos Arrendados Jurisdic
ciones & otras fincas, y de
rechos se deberan cargar
el tributo que por ellos con
tribuiran los Segos con el
estado, & su enajenacion
en Manos Muertas
con declaracion que si es
tas han adquirido & adquiri

viere[n] Mexedades & Legos
que por su estado era exen-
to & contribuia el ser-
vicio ordinario y extraordi-
nario sean tambien libres
perpetuamente de la contribu-
cion de esta carga pero sujeta
a ella solas hubiere[n] adquiri-
do el Lego Pechero que como
tal la satisficiera y en este ca-
so el Partido del servicio or-
dinario por estas Mexeda-
des se hara en cada Pueblo
en donde estubiesen sitas en
la propria forma que
se practicaba con el an-
tecedente Dueño:

Si los frutos producidos
por estas herencias fueren
iguales declarando las Comu-
nidades Eclesiasticas & Lega-
tes Pios con Placion Juna
de sus Prelados & Prefectos
hacerlos consumir & gasta-
do en su propia & precisa
manutencion & de sus em-
pleados sean libres
& tributos, & alcabala
Si ademas de las asigna-
ciones que los ordinarios
relevarian o hubieren
hecho consumieren especies
superas de Millones contin-
guian por ellas los derechos

correspondientes á los diez
y nueve millones, y me
dio que pagan los Eclesi-
asticos en virtud de In-
dulto Apostolico de su Santi-
dad suspendiendo por ahora
y hasta tanto que por
ampliacion de esta Real se
disponga canoax los tambien
en los que correspondan
á los quatro millones, y me-
dio por el nuevo Impues-
to de ocho mill soldados
que en virtud de In-
dulto de presente Con-
cordato deven satisfacer
los lugares Pios ó Comu-
nidades Eclesiasticas por es:

1718
pacio de cinco años con la
calidad de que en cada uno
de ellos no exceda esta can-
tidad de ciento y cinquenta
mil ducados de More-
da de España.

Por las ventas que he-
ciere en los frutos de las
mismas heredades adeu-
dadas, y de otras pagas
los derechos de Alcabala y
Tenos el propio modo que
en los legos los vendieran,
Por lo que se pedia de
derechos de Millones todas
las veces que vendie-
ron de las nuevas adquisicio-
nes vino y naos de Azoe

uso Panado en Pie de e
ran contribuir a aquellos de
rechos que pagan los de
gos quando especulara en la
propria forma estas en
tas pero siempre que
viere por menor vino
vino a que se se
se les permitiere en den
Carre en las Carreteras
publicas de exan contribuir
todos los derechos de Millones
que los degos pagan en estos
casos Respecto a que Indu
yendo se Integras estos de
rechos en el precio de la ve
na estas especies las de sa
Pagadas quien las compra

y consume, y solo este y no
quien siendo es quien lo
paga de modo que el
deudo no es mas que un
mencio Depositario de esta con-
tribucion que de este rito
va a su Magestad y de la
que no es justo se le de
fraude ni el que se utiliza
Y verdaderamente con ella
las Iglesias Lugares Pios
Comunidades Eclesiasti-
cas: Y para que se eviten
fraudes en esta parte se
observara lo prevenido
en las Instrucciones
para administrar los
servicios de Millones.

En quanto á las causas
de derechos adeudados ha-
ran los Superintenden-
tes, y Subdelegados Secretas,
y exactas averiguaciones
de las rentas de Vinos, y sus
consumos procedidos de di-
chos bienes, y comprando por
presupuesto el valor vindie-
ren en un año, ó mas tiempo
de lo que pasaban por ta-
ron de ella los endosones.
De los al tiempo de su ena-
nacion en manos nue-
vas. Regularian á propor-
cion el fuso adeudo de los
derechos en los años ven-

res desde el dia de la nueva ad-
quisicion y assi hecho a fue-
ra y a raan y a raan los
Superintendentes y
Subdelegados los derechos
aducidos hasta el pre-
sente por las Iglesias Lugo-
nes Pias y Comunidades
Eclesiasticas con base a
una taxa para el su-
total importe segun el
que resultase al presu-
puesto que formaren
para lo qual les doy
a cada una facultad y
comission en forma.

3 3°
P. Truez ante quien se devien.

pedir los apremios quando
sean necesarios para la
cobranza y pago de estos de-
rechos es del Arzobispo o Obis-
po o sus recaudadores que su-
frague a la Iglesia Lusitana
o Comunidad Eclesiastica
de la catedral de Vaxa el Real Patro-
nato o Regulas ni otra algu-
na ni para destinar Turis-
maciones a la Real Camara de
Casilla como ni tampoco la
prestar ganancia de fijos a dho
procurador que goze segun sus
privilegios para que pue-
da acudir a sus Turis con-
servadores mediante que la
expedicion de apremios pa-

para la cobranza de los tributos
y otros propios por las nuevas
adquisiciones como en el
intermedio y directamente
por el Concordato y como
recompensa a la Jurisdicción
y sumisión al Tribunal de
Casación respecto a los Obispos
y Arzobispos donde
se enjuiciadas o se enjuicia
en las mencionadas ad-
quisiciones o adquisiciones

Y con motivo de la ex-
tinción de estos tributos en
acción y cobranza de una
Iglesia de un Píolo Comuni-
dad Eclesiástica pusiese de
mandado que se ante el T. J. de

Quisiera yo algún Ministro de
su Magestad, y se le compulsa
a comparecer en el Tribunal
Eclesiastico para las con-
venciones y no estas de de-
clarar su Jurisdiccion de no
arbitrariale la que no le oca pe-
ro oina que se trata, y conita los
Autos al Juez de Venecia, y para
el puntual cumplimiento al Con-
sejo, y Interin y en caso de con-
veniente con Licencias interin-
ponga el Kat. Auxilio de la
fuerza segun esta pre-
nido por los Capitulos de
Millones respecto de que
siendo demandante la
Lugar de Comunidad

verigamente por la
vise de Julio de mill o ve
cientos quarenta y dos.

Habiendo el Admini
strador de Rentas pedido

al Tves. Dn. Dn. que
compela a los deudores a la

paga de los deudores de
chos y de Registros o mite

re hazerlo por el Dn. Dn.

Tras las personas de los

clerigos de dichas Iglesias

de las Lugares Pios o Comuni

dades Eclesiasticas por de

de contra sus fincas y

efectos a las Reales Contribu

ciones hasta estar pagada

la Real Hacienda de su haber,

La cobranza de estos dere-
chos por ahora, y hasta tan-
to que se vuelva a ser de
comienzo. Hacerse por
las Justicias de los Pueblos
se encarga a los Adminis-
tradores principales de
las Provincias asien-
das Provincias en que estan
en Arrendamiento co-
mo en las que se adminis-
traan de guerra y Hacienda
como antes de
ahora es mandado a los
quales y sus subalternos
que elijeren y hagan en equi-

... los Residuos
... adquisiciones
... asse con
... Inveniente
... hechas por
... Papel de
... para
... favoreciendo
... para la
... de
... para
... con
... que las
... Lugares
... Eclesiasticas
... en caso
... Resistencia
... at
... de

mi ~~de~~ paga dando men
suabente quenta al Conse
lo de todo lo que en esos asun
tos fuere ocurriendo, y ejecu
tando con todo exactimiento que
de qualquiera manera ad o des
cuando en la ejecución de lo re
ferido proceso que sea en mi no
cambio vicia como a las mas venena
de resolución como en materia
de tanta Importancia, y
con Veniencia de mis Va
sallos Legos.

La quenta y razon de este Cau
sal se ha de llevar por su cuenta con
separacion en las Contadurias
de las Superintendencias, y

pero en los Pueblos que
se hubiesen encausado
se aplicara el Caudal de fabe
de los Recaudadores por los
derechos que han de ser
por las nuevas
adquisiciones hechas
ante el tiempo de sus
mandamientos y por la pro
pria razon a Beneficio de
Real Hacienda donde se
administran las Rentas
de su cuenta.

§ 7.º
Las costas que se causaren
en la solivitud y cobranza
de estos derechos justificando
las los Administradores.

ante los Superiores de

res y subdelegados de

faxan de su poder y

tenir no hubiere duda

alguno las suplicas de los

ministros para

resaca de las de paimex

que producen en estos e

fectos en cada recibo p

cedien de aprobacion

el Consejo.

Aunque los Eclesias

icos particulares venan

mentos de contribucion

las nuevas adquisiciones

deben de ser los Superiores

rendentes subdelegados

Administraciones que no
hagan confidenciales por
las Iglesias Locales Pios y
Comunidades en Cabeza de
Eclesiasticos, particulares
afin de impedir se ponga re-
medio de contribuir a los Re-
ales Derechos y si ubi exero-
ricia de haerse para cri-
cado hazan los Adminis-
tradores o Informacion
al nudo ccho, y con expre-
sion el nombre y apelli-
do del Eclesiastico y el Lugar
Pio o Comunidad la Remi-
tiran al Consejo para que
verome la providencia
que corresponde contra

los defraudadores de mis

Regalías, y derechos

Stan debetan asimismo

que el Patrimonio a cuyo ti-

ulo se quisieren venderse

los Clerigos no excedan

lo futuro la suma de sesen-

ta. escudos de moneda de

Roma, y que si por los de-

rechos se finjese en donacio-

nes enajenaciones, y con-

tratos colusivos a favor

de los Eclesiasticos parti-

culares para eximirse

juramentamente bajo este

falso pretexto a los ven-

dadores, y dueños de los

enes & contribuyentes de los Reales
de derechos ademas de que
por estas colecciones se ha
axer en la comunacion de
bada al Nuncio Apostolico ha
nar los Administradores
justificacion sumaria de ca
re hecho con expresion de
los nombres y apellidos de
dichos Eclesiasticos y Legos
y la Comitia igualmente
re al Consejo en cuya
ta se tomara con venidad
la Providencia que oia
a de exemplar. Es car
miento.

Los Coronados que
no fueren Beneficia

dos, y los que no vivieren
Beneficiados o Capellanias
que excedan la exceda para
de la conchada a cada por
el Synodo para el Patrimonio
Eclesiastico, habiendo cum-
plido la edad que los Sacra-
dos Canones han dispues-
to no fueron promovidos
por su culpa o negligencia
a los Ordenes Sacros solizi-
taran los Administrado-
res de Rentas que los Obis-
pos precediendo las de ven-
tencias necesarias les seña-
len el dia en que debe em-
pezar el examen si se quiere

exceda el año para adgu
rialos, y que si pasado este
tiempo no fueren por no
por culpa ó neoliver
cia de los mismos, y si ex
sados los consideren y á sus
vienes orados, y suferos á la
paga de todos los derechos
y demás Impuestos publi
cos Respecto de que en este ca
so define y manda el Concor
dato que no gozen exención
alguna: Y que si teniendo los
concordados con una sufici
ente no pueden por su
Incapacidad ser pro
vidos, como sucede á algu

mas veces los Administradores Informaran con justificacion los que sean para que se provea en consecuencia lo conveniente a fin que no subista por mas tiempo en su caso de no ser grande por juicio de las cargas de los Legos

La presente Instruccion no se entiendo ni por ella se hace novedad en quanto a las nuevas adquisiciones que se hacen en Carahuana en donde por ellas contribuyen no solo las

de las Iglesias Locales Pias, y Comuni-
dades Eclesiasticas si no to-
mamos los Eclesiasticos par-
ticulares, y tampoco se ha de no-
tear en Valencia ni en
Mallorca por lo que mira
á estos Reyes los de Tomi-
nistracion que las Iglesias
Locales Pias, y Comuni-
dades Eclesiasticas pagan de
millas de Hacienda por
la Licencia, y autorizacion
para adquirir bienes
de Realengo mediante
que los bienes adquiri-
dos por las Iglesias Comuni-

da dos Eclesiasticas y J. Luis a nes
Pios despues de la fecha del. Cons.
cordato aunque haya sido
mi licencia. Kaly pagando
el derecho de Amortizacion
deben satisfacer el mis
mo tributo a que estan suje
tos los mismos bienes
poseidos por los Legos.

En las dudas que se cu
rren en la practi
ca de estas Reglas se ha de
acudir precisamente a
mi Consejo de Realacion
y Sala de Millones
a quien tengo confesioato
da mi facultad para vestir

fixadas, y amplias, segun
pareciere conveniente
en los casos, y circunstancias
que haya lugar.

En un
Los Ministros a quien se
le encargada la cobranza
de los derechos por las
nuevas adquisiciones
deplazadas, lo pize veni-
do en Instruccion de año de
mill secientos y cinco
y cinco a excepcion de proce-
der contra las personas
de los Eclesiasticos, y de pe-
dir los apremios a nuestros
Tribunales que los dioxesanos,
y si los Obispos Impidieren

Lo que no se espera de su celo,
Y amor a mi vejez (y juicio) con
poderes Insubstanciales la
cobranza de la Real Caxa con
demora de sus Provincias &
las Diócesis tales que no sean
eficaces para el puntual
efecto como tambien vi los
Ministros de Rentas
si se diere o falsaren al
cumplimiento de sus obligacio-
nes suspendiendo los efectos
de mi Innata Preeminencia
y clemencia, y quando de mi
Soberania y Real Potestad econo-
mica haze experimentar
tan los de Rigorosa y Jus-

encia por voz de summo
porra ncia a mi Real Be
ricio y ~~de~~ de
publico collar y adica obed
cimientos y obediencia
lo preveido, y ordenado
con la Santa Sede en el ex
presado Concordato y en
esta Instruccion.

Capitulo Tercero:

Comprehensibo de la Ins
truccion y Real Cedula de
veinte y nueve de
Junio de mill seiscientos
sesenta y cinco, forma
en que se han de justifi
car las adquisiciones de

Manos y Huertas.

S. 1.º

En el preciso término de
quince dias han de las
justificaciones de los re.

nes que desde cinco y
seis de Septiembre de mill se

teciere en esta y siete
han adquirido las Iglesias

Comunidades y Mesas ricas,

y Luoxes Pios en que se
comprehender tambien

Capellanias y Beneficios

las han de por si los Super
intendentes en los Pueblos

de su Residencia y por sus

subdelegados en los Pueblos

que se administran por no
to do los enca exa do
las executar las Justi
cias.

Tomar para este no

via de las adquisiciones he

chas por Instrumento pub

lico por Papel simple o de pa

labrar de Cavas de Hereda

des de Teros perpetuos

dimibles de Panados de Tuxia

daciones de Tributos de enfo

terios de Coxas quales que

na finca de derechos re

corran de las adquisiciones

Instrumentales Testimo

nios en relacion que es

presen claxamente la

finca enafenada el dia
mes y año en que se enafeno
la persona ó puesto donde
salio y la Mano Mu
exta donde entro y
de las adquisiciones hechas
por Papel ó Palabra
Kzinan sumario Jus ri-
ficacion con las mis-
mas expresiones:

Si despues del Concordar
se hizo ó hiziere funda-
cion Ecclesiastica ó Pia Reco-
nexion justificacion de
los Dienes con que
se hizo y si con forre-
nes de ella permutadas ó

Dependientes adqui en en
...os que no excedan de
...a los se justificaron
...os que sean y se pondra a
...a justificacion a continu
...acion de la fundacion.

Todas estas justificaciones
quedaran originales en
los Ayuntamientos y
se enviara a los Super
intendentes de la Pro

vincia dos Testimonios
en relacion de su contenido

no que de e archiva
se en la Contaduria y
otro que por el Superintem
dente se remitira al Consejo
para ponerle en la gene

...hizieron nuevas adquisiciones las Manos Muertas...
...de las veintidós por la justificación de ellas por el...
...mo, acuerdo que se dio el...
...venido apremiando a los...
...Escriturarios para que...
...den los Testimonios de las...
...adquisiciones Instruccionen...
...tales, y al fin de cada año...
...empezando por el presente...
...se ven...
...los dos Testimonios en la...
...compañía la Contaduría...
...a la Superintendencia...
...la General de...
...del Superintendente...
...Respuesta Regula...
...los derechos sino...

qu
tu
tu
u
o
lo
u
la
en
o
en
o
la
ou
en
o
en
u
u

...ese y nuevo para adquisi
cion de ... en solo
testimonio de ... a la
... de la Superin
tendencia y a estos simples
testimonios no se requi
laxa de derechos

§ 2.

Por ... de caso a los ...
en ... Manos ...
... las justifica
ciones de lo adquirido por
las Manos ...
se han de ...
quince ... los ...
mentos que ...
pondan por ...
años de ...

cinquenta, y nue
mill veses en los, y sesen
ta y en los años subs
sibos se hazan al mismo
Tiempo que los de los de
dos hazan siempre a estos
el Imporre de Manos

Mientras que el cau
dal que queda de liquidado de
estos dos años ven
en los Pueblos enca

de espados para a meno
una contribucion de los Legos
en el año de mill veses en
los sesenta y no;

Para hazer con cono
cimientos estos cargo men
ros se peera por Papel.

Yo
con
de
sm
de
sto
s
cau
de
ind
ca.
no
poo
re
mo
s
A.

simple i por lo tanto exhat
a los Pueblos. Mas como
mos. Administraciones de
Jefesias y Obras pias á los
Capitanes Beneficados &c.
Las Relaciones Juadas que
paxceden en excoasas, y
sin fultos si pasado el reu.
cero dia no las diesen ó no
reside en el Pueblo que en
las de ~~ca~~ dar paxcede
nar las Justicias en los
Pueblos enca ~~erados~~
y los Administradores en
los Administrados sa
liendose de las noticias, y No
laciones que por sus oficios acco

tambien y se separa de
quinta.

Como supuestamente se separa
ran, y quedaran libres de
la contribucion de los
bienes de las primeras
fundaciones hechas despues
es el Concordato aunque
estran muy mejorados, y
se separaran tambien
por cosa de aquellos bienes
que por permuta con otras
de estas primeras funda-
ciones, o con el precio
de ellos se hubiesen
adquirido, pero no se sepa-
raran los bienes

que despues el Concordato se hayan adquirido por subrogacion o con el precio
de los adquiridos antes del Concordato aunque fuesen anteciores fundaciones
(de que no se habla en el)

Separados pues en la parte de bienes de primicias fundaciones echas despues del Concordato, y los que se subrogaven en lugar de todos los demas. Bienes adquiridos despues del Concordato con Inclusion de Terrenos y ganados de caaxanos

así en Aragón como en
Castilla como los Impues-
tos y tributas Regios que
pagar los Decos con las
prebenciones siguientes:

Que se les cargue como
Impuesto Regio el cinco por
ciento que en Castilla se
carga a las contribu-
ciones a Beneficio de
las Justicias por la co-
municación y conducción
y el dos por ciento
en Aragón para los
raudadores:

Que se les cargue como
Impuesto Regio el equiva-
lente al Aquariente en

los dichos son de paxa
ou pago haya la Real de
Recaudo a las contribu-
ciones dadas.

Que respecto a que asó
en Aragón como en Casti-
lla los censos por
dadas ordenes han mu-
dado de naturaleza de mo-
do que no de conside-
rase para quanto la
calidad de la Persona ni
la circunstancia de
ser ni de Casa a renta
sino que se trata como Im-
puesto Real sobre los
bienes, se carguen

sobre estos Tierras de

Manos Nuevas de

el mismo modo y por

las mismas Rolas que

sobre los de los Legos.

Que se caque p exp e

uamente el servicio

ordinario sobre los

Tierras adquiridas

de los Legos.

Que por las con

tas de los frutos y efec

tos de Tierras de Ma

nos Nuevas adquir

idas despues del Con

cordato se caquen las

Alcavalas y Tierras

que pagaria el Lego.

permuta en sus
vendidos mismos
nes y las cosas las
Alcazalas y otros
que para años de
que si de estos mismos
quieres consumir
en su manutencion
y la de su casa
baxo frutos que no es en
superos de Millones, ni de
y otros tributos que nada
se les cobra por su
consumo.
que si de estos mismos

nes consumiessen especies
superas a Millones: Y no
puesco y otros tributos
Nprios se les carguen to
dos los que por su consumo
no se cargarian a Lega
casechero aun que por
este consumo no exceda
de la asignacion he
cha por el ordinario

Que si de estos mismos

vendiesen por ma
ior especies superas a Mi
llones ó Ganado en Pie
se les carguen los dere
chos que pagan los Le
gos y si los vendiesen

por menor o ve...
mitiere...
vender Carnes
en las Carnicerias publi-
cas ve les caquer ve les
caquer todos los derechos,
y Millones que pasan
los deos, y vin ve guardaxan
para e...
Instrucciones de Millo-
nes.
Se pre...
las...
estas especies no ha...
distincion...
Hanos...
a... particulares por

que sin necesidad de Con-
cordato y conforme a
Instrucciones de Millo-
nes todos los ~~de~~ de-
ces han de contribuir In-
dividualmente como los
Legos pero que solo son
Depositarios de los dere-
chos que pasan los com-
pradores. Deprende
tambien que por los
tratos y negociaciones
y otras cosas asi de Ma-
nor Vicarias como de
Clerigos particulares
conforme a lo que con-
ta el Auto llamado de Pre-

videntes de en pagar a
las Alcañalazas, y cien.
los que pagan los Legos
sin estar necesitadas
las Justicias de Navarra
para la Recoulacion y
paccion a los Jueces Eclesi-
asticos por que desan-
do salvas las personas
pueden hacerse pago en
los Jueces, y si por los
Jueces Eclesiasticos se les
Impidiese emplazarse con
justificacion el nudo hecho
deben dar cuenta al Con-
sejo para que por si tome

Providencia o' consue-
to de su Magestad la
ordenada por conveniente
E. B.

Que para los apremios
y modo de pagar en la co-
pianza de hecho y los re-
partimientos de la
año en Papel de cada

Mano Nueva al
ajo en cargando la vari-
facion pronta. En los
tres dias siguientes a
año se cobra a las Ma-
nos Nuevas quanto de Pa-
pela o por escrito expor-
gasi en razon de los abios
y dentro de otros tres dias

2 su
a g
te
mi
co
e p
na
cab
el s
x
cos
x p
No
de p
son
los
as

confirmados o modera-
dos los repartimientos ve
gaxa nuevo o aviso a las
Manos Muertas
en papel simple que se
haya acordado bobier.
do a encarar a la el pro
no pago.

Quisientos e otros reales di-
as no le ha rres en hecho
estas Manos Muertas
que se acordaron ni
dentro de los tres primeros
nos las que no se acordaron
contestimonios el reparti-
miento, y con Pedimento
se acudira por el sindico pro

curador en los Pueblos
encabezados y por los
administradores ó sus de-
pendientes en los Admini-
strados a peor a los ap-
míos contra todo mo-
dos ante los Jueces Proce-
sarios ó sus Delegados,

Si pasados los tres dias
no se hubieren des-
pachado los apremios ó
si despachados no hu-
biesen sido efectivo dentro

de otros tres procederan
las Justicias en los Pueblos
encabezados y los Su-
perintendentes Subdele-
gados ó Comisionados en los

Administra ~~de~~ desando
sabbas las Personas & pues.
Los Eclesiasticos ha hacen
por si efectibada la capitan
en los bienes y
efectos sujetos á la contribucion.
Los Obispos & sus Dica-
nos en los Pueblos & sus
Residencias sexan los Tue-
res & los apremios para
los demas Pueblos delega-
ran en los Casas como se
les encarga de mi Real or-
den que puedan la Ma-
nos Muertas declinar
en este asunto jurisdic-
ion por sus fueros & Privi-
legios aunque sean & etc.

al Patronato.

De los procedimientos
tos, y autorizados que pue
dar hacer las Justicias
en las Regalaciones en
los Repartimientos, y en
las cobranzas solo com
rizarán los Requesos al Su
perintendente ó sub
delegado, y aun entonces
deixan suspender
procedimientos hasta
que este hecho el pago.
El superintendente ó
subdelegado tampoco
admitirá Requesos sino
al Consejo, y siempre
que las Justicias ó los Su

perintendentes y sub de
gados se hallasen en emba-
xados conminados de
complicados en estos asun-
tos por otros tribunales
Eclesiasticos & Reales con
nada Testimonio de ellos
sin que se exceda a
quenta al Consejo:

Don Juan de los Rios
Quenta de esta Contribucion y cosas
La quenta de esta Contribu-
cion en los Pueblos enca-
bizados por los Adminis-
trados solo se ha de he-
ber separada por el año
presente y por el de mil
setecientos cinquenta y

me se para que en los
encasados se separe
el caudal líquido que
se pise para de nuevo
a los legos en el año de mil
secientos sesenta y
siete, y para que en los
Administrados no se
confunda con la conexas
bucion común para
cada o empezada a se
para pero en los años
subsecivos no debe ha
ver tal separacion se
consideraran las Ma
nos Muertas para el
reparimiento general co
mo otros tantos legos aun

que de en ponerse en
clase aparte assi para su
distincion como para que
siempre conste lo que pa-

oan:
8 Las costas & las justifi-
caciones que aca se ha-
gan y Testimonios que se
Kmitan, y las & las justifica-
ciones y Testimonios que
por todo este año se hicie-
ren y Kmitasen que en el
Capitulo primero de esta
Instrucion se previno
fuesen reguladas por los su-
periores de resaca y a
año el Caudal de la contri-
bucion de manos nuevas

En estos dos años asien
Pueblos encañados como en
Administrados y por esta
vez se cobran tambien
de las costas causadas
los apremios y en el Peñon
no y Testimonio con que
sepidan.

Para los años subse
tes en los Pueblos encañados
de las costas de las justifica
ciones que se hicieron
de adquisiciones y juntac
nes y las de los Testimonio
Duplicados que de ellas se
Remiten en, y en fin de año
Reguladas con la maior
equidad por los Superin
tendentes se pagaran de

disposicion que en Castilla
se da de premio a las Justicias,
y en Aragon donde todos
los Pueblos se consideran
encarcelados, y no viene
este premio a las Justicias se
pagaran estas cosas el Cau
dal de alimentos de cada Pue
blo pero no en Castilla ni en
Aragon causaran derechos
los Escrianos por los Tesri
monios simples que en el
fin del año de que no ha ha vi
do adquisicion ni fundacion
ni los que den de los Repartimi
entos hechos a manos raxes
ras para pagar a los apremios
por que son otros y chand

considerar cargo El oficio
El Coaximano El M...
tamiento Ofiel de fechos
impoco se pagada...
por las Justicias la sa
de apremios por que
de cargo de
Para los años sucesivos
en los Pueblos Administrado
los derechos de las Justificacio
nes y Testimonias que no de
bieren hacer de Sal de los
Coaximanos avalanzados de
firmas y Cautas que sean
los Superintendentes se pa
gan de Cautas de la Adm
nistracion como gasta
y es maximo de ella no se...

vixan los Administradores
el seis por ciento ni otro apor-
tamiento de esta Contribucion pero
quiero se me hagan presentes
para su adelantaamiento
los que pongo en el orden
debo en esta importancia:

Seis
Otros puntos convenidos en el
Articulo quinto y noveno de
el Concordato;

Si algun Clerigo se hubiere
ordenado ~~de~~ intencione orde-
narse a titulo de Patrimonio
que exceda la suma de sesenta
ta escudos de moneda de Ro-
ma que hazen seis cien-
tos reales de Plata de a diez
y seis quartos las Justicias

... los Píobos encañados
... y los Administradores en
... los Administradores en via
... han justificado a esto al
... Consejo.

... los Legos han hecho
... hicieron donaciones

... enajenaciones simuladas
... o confidenciales a favor

... de los Clerigos para
... en la casa de manos

... Muertas para liberar
... taxes & contribuciones

... También en Igualmen
... justificación al Cor

... so con expresión de
... los nombres y apellidos

... de los Clerigos y Legos.

Si los ~~ordenados~~ ameno-
res que no tienen Benefi-
cios ni Capellanias, ó que
teniendo no excedan la
reforma para de la cor-
ona vino de la edad con-
pente no hubiere en
sí o promovidos á los orde-
nes Sacros lo representa-
ran al Consejo con tes-
timonio de la Patria
& Pautismo, y Justi-
ficacion de Beneficio
ó Capellania y su Valor
en el que la canga.

La presente Instrucci-
on no se enviende ni Cau-
sa novedad para Casa su-

na donde por las nue
vas adquisiciones conou
buyen los Colegiasticos
particulares, y las Ma
nos Muexas, y tampo
co ve ha a no ead en
Sabencians en Ma Sto
ca donde por las adquis
ciones posteriores a el
Concordato aunque ha
yan sido con mi licencia
y pagando el derecho
de Amortizacion de ven
satisfacen los mismos d
rechos y tributos a que
están sujetos los mismos
bienes poseidos por los
Legos y demas que con

tribuyen los Indultos &
Privilegios de la Amox-
nacion:

En lo que se comita en es-
ta Instruccion se ha verba-
da la antecion de Veinte y
quatro de Octubre de mill
setecientos quarenta, y
cinco, y en las dudas que
ocurrieren en la practi-
ca de estas Reglas se ha de
acudir precedentemente
a mi Consejo de Indias
de ay Sala de Millones aqui
en tengo conferido a cada mi
facultad para Responder
fixas, y amplias segun
pareciere conveniente

en los casos y circunstancias
que ocurran

Declaraciones de su Magestad
sobre las dudas ocurridas
acerca del Artículo octavo:

Los ^{1a} viernes de primicias
fundaciones Reservadas de

Artículo octavo del Concordato
de mill seiscientos e

ta y siete de veían entendiéndose

se los una Iglesia Comun

dad ó Congregación Eclesi

ástica Capilla de un

Lugar No que se exije con

Autoridad del ordinario

beneficio ó Capellanía colati

ba pero no los de las men

monias de Missas Aniver

sarios Festividades Avo

caciones & Limosnas que los
Fieles fundaren aunque
todo su valor heque & con-
sumase en la carga piado-
sa con que adquieren estos
bienes las Manos Muera-
ras:

Lo 2.^o
Los bienes adquiridos por
Manos Muertas & Cleri-
gos particulares despues
del Concordato estan sufe-
tos a su concession y qual-
quiera & que los adqui-
ridos de los Legos por lo que
hacen al servicio ordinario
y extra ordinario solo de-
bera cargarse a los ad-
quiridos de Legos Pecheros

y no á los aridos de Nobles
Crexigos á Manos Mue
oras de viendo assi mis
mo entiendo que no
estan sujetos á la Ley de
Concordado los vie
nes que al tiempo de
eran de Manos Mue
ras, y pasaron sin inte
rupcion á oras de Igual
clase con calidad de que
semejantes de tras
y tras pasos se han de
hacer publicamente
y se ha prefesi
do en estas por el tra
to el comprado a lego

si le hubiese,

3.^o

En la adquisicion de Ganados & que habla la Instruccion de Año de sesenta & seven comprehendese todos los de qualquiera especie que despues de Concordato hubiesen adquirido las Manos Muertas & Clericos o Legos sean Cabanas de baños, Pianas o Manas aunque sean Caveras sueltas en todos los quales las rentas & sus crias & los consumos.

assi & sus Cañas como de
orras Especies en el Pasto
naje de venan en en den
se superas á las Alas de la
Lientos y Millones de los
Legos pero no se supuran
compañeros en la con
tribucion al Concorda
to aquellos Ganados de
baños que al tiempo de el
reniar las Manos Mu
exas y se han ido & no ha
do sin haverse exingui
do.

4^o

Deviendo Reputarse
como en poder de Legos to
dos los bienes adquiri
dos de Manos Muexas.

Despues el Concordato pa-
gaban estas por los con-
sumos de todas las Especies
procuradas de los mismos.

Diense los Impuestos,
y Tributos que pagaria el
Rey de Mexico sin distincion
algunas en los consumos
de las Personas y de las
mercaderias.

Comienzo a mi Rey
servicio que estas declaracio-
nes se observen para el mas
facil cumplimiento y execu-
cion de las Mexicanas Instru-
cciones de mill secientos
quaxenta y cinco y sesenta
que agora venueso he venido

ánien eppedia esta mi Re
al Cedula declaratoria p
la que mando á los Superin
tendentes de mis Rentas
Reales de las Provincias
de estos mis Reynos Sub
delegados de los Partidos
y Resoreros de las y^{as} Hom
ministradores Generales de la
mismas Guarden cumpl
y ejecuten en el T^o C^o Ann
culo del Concordato segun
la Mexica Instruccion
y declaraciones que esta
Real Cedula expresa, y
la hazan guardada cumpl
ix y ejecutan en todo y por
todo comunicandola á los

Re. en. Ayuntamientos de las Cava-
sas de Paridos y Desorrenias
para su Inobediencia y Vicio.
Jencargo á los muy Rever-
endos Arzobispos y Obis-
pos y demas Prelados que
cada uno en su distrito que
sus Provisores y Vicarios
ni permitan que las Iglesias
Lugares Pios y Comunidades
desobedezcan antes vieren
los consentan y arreglen
á la observancia del Ricado
Articulo e Instruccion y
de cada una de
las demas Declaraciones
que aqui dan y se dan por
su cumplimiento to-

mandamos las Provisiones
que sean necesarias
propias de mi obligacion
y de la que me impone la
necesidad de arrendar al ah
bio de mis vasallos que as
es mi voluntad y que

Esta mi Real Cedula
comezaron en las Cortes
nias Generales de Val
nes Distribucion y Mill
nes: Dada en Madrid a
ez de Agosto de mill e ce
cientos noventa y tres.

To el Rey: Por mandado
do del Rey nuestro Señor
D. Pedro Ferrnand Tr
vada = Es copia de la Real

Queda que original queda en
los Papeles de la Secretaria
El Consejo de Hacienda = D.
Pedro Fermín de Linoant.
Diciembre y Noviembre de pri-
mero de mill y seiscientos
noventa y tres. Con co-
piales Manuscritas de la
Cancilleria que ante
de D. Real Leoulo que
le acompaña: por falta de
Imprenta en esta Ciudad
librense las correspondi-
entes en todas a los Pue-
blos de la comprehension
de este Partido para que
la hagan entender y cum-
plir en todas sus partes



Para despachos de oficio quattromts.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

segun como se halla en
ella por experiencia: La que
se colocara en los libros

de Aguas de Capitanes
de cada uno de dichos Pue-
blos para gobernar y gober-
nancia de cada uno: Man-

de que corresponde con sus origi-
nales de que se certifico: De
Arenay Noviembre de cinco
de mil setecientos noventa
y tres.

Juan de los Rios

[Signature]

17 de Nov^{bre} de 1793

Para despachos de oficio quatro m^{rs}

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.



Don Carlos por la Gracia
e Don Rey de Castilla de Leon e
Aragon e de las dos Sicilias e de
Navarra e de Granada
e de Toledo e de Valencia e de
Mallorca e de Menorca,
e de Sevilla e de Cordoba
e de Ceuta e de Murcia e de Jaen
e de Algeciras e de Gibraltar
e de las Islas de Canaria
e de las Indias orientales y occi-
dentales y de las ytierras firmes
del Mar oceano Archiduque
de Austria, Duque de Borgo

na de Brabante y de Milan Con
de de Abipax de Flandes Tirolo
y Barcelona Senor de Vizcaya
y Molina etc. Mor el mi Consejo
p. presidente y oidores de mi
Audencia y Chancilleria
Alcaldes Alguaciles de mi Ca
sa y Corte y todos los Correg.
oidores Acutentes Governadores
Alcaldes mayores y ordinarios
y otros qualesquiera Jueces
y Jurisical de esta mis tierra
de Realengo como de se.
norio Abadesgo y ordenes tan
to de los que agora son como
de los que seran sea aqui ade
lante y de mas personas
aquienes lo Comenido en

que mi Cedula, lo que o tocan
pueda en qualquier manera
saber: Que haviendome servido
en mis Secretarias Secretas
y del Despacho varios expe-
dientes relativos a la respon-
sabilidad de los Jueces no le-
trados a las resultas de las
Providencias y Sentencias q.
dan con Dictamen en Asesor
y haviendome expuesto su
parecer en diferentes Consul-
tas Sobre Casos particulares
mi Consejo de Guerra he adber-
tido que sobre este punto
en General es discordante

la Legislacion antigua y no
deixa de lo menos obrando
y de lugar que decidan con
variedad los tribunales. Asi
mismo he reflexionado que
la interpretacion que se ha
hecho ultimamente a las
Leyes antiguas no puede re-
sultar en la actualidad de la
misma suerte que quando
los expresados Jueces eran
Arbitros de nombrar sus
Averones, pues muchos de ellos
carecen ya de esta facultad y
tienen precision de Valer
se solos que yo les tengo a
notados. Y queriendo esta

mo
ca
Con
vi
ue
ha
s
re
a
do
in
us
ello
dy
en
E
a

hacer una regla general y fi
xa para todos mis Dominios
que Corte toda duda y arbitria
exigencia en dicho punto, despues
de haver visto lo que acerca
del me han echo presente
mis Consejo Real y de Indias,
este en consulta de conse
jo de Eneros, y aquel en otra de
Veinte y dos de Mayo del pre
sente año: Por Real Decreto
dirigido al mi Consejo con fecha
de Veinte y dos de Mayo proxi
mo se tiene acien de Decla
rar como declaro que los Go
bernadores, Yntendentes, Corne

...sidores, y demas Jueces Legales
a quienes nombro Aterox, no
sean responsables alas deudas
alas Provisionias y Semer
cias que dieren Con Aterox
y parecer el mismo Aterox
el qual unicamente lo
devera ser; Que a aquellos no
les ha permitido nombrar
ni Valerius de Aterox, Distin
to al que yo les haya teni
do; Pero Si en algun Caso
Creieren tener razones pa
ra no conformarse con
Dictamen puedan suspen
der el Acuerdo o Sentencia
y Consultar ala Superiori

dad con expresion de los fun-
damentos y remision del ex-
pediente; y finalmente que
los Alcaldes y Jueces ordinarios
que determinan asuntos con
Acuerdos o Arrejos que ellos
mismos nombran, tampoco
sean responsables y si solo el
Arrejo, no probandose que
en el nombramiento y acuer-
do haia habido Colusion o frau-
de; y haviendose publicado
en el nú Cometo el Cirad Re-
al Decreto acordado en Cumpli-
miento y para que le tenga
expedita esta mi Cedula: Por
la qual es mando atodos y

acada uno de los en vuestros
Respectivos lugares Dietarios
y Jurisdicciones veais mi
resolucion que queda expresada
ya y la guardareis cumplida y
executareis sin contrabene-
ria ni permitis que se contra-
benga en manera alguna
antes bien para su puntual
al obediencia dareis en
caso necesario las ordenes
autos y Providencias que
requieran por ser asi mi
Voluntad, y que al traslado
impresso de esta mi Cedula
firmada en S.ⁿ Pedro Escor-
tado de Arriera mi Secre-
Car

torio Cap.^{no} de Camara mas
antiguo y el Governador del mi Con-
sejo de la misma fee y Credi-
to que era original. Dada en San
Luis de Mexico y dos de Septiem-
bre de mil setecientos noventa y tres
Yo el Rey = Yo D.ⁿ Manuel de Arzobispo
y Predm. Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su manda-
do = El Marques de Proba. D.ⁿ Man-
uel de Arguir = El Conde de Plas-
encia. D.ⁿ Juan Gabriel Herrera y to-
rres = D.ⁿ Juan Antonio Por Meino-
res = D.ⁿ Leonardo Marques =
Por el Canciller ma.^r. D.ⁿ Leonardo Mar-
ques = Es copia de su original & que
certifico = Por el Secretario Escrivano
D.ⁿ Vicente Camacho
Carta de Remite a V. S. de orden del Con-
sejo el exemplar adjunto auto.

autorizada de la Real Cedula editada
en que por N. S. M. General se esta
dece y declara que los Juces
no Letrados no sean responsables
de las Reultas de las Prohibencias y de
las Reultas que dieren con Acuerdo de
los Jueces, en la Conformidad que se expresa
afin de que N. S. se halle enterado de
lo contenido para su puntual Cum-
plimiento, y que al propio fin
la Comunique a las Justicias de los
Pueblos de este Partido, y el Rey me
dara N. S. aviso para noticia del
Consejo = Dios guarde a N. S. mu-
chos años Madrid ocho de octubre
de mil setecientos noventa y
tres = Por el Secretario Escrivano
D. Vicente Camacho = Señor Go-
bernador de la Ciudad de Llerena
Autos En la Ciudad de Llerena a

Venire yocho dias el mes de octubre
de mil seiscientos noventa y tres; El
Señor D. Xpouo Aguirre Maximo el
Lobena Cavallero del orden de Santia.
go Coronel de Cavalleria Governador
Justicia maior y subdelegado de todas
Pueblas de ella y su Partido Dip. Que
por el Correo ordinario ha recibidos
el exemplar autorizado que
antecede de la Real Cedula
S. M. y Señores el Consejo en que
por regla General se establecy
declara que los Jueces no letrados
no sean responsables de las senten-
tas de las Proridencias y sentencias
que diexen con Acuerdo de Aporos
en la conformidad que se expresa;
y obedeciendola su Señoria como
lo hace respetuosamente manda



Para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Se guarde y cumpla, quere Saque Copias Certificadas y se Comuniquen para el propio efecto por Vereda Circular alas Justicias de los Pueblos de este Partido. Pues por este su auto asi lo proveyo mandando y firmo su Señoria de yce = Ysidro Aguilar Maximo = Arremi Vicede Abad

Es copia de su original de que Certifico: Lerena cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y tres =

Yuste Abad



17 de No^{va} 93



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

Por Auto de los Señores del Real
Audiencia
proveyo en veinte y uno del
dicho mes de Mayo mandado librar en
su Real Audiencia de la Villa de
Lima, como lo executo, alar Tuz
de las Caveras de Parti
do del raso aca, que daran li
cular con la primera Caxa
que se proporciono a sus res
pectivos Pueblos para que
se haga saber a los Escriba
nos y demas dependientes
de los Juzgados que en la

Exacción de sus derechos de
arreglen precisamente del
Arancel, que formo la Real

Chancilleria de Granada en
año de mil setecientos setenta

seis y siete, y que los queros
se tubieren ocurran al ad

cretaria de mi Cargo, donde
se les despacharon las Co

respondientes Certificacio
nes del: 7 para su Cum

plimiento solo participo a
V.S. dandome aviso del re

cibo de esta por mano del
Señor Fiscal para pasar
lo a la Superior noticia

el Acuerdo = Dios guarde

a S. S. muchos años Caceres

y Octubre Veinte y nueve de

mil setecientos noventa y tres

D. Manuel Antonio de la Pe

na = Senor Governador de la

Ciudad de Lexena

Secretario de Lexena D. de Noviem

bre de mil setecientos no

benta y tres: Cumplare esta

Real Prevolucion entoda

sus partes segun y como se

ordena; y para que asi se ex

cute por las Justicias de los

Pueblos de este Partido, Saquen

se Copias Certificadas al apo



II

para despachos de elicio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

señal Brevedad y Comuniquen

señal por Brevedad Circular =

Ysidro Agustín Maximo

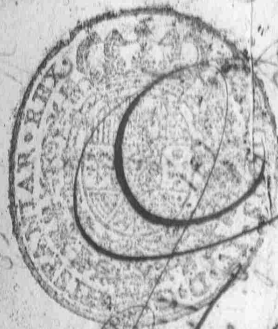
Copia del original de que lex

tifico: Lerena ocho de Noviem

bre de mil setecientos noventa

y tres =

Vicente Abad



Lago dia 17 de Nov. de 1793

Esta despachos de oficio quatro dias.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo Señor Regente de esta
 Real Audiencia, he pasado a
 la Sala en este dia la Real
 orden del tenor siguiente
 En vista de los autos que
 se han hecho al Rey que acordó
 de la conducta de algunas Justicias
 por la poca consideracion y rectitud
 que han pasado a los Ministros
 Comisionados para aplicar alas de
 mas a los Reos de delitos no
 atrozes, con respecto a la natura
 de sus causas, incluso los

...hago, y mal empujando
...no tener a la vista el
...al Servicio sino para hacer su
...Nuevos y enemistades, y no sien
...dones preabense a pesar de su
...Victoria, Zelo, y Justificau
...lo graves perjuicio que resultan
...al Estado por la falta de los me
...hos hombres. Miles que se separan
...con este motivo de la agricultura
...y artes; y el Estado se ve que
...deix algunas familias distinguidas
...incluyend a sus Individuos en las
...delinquen y mezclandlos con los
...que lo son verdaderamente, ha
...suelto su yugo que se suspen

por ahora la aplicacion de los
vagos, oidos y general entre tenidos
en los terminos que anteriormente
se ha hecho, y que las Justicias for-
men causas a lo que malmente
lo sean; oyendoles en Justicia con
dirección a las leyes; pero que conti-
nuen los Ministros Comisionados
conociendo y certando las causas que
ya hubieren examinadas, de lo
que no fueren de delito atre-
viendo por todos los medios posi-
bles el perjuicio o tenero en la
causas de campo, u otras de igual

naturales; y por lo perteneciente

de los que quedan haber en Cuba

Do hasta aquí, se tome por lo

mismo Comisionado de las Provisiones

de las convenientes, a fin de que

se traslacen en quanto fuerde

posible, de parte de las Salas del

Consejo y Justicia ordinaria, el

comunicado de las causas que se inco-

rasen desde el día de esta fecha

conforme a su instituto, por el

se por ellas el Señor alcaide

de las Armas, al Alcalde de la

u otras semejantes, siempre que

sea compatible con la calidad de
los delitos. Que se ordena de su
Majestad para que se cumpla
según ha venido presente en la
Sala del Crimen de esta Audiencia,
se tenga entendido en ello para el
cumplimiento en la parte que le
toca, en la inteligencia de que con
esta fecha comencio esta Real
Determinacion al Spñdo Comisio
nario D. Juan Toribio de Alvarado, para
su execucion en lo que le corresponde.
Dios guarde a V. S. Muchos años
San Lorenzo Veinte y quatro de

cinco de Mil Seiscientos

venta y tres = El Duque de Alburquerque

cuatro = Señor D. Fr. Xp. de S. M.

7 de la Real = En vista de dicho

Real orden, el Expediente fue

trabado en la Sala, en punto a la

comision en que se halla entera

viendo el Señor D. Juan Lopez de

Alvarez, 7 ciento Pedimentos

al Fiscal de la Magestad

se probeyó el auto que dice asi

Se obedezca, guarde, y cumpla tal

orden que antecede: Vnate del

Expediente se que dimana: Guard

su exacto y debido cumplimiento en
la parte que corresponde, se comunicó
que a la letra a las Justicias cabe
zas de Partido del territorio desta
Real Audiencia, quienes a la ma
yor brevedad y sin omision al
guno la comunicen por sereda a
las de los Pueblos de sus respectivos
Partidos y Jurisdiccion: A lo qual
assi executado remitan testimonio
de lo que se hiciera a la Sala dentro de
quinze dias por mano del discreto
D. Tomas Mejino Oydor Subscrito
Fiscal al crimen: a consecuencia de
lo que se previere en dicho Real

orden, los Conregidores, Gobernadores
Alcaldes mayores, y demas Justicias
ordinarias del Distrito de este
tribunal, por ahora y hasta que
la Providencia de la Sala, sin em-
bargo de la orden que se fue comun-
cada en veinte y tres de Mayo
pasado, el corriente año para que
solo diesen parte a esta Superior-
dad de las causas y sucesos de con-
sideracion, ó mayor gravedad, y en que
se recibiese, ó hubiese sentencias abor-
reos pena corporal, den cuenta
en lo subscrito a la Sala, con testi-

monio por la propia mano, e
toby los Preses que se faren y al
tor que ocurran en que se decrete
o verifique la Prision de los reos
o complires en qualquiera de los
y asi mismo consulten a la Sala las
Providencias definitivas que se ayere
ten en ellos = Asimismo todas las
dichas Instancias, dentro de termino
de ocho dias con la debida reparacion
remitan testimonio a la Sala con
insercion a la letra de las Providen
cias que haya dado el P^{no} Comisiona
do D^o Juan Infante de la Franca en cada
causa a las que en virtud de sus de

dones de Chayan ...
que presento en las que se les com
nis por la Sala en veinte y
años de Tunis de este dicho año, y
en que se ha notado no haber cum
plido dichas Justicias con la puntua
lidad que se requiere en esta parte
Proveio por los Señores Regentes y
Alcaldes del primer de esta Real Audiencia
que lo rubricaron: Caen
veinte y nueve de octubre de mil
seiscientos noventa y tres = Esta Real Audiencia
caen do Sr. Sebastian de la Serna y San
chez fue presente = Cuya Real Resolución

Providencia de la sala participo
a V. para su inteligencia, obser-
vancia y cumplimiento en la parte
que le toca. Y en su virtud para ab-
solucion de lo por mandado de S. M. substituto del
Fiscal de su Magestad para pararse
a noticia de su Real Audiencia = Dios guarde
a V. muchos años. Caxeres veinte
y tres de octubre de mil setecientos
noventa y tres = D. Sebastian de
Arce y Sanchez = Senor D. Andres de
Gutierrez Marino.
Dexna de D. de Noviembre de mil
setecientos noventa y tres; Cumplase
esta Real Resolucion en todas sus
partes segun y como se ordena; y para



Para de pacho de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

que así se ejecuta por las Justicias de lo

Pueblo de este Partido. Saque en copia

certificada así, y comunicada a los

Queda unida a los Autos de Interimario
Copia del original que se certifica

de una fecha de siete mil setecientos no-

venta y tres

Ministerio = 7e

Manuel de Sotomayor

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page's content.]

Algo de Ma. No. 21793



Para despachos de oficio quatr. 5 mis.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

Despues de lo mejor suaber con que
el Rey nuestro Senor Solicito inu-
tilmente la Libertad de su desgracia
de panno empleando sus desvelos en
combenes y para hon al Tuto Reconci-
miento de su Soberania, y paterna-
les Beneficio a quel Pueblo infiel
que embuelto en mil horrores abomi-
naba los sentimientos de Religion y
humanidad, siendo espectaculo de la
impiedad y de la Soberbia; se vio pres-
cirado a oponer contra su furor
la fuerza, vien seguro de encontrar
la en la lealtad de sus Carallas. En esta
pernasion les insinuo quan de su agru-

do lexian sus Reinos, y Considera
de los perjuicios que les resultarian
separandolos del Cultivo de sus Cam-
pos en la ocasion mas inasente
de su aridez a ellos, trato de lo
medio mas conueniente en me-
re objeto y de ella guerra a que se
veia estrechado y hallo el de llamar
voluntariamente a los que pudie-
sen tomar las Armas en defensa
de la Religion y de la Corona. Fue
tan a tiempo esta Provisencia
que quando apenas se havia pa-
ra que hubiesen instruido en
su manejo llego el momento de
exercitarlas; pues la llamada Com-
bencion Francesa no tarde en de-
clarar a S. M. una guerra la
mas injusta e impia fundandose

en la desobediencia de guerra de los Es-
pañoles, en los quales no han ha-
llado hasta agora aquellas Temes
sino resistencia, y Castigo. Asi lo acre-
dita entre otros Casos el Suceso de la
Villa de Camprodon, cuyo Alcalde
maior Conel Cortes numero de setien-
ta u ochenta Paisanos del Pueblo
ha resistido a mas de seis mil Fran-
ceses que prevalecidos de su Superio-
ridad osaron violar su territo-
rio, empresa que les ha costado
mucha sangre, por que alentados
los naturales acometieron como
rigores, y los arrojaron precipi-
tadamente desvaneciendolos las
esperanzas que les havia inspi-
rado su loca presuncion y fiere-
za: Pero como por una parte las

degracias y males que padece
aqueel Príncipe los empeña mas
en sus atrocidades, Sufriendo el
gran numero de infelices la vio
lencia que Contra ellos Comete la
plaga de faunerosos que bebi-
endo su sangre los pone de ante-
mural a sus iniquidades; y por
otra parte se ven en la expe-
riencia recevidad, pues todo les falta
menor las Calamidades; han re-
suelto Tamaric en gran masa,
esto es toda la nacion y aconse-
jaron sin otro objeto que bus-
car el pan en nuestro territorio
y exercitar mas y mas su vi-
lera. Bien se Comprueba esta
en que haviendo entrado en

en lugar de la *Homera* que por su
pequeñez, estaba indefensa, fueron
desde luego a saquear la Iglesia
en donde creían encontrar alafas
& Consideracion y de Valor; Pero fue-
rtaas sus Esperanzas y hallando
solamente los ornamentos sacra-
dos necesarios para el culto di-
vino afaron con desprecio & de mi-
nisterio; y pasando al sagrario pro-
fanaron la custodia en donde se de-
positaba el sacramento, arrojaron
y pisaron las formas el copon
y se robaron: no contentos con este
enorme sacrilegio cometieron el
& llevar la cabeza a una imagen
de Maria Santissima en la que
llaman *Guillotina*. Estos echos
sobre otros muchos no dejan duda

de la irreligion, iniquidad, y espíritu
de subversion de que estan po-
seidos sus autores, y manifiesta
evidentemente que son monstruos
irreconciliables prohibidos al De-
monio, indignos de Compasion y
merecedores del castigo del cielo

Este les prepara Dios por mano
de los Españoles fieles Catolicos
y amantes de Su Rey, en quienes
Reconocen un Señor Vero & piadoso
en Padre, y una defensora de todo
tiempo; pues como desaran de ofen-
dese nuevamente con las
estras que hasta aqui le han da-
do. Como sera posible que al ver
se vne el enemigo en comun para
xa lograr con toda su fuerza ven-
cer a sus hermanos, que hasta

Ahora les han Recharado con el título
mas Digno & Elogio, de Jansen de ausi-
liarios con sus brazos ya que no los
empleen en Cultivarles el Campo pa-
ra su Subsistencia. Nolo Cree el Rey, ni
yo que en su nombre y buscando el
medio mas oportuno para que sus
Reales Intenciones tengan el Cum-
plimiento que se promete, fío de
V. S. Este Encargo, liouge andome
de su buen celo, actividad, y acredi-
tada opinion que tiene en lo Pueblo
de su distrito, que promobera, y
dara valor a mi voz como si yo lo
hiciera personalmente exortando,
animando, y atañiendo a tan de-
bido servicio a los honrrados Super-
cuyas ocupaciones no sean las de
la agricultura y artes, pues quie-

re si M^{te} que a esto no se perfuere
que; sino que S. S. aconese a lo
que crea mas en proporcion de
este destino, ofreciendoles en
nombre del Rey su Soberano
Proteccion. Considerando S. M. que
podrian ayudar a S. S. al propio
intento algunas personas Espe-
cialmente Coleriaricas por sus
conexiones, autoridad, o influencia
tiene avien. que V. S. les Comu-
niquen esta su Real Determi-
nacion, fiando S. M. con la
maior seguridad de sus nobles
servimientos la importancia
y brevedad que existe, para que
ya sea en dia festivo en que to-
dos se Turcan en el Pueblo, y
sea particularmente se

gun lo Crean mas oportuno ex-
citen a los Libenes al alistamiento
Voluntario y tomados las filia-
ciones los embie V.S. Dixifidos ami
ala Corte Con la Persona de respeto
y mas Confianza que haya para q.
Concediendo me sus Voluntades logren
la Satisfaccion de ellas Cumpli-
das, V.S. y los Sujetos que hubieren
Contribuido a ello la de haver echo
el mejor Servicio al Rey, y Ser
acreditados a sus gracias; y yo
la de Recomendarlos entodos a mi Co-
mo aora pido a Dios guarde a
V.S. muchos años. San Lorenzo
Cinco de Noviembre de mil Sete-
cientos noventa y tres. El Du-
que de la Alcañia = Senor Governador

dox de Lerena

Auto de Cumplare ena Real Resolucio
on, Publicare en esta Ciudad en
el dia primero festivo y oxa de
el maior Concurso y entretanto
notoriere particularmente a su
Muy Noble Ayuntamiento, a
los Prelados y Eclesiasticos de
ella para que cada uno por su
parte animen estimulen y alen
tesen a los honrrados Sufetos
Capaces e hacer el Servicio
para que se ofrezcan Voluntaria
riamente al Correspondien
do asi ala piadosa imbitacion
on el Rey en la presente ne
cesidad en la que se interera la
Religion y el bien de la Monar

quía en la defensa de la iniquidad y
Subversión de los autores de la Desgra-
cia del Reino de Francia y defende-
ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-
ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

ria el Reino de Francia y defende-

Celo su Señoría que se acredi-
taron en ocasión tan urgente y de no-
rancia de todos los que se ofrecen al
servicio para disponer su traslado
a esta Capital, por lo que a S. M.
y disponer en su tiempo la conducción
de ellos a la Corte. Prohibido por el Señor
D.º Pedro Agustín Navarro de Lobe-
ra Cavallero del orden de Santiago

Sego dia Ca. de. 1793. sobre prag
matica sancion prohibiendo la entrada de
tabaco Reyno de Muselinas y otros generos de
India excepto las Filipinas.

Dixise a N. S. en exemplo
de la Pragmatica sanc
cion que el Rey ha man
dado expedir prohibiendo
la introduccion en el Rey
no de las Muselinas y
otros generos de India
por el camino de
Indo que el Rey con
patria de Filipinas, a la que
se le dexa su libertad en
el comercio esclusivo
que se esta con el
de introducir ella sola
y vender por mayor

...dichos Ven. ...
...formidad que se ...
...prebenio a ...
...orden, procezo a su publica
cion segun practica Ciudad
de ... su puntua! obse
vania: Dios guarde
muchos años San Goxen
to ocho e ochubras e em
terientos noventa y ...
Gaxdoguy = Señor subdelega
de Venas de ...
D. Carlos por la ...
de Dios, Rey e Castilla de
Leon de Aragón e las
sicilias de Jerusalem
navarra de Granada de
toledo de Salencia de ...

cia de Mallorca de Mel
noxa de Sevilla de Tena
deña de Corrova de con
teon de Murcia de Taen
de los Algarbes de Alfei
za de Gibraltar de las
Islas de Canaria de las
Indias orientales y occiden
tales, Islas y tierra firme
de mar oceano de Archidu
que de Austria de Jaque de
Dorona de Praxante de
Militar conde de Alspara
de grandes señores de Saxonia
de señores de Sicilia y
de Melina yo de Serenisi
mo Príncipe de Ferrara
de mi muy caro y amado

do Alfo yalor Embaor bes
taon, Juges con des Ma
gueses Jicos Hombrs Pa
res Mas ordeses Comen
dadores y subcomendad
res Alcades de los castillos
casas fuertes y lanas y
alo de mi Consejo Presiden
te y ordeses Mas mis au
diencias Alcades y Aguaci
les de mi casa y con se
y chanillerias, alo capi
tanes Generales y Go
vernadores Mas y fron
teras Maras y puer to
y todos los correjedores
Assensos Forcanadores
Alcades maiores y ordi

na rios y otros quales
quiera Jueces y Justicias
Ministros y Personales
de todas las ciudades villas
y lugares de estos reinos
así de realengo como de
de señorio Abadengo y
ordenes de qualquiera es-
tado condicion calidad
y preeminencia que sean
tanto a los que agora son
como a los que se xan
de aqui adelante a cada
uno y a qualquiera de
vos salud: que por mis
reales decretos de siete de
septiembre de mill e se-
cientos ochenta y nueve

tube a bien ébranlé
prohibition absolue
la en matière y de alla
Muselinas en es for
Reynos Impueso por
al Pragmatica de Reinos
y guabos de junio de
severiores se ben de
que esta ley se ben de
Unico titulo de diez y ocho
de seis de la recopilacion.
Esta providencia
que tenia por principal
objetto desistia en
lo posible los perjuicios
de contravando de
genero que Inmediata

mente reclamada por
por los premios y fuer
por fabricantes na
cionales dedicados a su
fabricacion bajo la con
fianza y que sus arbo
factos no tenian la
concurxencia de estran
jeros. tambien la Recla
mo con el mismo es fu
ero la compania. El fis
lipinas fundada en lo
articulos veinte y tres, tre
inta y tres, treinta y tres
ce, treinta y siete y trece
ta y siete. La Recla
la de su execucion por

los quales de la conre de
privilegios exclusivos pa
ra conducir y introducir
y expender por mayor
precio mis ternos las
duselinas y otras de
fios de Gordon y otros
de la India. Estas recla
maciones examinadas
con la atencion que se
quexia la magestad p.
ta distinguida junta de
estado fueron causa de
mi real resolucion de
en y nueve de febrero de
mil seiscientos no sen
ta y uno por la qual

conformándose con
el uniforme dictamen
de la misma junta debe
por conveniente exami-
narse que solo se ad-
mitiesen a comercio las
Muselinas quando su
precio en el puerto no
bajase de treinta y tres
pesos vellon la vara. Pe-
ro continuando sus
recursos la referida
Compañia de Filipinas
y habiendo sido esto
examinado con la ma-
yor madurez en mi
consejo restado con

formandome con su
paz y ca, he sido por
mi Real Decreto dirigido
al mi consejo en Tunco
verbe mes en se nota
como se ruebe la pro
hibicion establecida
por la citada Real
Pragmatica de Santo
yguatas de Tunco
mi se ruen los. Se ten
ta, sinsegando a la
compania mencionada
en el Rubileo esclu
sivo que se la cont se dio
por los tubiculos veinte
y tres, treinta y dos, tres

venta y unco, treinta y
seis y treinta y siete y
la reduta y su exaccion
para conducir y tras
ducir y expender para
mayor en estos Reynos
las Muselinas y demás
de seda y algodón y otros
de lana declarando espe-
cialmente prohibidos como
lo estavan los efectos de las
mismas clases que no
venyan registrados en
Bauis. Ita compañía
y concediendo a los parti-
culares sesenta dias
y termino para que

que puedan Introducir las
Muestras Superiores al
precio de treinta reales
vaya que tengan en car-
gas y tengan por mas
treinta dias para las
que por el propio ante-
non encargo deban de
nir por tierra y do
año para el despacho
de las yotas y las
existencias que tengan
en la Intendencia. E que
estos Platos han de em-
pezar a contarse des-
de el dia Inmediato
del día de la publicacion

Esta mi Real Resolu-
cion y que siempre les
sexa libre la Venta de
Muselinas que compieren
ala compania asi como
la de quales quier otros
efectos de la misma.

Y para la puntual
y invariable observan-
cia desta mi Real Reso-
lucion en todos mis Domi-
nios haviendose publi-
cado en mi Consejo en
dize el corriente mes
de mandado expedir
la presente en fuer-
za de Ley y pragma

fica sancion como si fue
se hecha y promulga o
en coxtes pues que as se
este y pase por ella sin
contrauenir la en ma
nera alguna para a
lo qual siendo necesa
rio dexo y anulo todas
las cosas que sean
o ser puedan contrauenir
a esta. Y mando a los el
mi consejo Presidente
y oidores Alcaldes Emi
casa y coxte y demas au
dencias y chancillerias
y a todos los Capitanes
Generales y Gobernadores

Las fronteras Plas
y Puertos, y los condepi-
dores y asistentes Gobernadores
y Alcaldes Mayores
y ordinarios y demás Justi-
ces y Justicias y otros mis
Reynos y señorios guar-
den y cumplan esta ley
y pragmática sancion y la
hagan guardar y obren
valer en todo y por todo
como en ella se contiene
sin permisión su con-
travención con susgras
prebentes o causa dando
para ella las Provisio-
nes que se siguieren

1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

lingua sea creca xiv
declaracion mas que es
que ha de tener su par
tual execucion desde el dia
siguiente ad que se publi
que en Madrid y en las
ciudades villas y lugares
destos mis Reynos en la
forma acostumbrada
da: Que asi es mi volun
tad y que al traslado
Impreso firmado de
Dn. Pedro escolasno de Foxiedo
mi secretario escribano
de camara mas antiguo
y el Governador de mis

consejo se de la misma
fee y credito que a su
original. dada en San M.
deonso a veinte y dos
de septiembre de mill
seiscientos noventa y
tres. Yo el Rey: Yo don
manuel de tripun y seora
secretario de Rey nues
tro senor lo hize es
cribir por su manda
do: el Marques de Noa
ra Francisco Mexia: gr
Manuel de Gaxoza val
y dute: don Francisco Gabriel
Herran y Torres: gr
don Antonio Bar Mexino

Revisada: Sr. Leonardo Marques:
Por el Charvulla mayor
Sr. Leonardo Marques.

Publicacion

En la villa de Maunabo a Primer
de Octubre de mil seiscien
tos noventa y tres ante
las puertas de Real Pa
lacio frente de Salcompu
cipal de Bayamo se
non yenta Puerta de Gua
dalajara donde esta el
dico trato y comercio de los

Mercaderes y oficiales estan
de presentes el conde de

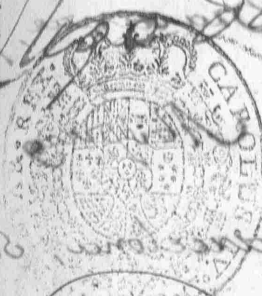
Pinar: Sr. Josef Luis Bred;

Christoval de la Mata y

Sr. Antonio de Vargas y Laguna

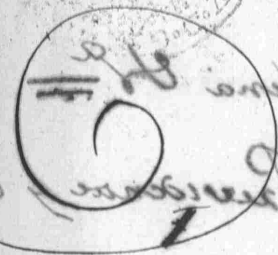
Alcalde de la casa y consejo
de su Mage. se publico la Real
pragmatica lancion ante
sedente con trompetas y
timbales por voz de Pedro
novo publico hallan dose
diferentes Alguaciles de
dicha Real casa y corte y
otras muchas personas
a que se refieren y don Manuel
de Pena y redonda escriba
no de camara de Arroyo
nuestro senor de los que resi
den en su consejo: don Manuel
de Pena y redonda: es copia
de la Real Pragmatica
y su publicacion original
de que se refieren: don Pedro
escolano de Arroyo

15 de Julio de 1793



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y TRIN



Carlos por la Gra
cia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Si-
alias, de Jerusalem, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de
Cerdeña, de Cordova, de Logrona, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algeziras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Ori-
entales, y Occidentales, Islas, y
tierra firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque

[Handwritten signature]

en Borgona, a Bravencia,

Milani; Conde de Absprung,

Flandes, Lird, y Barcelona, Seno

de vicaya y de Melina U^a

los del mi Consejo Presidencia, y di

dozes de mis Audiencias y Chanci

Merair, Alcaides, Alguaciles en

mi Casa y Corte, y a todos los

Consejeros, Asisrantes, Inten

denes, Governadores, Alcaides m

yaes, y ordinarios, y otros qual

quier Jueses y Juviciaes de estos

mis Reynos, asi en Realengos, como

de Senorios, Abadengos, y Ordenes, tan

to a los que agora son, como a los que

seran en aqui adelante. Salva

Q

Que los Considerables gastos de la
Guerra presente, la mas costosa
que se ha tenido jamas la Monarquia,
obligan necesariamente a tomar me-
didas extraordinarias para cubrir
los sin recurrir a nuevas impositio-
nes ordinarias y gravosas, y sin dejarse
a satisfazer como se ha executan-
do, y se executará con la mayor
exactitud todas las obligaciones de
Estado. Estas circunstancias gra-
ves, y de la mayor urgencia, han obliga-
do a buscar los medios que se pueden
adoptar sin gravamen de mis ama-
dos vasallos para atender a dichos gas-
tos: Y reconociendo que uno de los mas



equitativos, y en que no hay por
juicio de tercero, antes bien be-
nificio de la Causa publica, es el au-
tor para este fin de los Capitales
existentes en los Depositos publicos
de estos mis Reynos, con destino a
imponerse a beneficio de Mayora-
dor, Vinculos, Patronatos, Almo-
xaris, y obras-Pias, cuyos Capitales
están en el dia parados y sin cir-
culacion, a Exemplo de lo que se ex-
cutó en la Guerra vltima con la Na-
cion Britanica, en que resultó poder
atender con estos Caudales de los gastos
de la Guerra suya en que me hallo
empeñado, citan de los porhedores



se ~~de~~ Mayordagos, y llamados a las
obras para el dano en Caraca en
sus gastos, y de publico los fobos en
Circulacion de estos fondos que exier-
ten como rruentos en los Depositos, y
Expuestas a otras contingencias: Exa-
minado este asunto en el mismo Con-
sejo conforme a los encargos que le
tenia echo, y a las noticias que en
este punto tenia ya adquiridas en el
Extraordinario formado en mi Or-
den, en consulta de doce de Septiembre
bre proximo, me propuso su parecer
ces, y por mi Real resolucion con-
forme a el, he tenido en mandam-
se empleen desde luego dichos Capitanes
la para que tengan su deuido cum-
plido.

plimiento las voluntades de las
Fundaciones, y en los daños referi-
dos, y que en su consecuencia se-
men a Censo redimible en Cuentas
de mi Real Hacienda, y señalar
un tas por Censos de Redicco que
es el mayor que permiten las Leyes,
y Pragmaticas de mis Reinos
en los Contratos Censuales, señalan-
do por hipoteca mi Real Hacienda de
Tabaco conforme se practico en el año
pasado de mil setecientos y ochenta
Publicada en el mi Consejo esta mi
Real Resolucion, acorda su Cum-
plimiento, y conforme a ella
pedir esta mi Cedula con las



Notas, prevenciones, y firmas
siguientes.

Primero.

En primer lugar señalo y consigno
para la paga de dicho redimio has-
ta la concurrencia Canas, y por hi-
poteca especial, la Pteroa de la
vaca, y quiero que en ella con pre-
ferencia se paguen anualmente
los expresados redimio a razón de
tres por Cienas hasta el día en que
se verifique la redención, y resti-
tución de los Capitales, a los depositos.

Segundo.

Declaro, que intasin se verifica
su redención, no se ha de poder ha-
cer rebaja, descuento, valemientos,
ni otra deducción del referido Pref.

por Cienas, años se ha pa-
gar incoablemente y con pre-
ferencia de producto de las Rentas
requisi del tabaco, la qual con-
signo especialmente para su pa-
go, y la Constituyo por hipoteca
especial de los Capuales de Deposi-
tos, sin perjuicio de la obligacion
general de mi Real Hacienda;
demanda, que la hipoteca gene-
ral no derogue de la especial, ni
al contrario: y empeso mi pa-
labra Real sobre el exacto cum-
plimiento y observancia de las cla-
sulas contenidas en esta mi Real
Cedula, a que deberán arreglar-
se los Tribunales y Oficinas xer-

pecarían invariablemente, sin fal-
tar á ello en cosa alguna, vopena
de mi Real degnado, quitando á
mayor abundamiento á los Jueces
y Tribunales la facultad de Jurgar
de otro modo, deuenote atender á lo
que literalmente é dispuesto; Por
que mi intencion es que se obtenga
la Fee publica de estos Contratos
escrupulosamente, por lo que en ello
interessa mi servicio, los Vinculos
sagrados de la Justicia, y la Causa
publica del Reyno para salir de
urgencias.

Tercera.

Para que la exaccion y paga de los
rechos que imponen estas Sumas,

sea efectada en el tiempo que du-
raren, declaro asi mismo que los
productos de la expresada finca que
ha consignado hacia los referidos ca-
tidad a que ascienda el tres por ci-
ento, no han de gozar de fueros fis-
cales, y han de poder los interesados en
caso de retardacion del pago, que no
se esperen, pedir execucion en la
Sala de Justicia del mi Consejo, Re-
al Chancilleria, y Audiencias mas
Cercanas, contra los productos de los
referidos finca, y satisficense en vir-
tud de sus Despachos y Provisiones
sin demora, excusa, o dilacion al-
guna; A cuyo efecto se pararan
anualmente del valor de la ci-

JP

toda Rentas el importe de los defen-
dor deudas y llevará Cuenta aparte
en las oficinas Reales.

Marzo.

Pasó que el Consejo de Hacienda
la Superintendencia General de las
ni otras Juntas subdelegadas de Ren-
tas de qualquiera denominacion que
fueren, puedan embarazar estas exe-
cuciones, ni formar sobre ellas y lo de
mas anexo y dependiente, Competen-
cia de Jurisdiccion; y a mayor abun-
damientos les inhuro en quantas a-
ctas, y mando que para su mejor
Cumplimiento, se comuniquen un E-
xemplar de esta Real Cedula a
mi Consejo de Hacienda. Super

Intendencia General, y demas
Juzgados dependientes de ella.

Quinto.

La Constitucion de estos Censos
se ha de hacer pudiendo trasladar
ala tesoreria de Exercicio, o a
Rentas, los Capitales imponibles
que se hallen en los Depositos mas
inmediatos, con el resguardo con
responsabilidad, que devenga el tesoro
de Exercicio, o a Rentas, a
nombre de mi tesorero General
con expresion de cada Capital
en cierta forma; desde cuya entrega
debe empezar a correr los
rentados a rason del referido impuesto
Ciertos, y en virtud de los tales

recibo despachará mi teniente
General las equivalencias de los
pago que se han de insertar en las
Escrituras.

Scripto.

Mando, que ante el Escribano de
número y Ayuntamiento de la Ca-
pital de la Provincia se otorgue Es-
critura de Censo a nombre de mi Re-
al Hacienda por el Intendente de
la Provincia, o quien haga sus ve-
ces, a cuyo fin les autorizo en des-
da forma a favor del Mayorazgo, Pa-
tronato, Obra-pia, Fundación, Comu-
nidad, o personas a quien perte-
neca el respectivo Capital, con
las Cláusulas de estilo que se

obrevan en los Conatos Cen-
suales, y arreglo de esta Real Ce-
dula, y al formulario de que se les
remittian exemplares impresos.

Septimo.

Declaro que dicho Escribano al
Número y Ayuntamientos, debe
entender en oficio el Protocolo,
sin cobrar derechos, pagando el
dichos Censualista la Copia
de la Escritura como se practi-
ca en semejantes casos, median-
te un documento de su pertenencia.

Octavo.

Para que no haya demora
en la Execucion, estas Escritu-
ras se otorgaran dentro de
un mes preciso desde que se re-

Ⓞ

centen
ca-
les
o de
debe
lo,
el
bra
acti
can
enon
cal
xi
a
re

ciba el Dinero del Depósito, in-
serviéndose con ella la Caixa en
pago dada por mi Thesoroero Ge-
neral, y poniéndose la original con
el Protocolo, para que no se pueda
alegar en tiempo alguno la excep-
cion de non numerata pecunia: E
Igualmente se colocará en el Pro-
tocolo un Exemplo de cedula Real
Cedula para su mayor solemnidad
y que se arreglen a ella los Escri-
banos.

Noveno.

Con el mismo objetivo se evitar
demoras por falta de persona le-
gitima que concurre a los actos ne-
cesarios, habilito a los Procuradores



Personeros del Consejo o a quien
se haga sus veces para aceptar
e intervenir las Escrituras en
que los poseedores de Vinculos
Mayorazgos, Patronatos, Memorias,
Capellanias, y obras pias, no
puedan hacerlas ni depurar por
su nombre por ausencia
y otras causas.

Decimo.

De las referidas Escrituras, se
tomara rason en la Contaduria
de Ultramar del respectivo Par-
tido en que se otorgaren, en el
tiempo y forma que previene la
Real Pragmatica que sobre ello
dixeron: Y asi mismo se toma-
ra rason de las Copias dadas.

de qui
recaer
en
los
emo.
no
per
cia

licas en sus Contadurías en las
lores y distribución de su Real Ota
cencia a fin de que conste en ellas la
responsabilidad a que queda obligada,
haciéndose lo mismo con las Escri
turas de Rescisión luego que esta se
verifique, librándose a este fin
un libro y registros particulares.

Vn. Decimo.

se
una
Por
nel
al
ello
oma
sen.

Ordens a los Corregidores y de
mas Jueces, y a las otras Personas
a cuyo Cargo esten los Depositos,
que en el termino de otros mes si
guiente a los referidos de las refe
ridas Escrituras de Censo, remi
tan testimonios en relacion
cuenta a mi Consejo, comprehen
sivo de estos Contratos Cen
sales.

JF

suales para que tenga Cabal
noticia de los en los Casos que
ocurraren.

Duodécimo.

Me reservo la facultad de
admitir en las Capitales a su ti-
empo, verificada la Paz, a fin de
que se desempeñe en Real Herra-
ria si esta nueva Carga quanto
antes fuere posible.

Decimotercio.

Lo que tocante a depositos que ci-
tubieren bajo la autoridad de los Jue-
ces y Prelados Eclesiasticos se ci-
tos mis Reynos, y Capitales que
deban imponerse, se pasaran por
mi Consejo a los Prelados, Cabil-
dos, y demas a quienes correspondan
Exemplares de esta Real Cedula

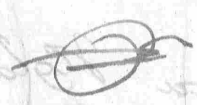


la, para que se entenguen en
las Tesorerías Reales mas inme-
diatas, y se obren respectos á ellos
lo demás que ha dispuesto por pun-
to General, sin diferencia alguna,
por redundar esta disposición en be-
nificio de las obras-pías á que pertene-
can, y en alivio de la Causa pública del
Reyno.

Decimo quarto.


Para ocurrir á los perjuicios que
se ocasionarian á los interesados
en los Vinculos, Mayorazgo, Páris-
natos, y obras-pías á quienes per-
tencen Capitales de otra enti-
dad, si ha pretextos de los gastos
que se originasen en su imposi-
cion no se computaren en
esta Regla general, mando que

de todos los referidos Capítulos,
pertenecientes a Memoria, y o.
bra. pias que no lleguen a dos mil
reales, se otorgue una sola Es.
critura manuscrita, para no ser
facil que en los huecos del Pósito
lo impreso que para la deuda, ex-
presion que debe hacerse, cuidan-
do se que se consignen la paga de
los recibos en la cuenta de ta-
bos del respectivo Pueblo, o en
el mas inmediato sino la hubie-
ra en él, dandonle a cada intere-
sado el correspondiente testi-
monio con la deuda y necesari-
a expresion de lo que le pertene-
reca, haciendole todo de oficio, y



tomando la razon en las respec-
tivas Contadurias por una copia a
la letra de la Escritura que mandara
sacar tambien en oficio el respectivo,
Intendencia, y despues devna colocarse
en el Juzgado de Obra-pias para que
siempre conuete, y que lo mismo se exe-
cute en los Capatales de Vinicultor, Ma-
yordago, y Patronatos, con solo la di-
ferencia de que la copia de la Escri-
tura con las tomas de razon en las
Contadurias, se coloque en el oficio
del Escribano del Numero y Ayun-
tamiento que actua en cada deligen-
cia.

Decimo quinto.

Desearo que logren en cada


mismo beneficio de tres por ci-
entos algunos particulares y Co-
munidades que no enguerraxan
en que imponer con finca segura
los Capatales que les conviene dar
a Censo, mando que se les admi-
tan baxo las mismas segun-
das, condiciones, e intereses que
se expresan en esta Real Ce-
dula.

Decimo sexto.

Que en su virtud las vi-
genias presentes, o se determi-
nar con lo contrario, e mi vo-
luntad que todos los Capatales
que se fueren redimiendo por par-
ticulares Censuales, se comprehen-

Or

dan tambien en cada provincia
General, y se impongan a Censo re-
dimible sobre la Renta del Tabaco,
bajo las reglas establecidas, para
cuyo fin prohibo desde luego a todo Es-
cribano el otorgamiento de nuevas im-
peticiones.

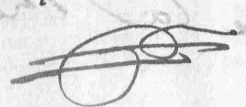
Decimo septimo.

Ultimamente, a mayor abundan-
miento Concedo facultad a los
dueños, o Administradores de los
referidos Capatales para que pue-
dan pagar el pago de sus rentas
en la Casa, thesoreria, o Admini-
stracion del Partido respectivo de la Ren-
ta del tabaco.

Y para que todo tenga su debi-
da observancia, mando a todos y a ca-
da uno de vos en vuestros lugares, dis-

tratos y Jurisdicciones, veais lo con-
tenido en esta mi Cedula, y lo
guardéis, Cumpláis, y Execu-
téis sin contravenir a ello, ni
permitáis que se contraveniga en
manera alguna, antes bien
para que todo tenga su pun-
tual Cumplimiento, dades los
Autos y providencias que se re-
quieran y consengan. Y encan-
go a los M. M. Arzobispos
R. R. Obispos, Superiores de todas
las Ordenes Regulares Mendi-
cantes, y Monacales, Visitado-
res, Provisores, Vicarios, y todos
los demas Prelados y Jueces Ecle-
siasticos de estos mis Reynos;
obren y guarden lo contenido

Ⓞ

en esta mi Cedula, sin contra
venida ni permitida se contra
venga en manera alguna; Ju asi
es mi voluntad, y que a traslados
impreso se esta mi Cedula fir
mado de D. Pedro Escobedo su
Abogado mi Secretario, Escriba
no se Camara mas antiguos, y
de Gobierno del mi Consejo, se le di
la misma fe y Cuidado que a su
original. Dada en San Loren
zo a nueve de Octubre de mil de
tecientos noventa y tres =
REN = Jo D. Juan Francisco
de Latorre Secretario del REN
Nuestro Señor, lo hice Escibir


por su mandado = D.ⁿ Josef

Maruñer y a Pons = El Conde

de Isla = D.ⁿ Francisco Gabriel

Herran y Torres = D.ⁿ Francisco

Mesia = D.ⁿ Josef Antonio Fian

Reguado: D.ⁿ Leonardo Man-

que = Por el Cancellen mayor: D.ⁿ

Leonardo Marquez = Es copia de

su original de que Certificado = Por

el Secretario Escolano = D.ⁿ Vi-

cente Camacho.

Carta. De orden del Consejo de

Indias a V. S. el adjunto Exem-

plar autorizado, de la Real Ce-

dula de su Magestad, en que

mandan imponer a Ceneo

bre la Penon de Cavaco,

los Capitales imponibles exis-
tentes en los Depositos publicos en
el Reyno que correspondan a Ma-
yorgos, Vinculos, Capellanias, Me-
morias, y Obra-pias, en la forma
que se expresa; afiriendo que V. S.
se halla enterado de su conteni-
do, y disponga su puntual cum-
plimiento, comunicandola al propio
efecto alas Justicias de su Partai-
do, y dandome aviso del recibop.
noticia del Consejo = Dios gu-
arde av. S. muchos años. Ma-
drid veinte e Noviembre de
mil setecientos noventa y tres
Yo el Secretario Escrivano = D.
Vicente Camacho = S. Govern

nador de la Ciudad de Lerena

Auto. En la Ciudad de Lerena

veinte y seis dias del mes

de noviembre de mil setecientos

noventa y tres; el Senor

D. Isidro Aguas Marina

de Lobos, Caballero del Orden

de Santiago, Coronel de Ca-

balleria, Governador, Turcador

mayor, y Subdelegado de todas

las demarcaciones de su Partido;

dixo: Que por el Codigo ordinario

no ha recibido el Exemplar

autorizado que antecede, y

Real Cedula en su Magestad

y Señores del Consejo, por
la qual se prescriben las re-
glas convenientes para impo-
ner los Capitales de los Depositos
que hay en el Reyno, sobre la
renta del Tabaco, a' raron se
tres por Cientos, en Cuenta
de la Real Hacienda: Y obede-
ciendola su Señoria como lo ha-
ce repetidamente, manda se
guarde y cumpla, que se saquen
copias Certificadas, y se comuni-
quen para el proprio efecto por
venda Circular a las Justicias
de los Pueblos de este Partido: Para
por esta su auto asi lo pro
F

veyo, mando y firmo su se

noxia, doy fe = Tisido Agu

tin Marino = Anacemi =

cente Abad. —————

Copia con su original

de que Certifico. Senena p

mero de Diciembre de mil se

cientos noventa y tres =

cente Abad

in Se
Hpu
ni = 9
inal
a p
h de

Para despachar de oficio desde esta
OFICINA DE LA AGENCIA DE
LA AGENCIA DE LA AGENCIA DE
LA AGENCIA DE LA AGENCIA DE





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

1793

DE
EN

El Excelentísimo Señor Don Diego
de Gandoqui superintendente ge-
neral de la Real Hacienda Con-
sejo de Indias de la Corte de Ma-
drid lo siguiente:

Confesado de veinte y qua-
tro de octubre último medise el
Señor Duque de la Alcudia lo siguiente
Excelentísimos Señores Los Repetidos Re-
curros hechos a la Rey por varios tri-
bunales, Justicia y Oficinas particula-
res de la Reyna que se andan de la in-
volencia y de enjuno con que los con-
trabandistas, y mal hechoros infesta-
ban las Provincias, y proponiendo medise

Conque Contar el acrecentamiento
en los fraudes, Digo los for-
gidos, y los daños que pudieran Cau-
sar en este imperio, en que por la ex-
cesiva de Cohechos, especialmente en
Andalucía y Extremadura, sube
el precio de los Comestibles; movi-
do el ánimo de su Magestad a pro-
porcionar un remedio eficaz para al-
iviar tantos males, y habiendo man-
dado que el Consejo Consultare so-
bre el particular lo que le ope-
niere, y pareciere, lo Executo assi
en consulta de diez de los Con-
sejeros, y Conformandose su Mage-
stad Conm dictamen de harenvicio
Resolven que el referido Tribunal
exerce a los demas de el Reyno

gertos a las Justicias inferiores pa
na que Cada uno por su par
te vele sobre la Conducta de los
Vecinos de sus Respectivos Pueblos
Carregando a los que Meritaren
Culpados ó sospechosos y procuran
do valen con parcidas de Vecinos an
mada siempre que se les diere noticia
de haberse executado algun insulto
en su territorio ó de haberse en el fa
cineros, y que quando la necesidad
lo exija sebalgan de la Armada de la
Enropa, y de los Dependientes de Men
tas acios Respectivos Jefes quienes su
Majestad se les encarga con el ma
yor encarecimiento que poniendose de
acuerdo con las Justicias con las Just

icias y tribunales, no omitan me-
dio que se concemple el util para
la correccion de expresado fin
previniendoles que asi como su co-
dignidad premia a los que se crimen-
sen, y distinguiere en el desempeño
de un asunto tan importante, co-
mo que se el pende la seguridad pu-
blica y felicidad de l Estado, de l
mismo modo Castigara severamen-
te hasta privar de su Empleo
imponen otras graves penas a todo
aquel que olvidado de sus obligaciones
hiciere un renuncio floxo, o se sospecha
se estar unido por intereses parti-
culares a remesantes mal he-
res, ocultando sus exccesos, o ha-

do por donde no pueda verificarse
su Capana para imponerles el Con
digno Castigo; y que para que esta
al Resolucion tenga su debido Cumpli
miento se Comuniquen a los Minis
tros de Guerra y Hacienda a fin
de que por los Conductos Respec
tos se haga entender a los Coman
dantes Generales, Intendentes
y demás Jefes de las Provinci
as, encargandoles la acicibidad
de lo, y buena armonia en el Cum
plimiento de punto tan interesan
te; Confiando su Magestad que se
dedicaran con el mayor esmero
a mantener la tranquilidad y se
guridad publica por todos los medi
os que les sean posibles, y les dicta

su amor al Real servicio; y ha
viendo Comunicado al Con
sejo lo Combeniente para su
execucion en la parte que le toca
lo participo á V.E. y ordeno á
Majestad a fin de que se cumpla
expedir las Correspondientes
para que tengan efecto sus
sobranas intenciones por lo
tocante al Ministerio de Sta
enda de el Cargo de V.E. // Delami
ma Real orden lo Comunico á
para su inteligencia y Cumpl
miento en la parte que le toca
Dios guarde a V.E. muchos años
San Lorenzo doce de Noviembre
de mil ochocientos noventa y seis

Barroquis: Señor Intendente de
Exercicio y Provincia de Extremadura.

Lo que comunico á V. S. para
su inteligencia, y que cuide de
su puntual cumplimiento a Cu
is fin lo hara entender a las Jus
ticias de los Pueblos de este Parti
do, espensando me avise de haverlo
efectuado, y de las faltas de Cum
plimiento que adviniere en
adelante.

Dios guarde a V. S. muchos
años Badajoz veinte y seis de No
viembre de mil setecientos no
venta y tres: Manuel Candido
Morero: S. Govern. de Merena
Merena — Diciembre de doce de

mill seiscientos noventa y
tres. Caguenve copias a Manue
criptas de la Carta orden

que antecede y se comuniquen
por dexda circular a los
Pueblos de la comprehension
de este Partido para su pu
nual obsequancia y cum
plimiento en quanto con
spondiere. Maximo.

Responde con sus orig
nales lo que certifico. Se
xena Diciembre de diez y
seis de mill seiscientos
noventa y tres.

Juan P. Mufes

Supra dicta de 1793

En atención a lo que
hacese repeso de la
copia y recuento de la
dicha Administración
y sus Apechadas en la
noche última de este mes
espero disponga V. se expedan
te Conla devida formalidad
haciendo se estricta el
Competente testimonio y se
entregue al Administrador
Principal de este
Partido para lo fine

que Comenzaron al ~~servicio~~
Servicio

Dios Guarde a S.

muchos años Padraños

de nueve de mil seiscientos

de noventa y tres Manuel

Candido
Moreno-Cañon. Gobernador

de la Ciudad de Serena

de Serena y Diciembre Catón

de mil seiscientos noventa y

tres Comunque se la otro

que antecede por vereda Cir

cular sacando Copias de ello

para los Pueblos de este Part

do para su Intelligen

cia y Cumplimiento

y que se e deute Coms en
dha orden se previene con
apercevimiento e su defecos
de executor = Maño =

Correspondo Consus originales
Reque Ceráfico Serenay Diciem
bre quince de mill se setenta y nov^{ta}
y tres = Entre Nro Candido = Vale =

Juan Ph Rufos
R

the first of the
the first of the
the first of the
the first of the

the first of the
the first of the
the first of the
the first of the

the first of the
the first of the